



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE AGUASCALIENTES

DOCTORADO INTERINSTITUCIONAL EN DERECHO



DEPARTAMENTO DE DERECHO

Tesis

***Violación de fondo al derecho fundamental  
de acceso a la justicia federal***

Presenta

**MD. Maribella Pérez Pérez**

Para obtener el grado de Doctora en Derecho

Director

**Dr. Claudio Antonio Granados Macías**

Comité Tutorial

**Dr. Claudio Antonio Granados Macías**

**Dra. Teresita de Jesús Rendón Huerta Barrera**

**Dr. Ricardo Rodríguez Luna**

Aguascalientes, Ags., a 20 de junio de 2019.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE AGUASCALIENTES

CENTRO DE CIENCIAS SOCIALES  
Y HUMANIDADES

Asunto: Autorización de Tesis  
Oficio CCS y H N°. 344

**MTRA. MARIBELLA PÉREZ PÉREZ**

**P R E S E N T E**

Con base en lo que establece el Reglamento de Docencia en el artículo 173, le informo que se autoriza el Tema de Tesis: **“VIOLACIÓN DE FONDO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA FEDERAL”**, Así mismo se le designa como asesor al **Dr. Claudio Antonio Granados Macías** a fin de asignarle fecha para la verificación del Examen de Grado para la obtención del título del Doctorado Interinstitucional en Derecho, deberá cumplir con lo establecido en los artículos 161, 162, 174 y 175.

Con el objeto de dar cumplimiento a este reglamento el paso siguiente será autorizar la impresión de su tesis, toda vez que presente la carta de liberación y/o acuerdo señalado en la Fracc. II del artículo 175.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**“SE LUMEN PROFERRE”**

**Aguascalientes, Ags., 14 de Junio del 2019**

**MTRA. MARÍA ZAPOPAN TEJEDA CALDERA**  
**DECANA**

c.c.p. Dr. Alfredo López Ferreira - Secretario de Investigación y Posgrado del CCS y H.  
c.c.p. Dr. José Manuel López Libreros. Repr. Inst. UAA ante el Consejo Académico del DID  
c.c.p. Archivo



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE AGUASCALIENTES

CENTRO DE CIENCIAS SOCIALES  
Y HUMANIDADES

Departamento de Derecho

**Mtra. María Zapopan Tejeda Caldera**  
**Decana del Centro de Ciencias Sociales y Humanidades**  
**Universidad Autónoma de Aguascalientes**

PRESENTE

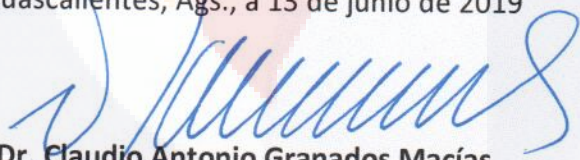
Por medio de este conducto como Comité Tutorial designado de la estudiante **MARIBELLA PÉREZ PÉREZ** con ID 216078, quién realizó la tesis titulada: **"VIOLACIÓN DE FONDO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA FEDERAL"**, con fundamento en el artículo 175, Apartado II del Reglamento General de Docencia, me permito emitir el **VOTO APROBATORIO**, para que ella pueda proceder a imprimirla, así como continuar con el procedimiento administrativo para la obtención del grado.

Pongo lo anterior a su digna consideración y sin otro particular por el momento, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"Se Lumen Proferre"

Aguascalientes, Ags., a 13 de junio de 2019

  
**Dr. Claudio Antonio Granados Macías**  
Tutor de la tesis

Vo. Bo.

  
**Dra. Teresita de Jesús Rendón Huerta Barrera**  
Co-tutor

Vo. Bo.

  
**Dr. Ricardo Rodríguez Luna**  
Co-tutor

c.c.p.- Interesado.  
c.c.p.- Secretaría de Investigación y Posgrado.  
c.c.p.- Jefatura del Departamento de Derecho.  
c.c.p.- Coordinador Académico del DID.  
c.c.p.- Minuta Secretario Técnico.



PODER JUDICIAL  
NAYARIT

Comité editorial del Poder Judicial  
del Estado de Nayarit.  
Oficio Núm. 132/2019  
Asunto: el que se indica.

Tepic, Nayarit; 24 de junio de 2019

**A QUIEN CORRESPONDA\_**

El doctor **Julio César Romero Ramos**, Secretario de la Carrera Judicial e integrante del Comité Editorial del Poder Judicial del Estado de Nayarit,

**HACE CONSTAR:**

Que el artículo de investigación denominado: "El sistema estatal anticorrupción" de **CLAUDIO ANTONIO GRANADOS MACÍAS** y **MARIBELLA PÉREZ PÉREZ**, fue aprobado por este Comité editorial para su publicación en la Revista Jurídica. Órgano Informativo del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en su edición número **100** correspondiente a los meses de abril a junio de 2019, en sus versiones vía red de cómputo ( [www.tsjnay.gob.mx/revistajuridica/](http://www.tsjnay.gob.mx/revistajuridica/) e impresa, para su distribución en instituciones educativas y culturales del país e internacionales, con número de registro ISSN 2007-5006

Se extiende la presente constancia a los 24 veinticuatro días del mes de junio de 2019 dos mil diecinueve, sirva al interesado para los fines legales y académicos que convenga.



SRIA. DE LA CARRERA  
JUDICIAL

**ATENTAMENTE**

  
Dr. Julio César Romero Ramos

Integrante del Comité Editorial.

## AGRADECIMIENTOS

Me encuentro agradecida con todas las personas e instituciones que hicieron posible este trabajo, especialmente al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, que apoyó mis estudios mediante en el Doctorado Interinstitucional en Derecho conformado por las siguientes instituciones: la Universidad Autónoma de Aguascalientes, la Universidad de Colima, la Universidad de Guanajuato, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y la Universidad Autónoma de Nayarit.

Así mismo, estoy enormemente agradecida con mi asesor Doctor Claudio Antonio Granados Macías y mi comité tutorial la Doctora Teresita de Jesús Rendón Huerta Barrera y Doctor Ricardo Rodríguez Luna, por su paciencia y contribución en cada uno de los seminarios al desarrollo de esta tesis ya que sin ellos no hubiera sido posible este trabajo.

También agradezco al Doctor José Manuel López Libreros por su atenta ayuda incondicional para cualquier trámite ante la Universidad.

Por último y no menos importante, agradezco a Alfonso y a mi familia por su cariño y apoyo.



Dedico este trabajo a:

*Mi pequeño Alfonso.*

## Índice

<b>Contenido</b>	<b>Página</b>
Resumen.....	4
<i>Abstrac</i> .....	4
Introducción.....	5

### **VIOLACIÓN DE FONDO AL DERECHO UNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA FEDERAL**

<b>Capítulo 1. Comprensión del derecho fundamental de acceso a la justicia federal</b>	7
1.1. Los derechos fundamentales.....	10
1.1.1. Concepción teórica -puramente formal o estructural- de los derechos fundamentales.....	10
1.1.2. Concepción dogmática de los derechos fundamentales.....	16
1.1.3. Concepción filosófica jurídica de los derechos fundamentales.....	19
1.2. Marco jurídico del derecho fundamental de acceso a la justicia en el Estado Mexicano .....	22
1.3. El derecho a un recurso efectivo en sentido amplio.....	26
1.4. Conclusiones preliminares.....	31
 <b>Capítulo 2. Situación del derecho fundamental de acceso a la justicia en México y su garantía jurisdiccional</b>	 33
2.1 Situación del acceso a la justicia .....	33
2.2 Acceso a la justicia en la política interna del Poder Judicial de la Federación.....	37
2.3 El derecho de acceso a la justicia a un recurso específico, en México denominado amparo .....	39
2.3.1 Objeto y fin del juicio de amparo .....	46



2.3.2 Principios y generalidades que rigen al juicio de amparo.....	50
2.4 La política judicial aplicada en el juicio de amparo como garantía de acceso a la justicia .....	64
2.5 Recursos en el juicio de amparo.....	68
2.5.1 Recurso de revisión.....	68
2.5.2 Recurso de queja .....	69
2.5.3 Recurso de reclamación.....	70
2.5.4 Recurso de inconformidad.....	71
2.6 Conclusiones preliminares.....	71
<b>Capítulo 3. Interpretación de normas procesales del juicio de amparo</b>	74
3.1 Determinar que son las normas adjetivas o procesales del juicio de amparo .....	74
3.2 Conflicto de interpretación de normas adjetivas en el juicio de amparo.....	75
3.3 La conformación de la interpretación judicial en el sistema de contradicción de tesis.....	78
3.3.1 Objeto y finalidad de la contradicción de tesis.....	80
3.3.2 Personas legitimadas para denunciar la contradicción.....	82
3.3.3 Causas de improcedencia de la denuncia .....	84
3.3.4 Sustanciación de la contradicción.....	96
3.3.5 Vinculación de las resoluciones pronunciadas en contradicción de tesis .....	97
3.4 La retroactividad de la jurisprudencia cuando se interpretan normas adjetivas .....	102
3.5 Conclusiones preliminares .....	104
<b>Capítulo 4. Acceso a la justicia federal en el caso Olivero López García</b>	106
4.1 Antecedentes del caso Olivero López .....	106

4.2 Interpretación de normas adjetivas en la contradicción de tesis 366/2013 misma que derivó del caso Olivero López.....	108
4.3 Vinculación de la resolución de contradicción de tesis a terceros en el caso Olivero López .....	112
4.4 Violación de acceso a la justicia federal en el proceso del juicio de amparo.....	114
4.5 Conclusiones preliminares .....	118
Conclusiones finales.....	120
Propuestas .....	126
Fuentes de información.....	128



## Resumen

La presente investigación titulada "violación de fondo al derecho fundamental de acceso a la justicia federal" tiene como propósito el análisis y crítica reflexiva del derecho fundamental de acceso a la justicia federal en México dentro del control constitucional denominado juicio de amparo en vía directa, cuándo se sobreseen los juicios bajo el argumento de improcedencia sustentando en la interpretación de normas procesales reguladoras de dicho control constitucional.

El análisis de este trabajo parte de qué es un derecho humano y de la regulación que hace Convención Americana de Derechos Humanos al derecho de acceso a la justicia contemplados en los artículos 8 y 25, para con posteridad establecer la situación del acceso a la justicia en el Estado Mexicano, así como los motivos de improcedencia y medios de impugnación del juicio de amparo, para culminar con el caso Olivero López que permite comprender el derecho de acceso a la justicia en el amparo directo.

## ***Abstrac***

The present investigation entitled "fundamental violation of the fundamental right of access to federal justice" has as its purpose the analysis and reflective criticism of the fundamental right of access to federal justice in Mexico within the constitutional control called the direct amparo trial, when Judgments are dismissed under the argument of illegality based on the interpretation of procedural norms that regulate such constitutional control.

The analysis of this work starts from what is a human right and from the regulation that the American Convention of Human Rights makes to the right of access to justice contemplated in articles 8 and 25, for posterity establish the situation of access to justice in the Mexican State, as well as the grounds for inadmissibility and means of challenging the amparo trial, to culminate with the Olivero López case that allows understanding the right of access to justice in the direct amparo.

## **Introducción**

El trabajo que se presenta nació de la zozobra originada por las resoluciones de sobreseimiento emitidas en los juicios de amparo directo, en las que se interpretan normas de procedencia del juicio en una acotación restrictiva contaría a la interpretación de protección más amplia a las personas.

Esta tesis tiene como objeto el análisis del derecho fundamental de acceso a la justicia federal en México dentro del control constitucional denominado juicio de amparo en vía directa, con ejemplificación del juicio de amparo directo promovido por señor Olivero López en el cual se le negó el derecho de acceso a la justicia federal a un recurso efectivo de protección de derechos fundamentales con fundamento en la aplicabilidad de la jurisprudencia en la que se interpretaba una norma procesal del juicio de amparo, y dicho juicio culminó con el sobreseimiento; pero además en contra de dicha resolución no es procedente medio de impugnación alguno.

La obra está organizada en cuatro capítulos; el primer capítulo explica qué es el derecho humano desde tres aristas, la primera formal, dogmática y filosófica, de esta primera partes se puede analizar que los derechos humanos pueden ser interpretación en diferentes parámetros, pero que además la norma constitucional obliga a todas las autoridades en interpretarlos en mayor medida que beneficie a las personas; para así poder estudiar que es el derecho humano de acceso a la Justicia tomando como referencia los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los que se contempla el derecho de acceso a la justicia, así como los requisitos que debe cumplir este derecho.

En el segundo capítulo se aborda la situación del derecho de acceso a la justicia en México, iniciando con datos de estadísticas que demuestran que porcentaje de personas pueden tener acceso a la justicia, así como el porcentaje de juzgadores que tiene nuestro país en relación con la media internacional; además se analiza la política interna del Poder Judicial de la Federación consistente en elaborar sentencias cortas favoreciendo el sobreseimiento antes que un análisis de fondo del juicio, así como su aplicación en el juicio de amparo,

conocido este como el derecho a un recurso específico, los recursos que existen en él para revertir la aplicación de la política interna antes mencionada.

El Tercer capítulo está dedicado al estudio de las normas procesales que rigen el procedimiento del juicio de amparo, su interpretación y conflictos de contradicción de tesis; la forma y procedimiento del sistema de contradicción de tesis, el alcance vinculantes de las jurisprudencias y la retroactividad de la mismas.

En la parte final se encuentra el capítulo cuarto, en el que se realiza el análisis del juicio de amparo directo de Olivero López García en contraste con el acceso de fondo a la justicia federal en el proceso de amparo directo, éste análisis se realiza con cada una de las características que refieren los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que lleva a concluir que sí existe violación al derecho de acceso a la justicia.

## Capítulo 1. Comprensión del derecho fundamental de acceso a la justicia federal

*Los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales. Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar (Rawls, J.)*

### Sumario

1.5. Los derechos fundamentales. 1.1.1 Concepción teórica -puramente formal o estructural- de los derechos fundamentales. 1.1.2 Concepción dogmática de los derechos fundamentales. 1.1.3 Concepción filosófica jurídica de los derechos fundamentales. 1.2 Marco jurídico del derecho fundamental de acceso a la justicia en el Estado Mexicano. 1.3 El derecho a un recurso efectivo en sentido amplio. 1.4 Conclusiones preliminares.

### Introducción

Esta obra está orientada al análisis del derecho fundamental de acceso a la justicia, y se inicia con el análisis de los derechos fundamentales, sirviendo de guía la corriente epistemológica del neoconstitucionalismo. Luigi Ferrajoli considera al neoconstitucionalismo como el redescubrimiento del significado de la "constitución" como límite y vínculo a los poderes públicos, estipulado en el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre de 1789, que establece: *"Toda sociedad en la que no están aseguradas la garantía de los derechos ni la separación de los poderes, no tiene constitución. Se redescubre, el valor de la constitución como norma dirigida a garantizar la división de poderes y de derechos fundamentales de todos".*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, Perfecto Andrés Ibáñez, et.al. trads., Madrid, Trotta, 2008, p. 28.

El neoconstitucionalismo es aquella corriente teórica que asume el fenómeno constitucional desde los derechos fundamentales, los cuales actúan como fundamento y el fin del ordenamiento constitucional, y en el que las garantías jurisdiccionales operan como control constitucional, además se utiliza la interpretación extensiva de la constitución, sin dejar pasar, que el estado de derecho constitucional descansa en tres pilares como lo son: el límite a los poderes públicos y privados, la protección y garantía de los derechos fundamentales y constitucionales, por último la protección y garantía al ejercicio de la jurisdicción constitucional.<sup>2</sup>

Abonando a la explicación del neoconstitucionalismo, Aquiles Ricardo identifica las características del constitucionalismo, haciendo hincapié en el reconocimiento y protección de la dignidad humana en la constitución, así como en el control constitucional bajo el cual se someten las normas infraconstitucionales, y que el estado debe de desarrollar su ejercicio sin vulnerar derechos individuales y sociales tanto en su actuar legislativo al crear la norma, como el judicial al aplicarla.<sup>3</sup>

Según Prieto Sanchís el constitucionalismo de los derechos trabaja con la idea de "constituciones materiales y garantizadas", material significa que presenta un denso contenido sustantivo formado por normas de diferente denominación (valores, principios, derechos o directrices), pero de idéntico sentido, es decirle al poder no solo cómo ha de organizarse y adoptar sus decisiones, sino también qué es lo debe decidir, y que una constitución se halle garantizada significa que su protección o efectividad se encomienda a los jueces<sup>4</sup>.

Lo anterior, es importante para el estudio del derecho, es a partir de esta corriente de pensamiento que se incorporan derechos fundamentales a las constituciones y se reconocen en ellas un catálogo de derechos humanos-

---

<sup>2</sup> Bustamante Fuentes, Colón, *Nueva justicia constitucional: neo constitucionalismo, derechos y garantías: teoría y práctica*, Quito, Jurídica del Ecuador, 2013, pp. 14, 15 y 59.

<sup>3</sup> Sotillo Antezana, Aquiles Ricardo, "La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano," *Revista Ciencia y Cultura*, [online], vol.19, n.35, 2015, pp. 163-183.

<sup>4</sup> Carbonell, Miguel, (coord.), "Decretos y pretextos, elementos de crítica del Neoconstitucionalismo," *Teoría del neoconstitucionalismo*, Madrid, Trotta, 2003, p. 237.

fundamentales, es el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Mexicana) que incorpora un capítulo “De los derechos humanos y sus garantías”, pretendiendo el Estado Mexicano ser un estado de derecho constitucional, por reconocer y garantizar los derechos fundamentales de las personas.

El reconocimiento de los derechos en las constituciones, trae consigo la restricción del actuar del poder público y privado en aras de no violar o afectar la dignidad humana, o en algunos casos, la autoridad está obligada a hacer o realizar ciertos actos para garantizar el goce de los derechos de las personas, porque en caso de haber afectaciones en sus derechos, esta teoría constitucional contempla que las personas tengan a su alcance una garantía para que la autoridad proteja, garantice o restituya los derechos fundamentales afectados; en el Estado Mexicano el medio de control constitucional de los actos que afectan derechos fundamentales, es por excelencia el juicio de amparo, -juicio que a criterio de la investigadora en su procedimiento llega en ocasiones a violar el derecho fundamental de acceso a la justicia y que será materia de análisis dentro de la investigación que se desarrolla-.

Además, esta corriente epistemológica, contempla controles constitucionales de protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas, así como de la propia constitución, que permite que el intérprete de la constitución realice un análisis de optimización de las normas constitucionales denominadas principios que contiene la misma, además de interpretar la constitución más allá de la literalidad, en beneficio de los derechos de las personas, o bien realizar ponderación de derechos cuando existe colisión de principios; al respecto Juan Antonio García Amado, no está de acuerdo, tal y como lo deja de manifiesto en su obra denominada “Decretos y pretextos, elementos de crítica del neoconstitucionalismo”, donde argumenta que bajo esta teoría se confunde lo que la constitución dice (y no dice) con lo que dicen sus intérpretes que dice, y con ello se ha dado exaltación exagerada al juez.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> *Idem.* y García Amado, Juan Antonio “¿Ductilidad del Derecho o exaltación del juez? Defensa de la ley frente a (otros) valores y principios”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, t. XIII, pp. 65-86.



Establecidas las bases de la teoría del neoconstitucionalismo, debe decirse que esta corriente epistemológica se encuentra formada por los pensamientos y obras de los autores como Luigi Ferrajoli y Robert Alexy; autores base de la investigación, pero no son los únicos, ya que se tendrá apoyo en otros autores. Como se ha anticipado, los derechos fundamentales son la base del neoconstitucionalismo, y por ello, que a continuación se analiza su concepción.

### **1.1. Los derechos fundamentales**

En la doctrina del derecho se pueden encontrar varias concepciones de los derechos fundamentales, por ello, este tema se centra al análisis de los derechos fundamentales, trayendo al estudio autores que sientan el piso mínimo sobre los cuales se desarrolla la investigación.

En la teoría de los derechos fundamentales desde el punto de vista expuesto por Ferrajoli hace referencia a una concepción teórica, -puramente formal o estructural-, a una dogmática, y otra filosófica, además en opinión de Robert Alexy se visualiza la estructura de los derechos fundamentales como normas, -normas que pueden ser clasificadas como principios, reglas y directrices-, teniendo como inspiración los antecedentes teóricos de Ronald Dworkin.

#### **1.1.1. Concepción teórica -puramente formal o estructural- de los derechos fundamentales**

Como se ha anticipado, en este primer apartado se analiza una concepción teórica, -puramente formal o estructural-, de los derechos fundamentales; para empezar el análisis, Ferrajoli establece que: "Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de persona, de ciudadano o personas con capacidad de obrar".<sup>6</sup> El autor aclara que la palabra derecho subjetivo debe de ser considera como toda expectativa de derecho *adscrita a*

---

<sup>6</sup> Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 4a ed., Perfecto Andrés Ibáñez, et.al. trads., Madrid, Trotta, 2010, p. 14.

un sujeto en una norma, pudiendo ésta ser por actos positivos o negativos, y que el status del *sujeto* es la condición que éste tiene prevista en una norma para ser titular de derecho.<sup>7</sup>

Antes de avanzar, es conveniente entrar al análisis de la concepción del derecho subjetivo, y se trae a colación la doctrina de los derechos subjetivos públicos con su exponente Jellinek, quien define el derecho subjetivo como “*la potestad que tiene el hombre, reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico en cuanto se dirige a un bien o a un interés, pero que además los derechos públicos subjetivos desde una perspectiva material, son los derechos que pertenecen al individuo en su calidad de miembros del estado*”.<sup>8</sup>

Ferrajoli argumenta que su definición de derecho fundamental puede ser válida cualquiera que sea la filosofía jurídica o política que se profese, estas pueden ser positivista o iusnaturalista, liberal o socialista e incluso antiliberal y antidemocrática, porque su concepción dogmática, refiere a las normas de un ordenamiento en concreto, por ello señala que *son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas* en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar. Sin embargo, para que existan estos derechos, si es necesaria su previsión por parte del derecho positivo de un determinado ordenamiento.<sup>9</sup> De lo anterior, se desprende que de ambas definiciones sobre los derechos subjetivos se comparte la idea de que son derechos que pertenecen al individuo (persona), y que es otorgado por el estado.

Pero, la concepción de Ferrajoli tuvo diversas críticas, una de ellas fue la Danilo Zolo, quien cuestionó sobre el fundamento de los derechos fundamentales, y al respecto Ferrajoli expuso que su definición era desde el punto de vista teórico -formal-estructural-, pero aun así, dio una respuesta a la crítica manifestando que desde el punto de la filosofía política los fundamentos de los derechos fundamentales se encuentran, en los valores de la igualdad, la

---

<sup>7</sup> *Ibidem* pp.14-21.

<sup>8</sup> Cfr. Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2010, p. 55.

<sup>9</sup> Ferrajoli, Luigi, *Op. Cit.* nota 6, pp. 14-21.

democracia, la paz y la tutela del más débil, que por ese medio se persiguen.<sup>10</sup> Otra de las críticas que recibió Ferrajoli fue la de Rentería Díaz quien lo critica por no establecer cuales deben de ser los derechos fundamentales, haciendo réplica Ferrajoli menciona que no es posible hacer una tipología de derechos porque su concepción no fue axiológica, sino formal; puesto que cada ordenamiento en concreto establecerá cuales son los derechos fundamentales reconocidos en su legislación en cada momento histórico.<sup>11</sup>

De lo anterior se desprende que los derechos fundamentales son expectativas de derecho adscritas a un sujeto en una norma, y que su estructura no incluye la fundamentación axiológica de ellos, y que tampoco se delimita cuáles son esos derechos, ya que ellos dependerán de cada ordenamiento jurídico, con las anotaciones hechas la concepción aportada por Ferrajoli sigue siendo válida y de utilidad para el tema que se desarrolla, pues dicha concepción, se aborda desde el punto teórico -puramente formal estructural-, es decir, lo que se debe de resaltar es que es un derecho reconocido por el estado en una norma, pues es en ella es donde se establece el derecho subjetivo, y la norma puede en todo caso ser un principio, regla, etcétera, en esta parte se centra la atención de la investigación porque dirige al desarrollo de la teoría de Robert Alexy sobre los derechos fundamentales que a continuación se explica.

Alexy conceptualiza a los derechos fundamentales como la norma estatuida por una disposición de la ley fundamental que confiere un derecho subjetivo, independientemente sus características.<sup>12</sup> Entonces resulta, que las normas de derecho fundamental son las que son expresadas como enunciados en la ley fundamental, y toma en consideración que la estructura de las normas de derecho fundamental, son principios y reglas, realizando entre estas una distinción formal-estructural. Esta distinción entre normas es pilar central en la investigación en virtud de que la distinción entre ambas, será la base para la solución de problemas centrales entre la dogmática de los derechos

---

<sup>10</sup> Ferrajoli, Luigi, *Garantismo: una discusión sobre derecho y democracia: una discusión sobre derecho y democracia*, Andrea Greppi trad., Madrid, Trotta, 2006, p. 46.

<sup>11</sup> *Ibidem* p. 47.

<sup>12</sup> Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1993, p. 64.

fundamentales, en especial la del derecho fundamental de acceso a la justicia federal y de seguridad jurídica en capítulos posteriores.

En la teoría de Alexy, los principios y reglas son considerados como los cimientos del edificio de los derechos fundamentales, es necesario referir que la inspiración de Alexy en el tema fue del filósofo americano Ronald Dworkin quien comparte que el sistema jurídico es un modelo de principios, pues además de contener reglas, de un modo esencial, está compuesto por principios jurídicos, los principios jurídicos deben permitir que exista una única respuesta correcta en los casos en que las reglas no determinan una única respuesta.<sup>13</sup>

Alexy puntualiza que tanto los principios como las reglas son normas, porque ambas dicen lo que debe ser, ambos pueden ser expresiones deónticas básicas del mandato, la permisión y la prohibición; la diferencia entre ambos está basada en el grado de generalidad de cada uno, el principio tiene un grado muy alto de generalidad; la regla tiene un grado de generalidad relativamente muy bajo; además las normas se pueden dividir en principios y reglas, no solo es de forma gradual sino también cualitativamente. El punto de partida para poder distinguir a un principio de una regla se basa en que los principios *son normas que ordenan que algo sea realizado en mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales, existentes*, y por eso se llaman mandatos de optimización, porque estos pueden ser cumplidos en diferentes grados, y en medida de su cumplimiento depende tanto de las posibilidades reales y jurídicas; mientras que en las reglas no existe grado para ser cumplida, es decir se cumple o no se cumple.

Luego, al vincular los derechos fundamentales como principios, se tiene que puede existir conflictos entre ellos, y que cuando dos principios estén en colisión solo se debe de dejar de aplica uno, sin declarar la invalidez del otro, pero esta decisión solo será en consideración del peso que cada principio pueda tener en la aplicación directa al caso concreto; y para resolver los casos concretos los jueces o tribunales deben de resolver el conflicto a través de una

---

<sup>13</sup> Alexy, Robert, *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*, IV Jornadas Internacionales de Lógica e Informática Jurídicas, celebradas en San Sebastián en septiembre de 1988; Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, 2ª. Martha Guastavino trad., Barcelona, Ariel, 1989; y Rojas Amandi, Víctor, *Los derechos en serio*, Universidad Iberoamericana, 2005.

ponderación de los principios. Es aquí donde traigo la ponderación de principios, cuando éstos se encuentren en colisión, se debe de tomar en consideración la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad es excluir todos los medios inidóneos que no permitan la realización de los principios. La necesidad se hace consistir en que entre los medios igualmente idóneos se elija el que sea menos lesivo. Y el de proporcionalidad en sentido estricto este expresa la ponderación respecto de las posibilidades jurídicas.<sup>14</sup>

En el mismo sentido de principios y reglas Pino Giorgio<sup>15</sup>, establece diversas concepciones de principios, y ellas son basadas en la teoría de a Robert Alexy, porque lo cita en su obra, como las siguientes:

- Los principios son normas particularmente importantes, son las normas “fundamentales” del ordenamiento, representan los valores fundantes y constitutivos.
- Los principios son de resultado axiológico, a los principios “se les adhiere” (se les presta alguna forma de adhesión ético-política).
- Los principios tienen un alto nivel de generalidad, vaguedad, interminación; es decir, son normas como un supuesto de hecho “muy abierto” o, más bien, “normas sin supuesto de hecho.
- La aplicación de los principios está condicionada por consideraciones de “peso” y de importancia: si en un mismo caso en concreto son aplicables más principios, como sucede a menudo, para decidir el caso se debe de identificar el principio más importante.
- Los principios son normas susceptibles de una aplicación “gradual” o “flexible”, en otros términos, son normas derrotables (normas cuya aplicación está sujeta a excepciones implícitas).

---

<sup>14</sup> Alexy, Robert, *Op. Cit.*, nota 12, p. 64. Alexy Robert, *Op. Cit.*, nota 13. Sobrevilla, David, *El modelo jurídico de las reglas, principios y procedimientos de Robert Alexy.* Zárate Castillo, Arturo, *Comentarios a Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993. Zárate Castillo, Arturo, “Reseña de Teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 17, julio-diciembre, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, pp. 365-375.

<sup>15</sup> Pino, Giorgio, *Derechos e interpretación: el razonamiento jurídico en el Estado constitucional*, Horacio Sánchez Pulido et al trads., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014.

- Los principios son mandatos de optimización; prescriben la persecución de un cierto objetivo, valor, etc., en la mayor medida posible, con base en las concretas posibilidades fácticas y normativas.<sup>16</sup>
- Los principios no son fruto de actos deliberados de producción, sino, más bien, son inmanentes en el ordenamiento (representan su “espíritu”)
- Un conflicto entre principios no determina la invalidez de los dos (o más) principios en conflicto, sino solo la desaplicación del principio considerado, en dicho caso, menos importante.

El sistema jurídico mexicano está conformado por normas dentro de las cuales podemos encontrar tanto principios como reglas, y ha sido la Corte Mexicana que ha definido que la base de los derechos fundamentales son los principios, lo cual ha hecho través del amparo directo número 6/2008, amparo en revisión 2/2002, acción de inconstitucionalidad 6/98, caso Temixco controversia constitucional 31/97, controversia constitucional 91/2003.<sup>17</sup>

En los anteriores controles jurisdiccionales de constitucionalidad se reconoce que la Constitución Mexicana esta permeada de principios en varios de sus artículos, por ello es necesario extraer dos párrafos de la sentencia del amparo en revisión 2/2002, en la parte que se interpreta que existen a manera de ejemplo dos artículos constitucionales que contienen principios en los cuales se reconocen derechos fundamentales:

... Tal es el caso del principio de solidaridad internacional al cual se refiere el artículo 3º constitucional, que si bien se ocupa primordialmente de las condiciones bajo las cuales deberá impartirse la educación en el país, evidentemente refleja un espíritu de cooperación internacional, que

<sup>16</sup> López Sánchez Rogelio, *Interpretación constitucional de los derechos fundamentales*, México, Porrúa, 2012, Hace referencia a la teoría de Alexy, en relación a que los principios son mandatos de optimización.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 53-90.

Amparo directo número 6/2008, [https://www.scjn.gob.mx/PLENO/AmpDirectos%20Votos%20Particulares/2\\_4\\_1.pdf](https://www.scjn.gob.mx/PLENO/AmpDirectos%20Votos%20Particulares/2_4_1.pdf)

Amparo en revisión 2/2002, <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Segunda%20sala/NOVENA/78.pdf>

Acción de inconstitucionalidad 6/98 [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4897466&fecha=28/10/1998](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4897466&fecha=28/10/1998)

Controversia constitucional 31/97, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=2100931&fecha=06/12/2005](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2100931&fecha=06/12/2005)

Controversia constitucional 91/2003, <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/Novena%20%20C3%A9poca/2003/CC%2091-2003%20PL.pdf>

solamente puede construirse mediante la participación de aquellos individuos que han aprendido a desarrollar armónicamente sus capacidades intelectuales, interiorizando los principios de dignidad de la persona, democracia, nacionalismo y solidaridad internacional.

El artículo 15 constitucional, a su vez, establece los límites que deberán respetarse en la celebración de tratados internacionales de extradición, prohibiendo que en éstos se vulneren los derechos humanos. Asimismo, el artículo 89 de la Constitución, al establecer las facultades del Ejecutivo, específicamente en relación con la conducción de la política exterior nacional, exige que se respeten los principios de autodeterminación de los pueblos, de no intervención, de no uso de la fuerza, de igualdad jurídica entre los Estados, de cooperación para el desarrollo y el de la lucha por la paz y seguridad mundiales...

En el sistema jurídico mexicano podemos encontrar principios, en virtud de que el Estado Mexicano pretende ser un estado constitucional de derecho al reconocer derechos humanos en su constitución, y así poder ser éstos derechos fundamentales desde la dogmática como a continuación se analiza.

### **1.1.2. Concepción dogmática de los derechos fundamentales**

Tomando de partida la concepción anterior, se puede analizar otra concepción de los derechos fundamentales que es, desde la perspectiva de la dogmática jurídica, y es el propio Ferrajoli que nos acerca a la dogmática constitucional o internacional. Definiendo a los derechos fundamentales, como aquellos contenidos en el ordenamiento italiano o alemán; y los del ordenamiento internacional, como derechos universales establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en los Pactos internacionales de 1966 y en las demás convenciones internacionales sobre los derechos humanos.<sup>18</sup> Además afirmó que son "derechos fundamentales", aquellos derechos elaborados por la tradición iusnaturalista, en el origen del estado moderno, como "innatos" o "naturales", y convertidos, una vez incorporados a

---

<sup>18</sup> Ferrajoli, Luigi, *Op. Cit.*, nota 1, p. 43.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

aquellos contratos sociales en forma escrita que son las modernas constituciones, en derechos positivos de rango constitucional.<sup>19</sup>

Ferrajoli, habla del derecho italiano o alemán, refiriéndose al derecho de un estado como ente internacional, lo cual podemos traer a colación, que los derechos fundamentales en México, son todos aquellos que están reconocidos en las normas que constituyen el sistema jurídico mexicano; poniendo énfasis especial a los derechos reconocidos en la Constitución Mexicana.

Respecto al tema existe variedad de autores que se adhieren a tal concepción, es así que a continuación, se hará un desfile de juristas que expresan su opinión conceptual de los derechos fundamentales:

Colon Bustamante Fuentes dice: *"podemos hablar de que todos los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados; y que todos los derechos constitucionalizados son derechos fundamentales, que se rigen por el principio de eficacia directa y de inmediata aplicación"*. Robusteciendo esta postura al citar a Robert Alexy de la siguiente forma: *"Los derechos humanos se institucionalizan mediante su transformación en el derecho positivo, si esta transformación tiene un lugar en un nivel de jerarquía del sistema jurídico puede llamarse "constitucional", los derechos humanos se transforman en derechos constitucionales."*<sup>20</sup>

En este mismo sentido, Hernández Valle señala que los derechos fundamentales, son el *"conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidos y garantizados por el derecho positivo"*.<sup>21</sup>

A este propósito Noriega Alcalá, refiere *"los derechos fundamentales o derechos constitucionales como los derechos de la persona, que se encuentran reconocidos por el ordenamiento jurídico de un Estado en la carta fundamental"*.<sup>22</sup>

Continuando con dicha concepción, Peces-Barba establece que los derechos fundamentales, corresponde al conjunto de normas de un ordenamiento jurídico, fundadas en la libertad, la igualdad, la seguridad y la

---

<sup>19</sup>*Ibidem* p. 31.

<sup>20</sup> Colon Bustamante Fuentes, *Op. Cit.*, nota 2, p. 34.

<sup>21</sup> Hernández Valle, Rubén, *La tutela de los derechos fundamentales*, San José, Costa Rica, Juricentro, 1990, p. 13.

<sup>22</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Op. Cit.*, nota 8, p. 58.



solidaridad, como expresiones de la dignidad del hombre, que forman parte de la norma fundamental de identificación del ordenamiento, y constituyen un sector de la moralidad procedimental positivizada.<sup>23</sup> Además señala que el paso de los derechos humanos como valores a los derechos humanos como derechos positivos, se produce cuando se cumplen los siguientes supuestos:

1. Que una norma jurídica positiva la reconozca.
2. Que de dicha norma derive la posibilidad para los sujetos de derecho de atribuirse como facultad, como derecho subjetivo.
3. Que, de las infracciones a dichas normas, legitime a los ofendidos para pretender de los tribunales de justicia el restablecimiento de la situación y protección del derecho subjetivo.<sup>24</sup>

Con lo que hasta aquí se ha dicho, esta investigación se adhiere a la manifestación hecha por Prado Herrera, cuando refiere que los derechos fundamentales son derechos humanos positivados y reconocidos por las constituciones de cada estado de derecho. Un estado de derecho es el que ha introducido a su sociedad todos aquellos derechos humanos surgidos a lo largo de la evolución de los mismos.<sup>25</sup>

Las anteriores concepciones, se puede concluir que los derechos fundamentales, son única y exclusivamente los derechos reconocidos en los cuerpos normativos, mismos que se hacen extensivos a los documentos internacionales suscritos y ratificados por los Estados. Pero esta concepción maximizada incluye cualquier derecho reconocido en un cuerpo normativo sea en la constitución, leyes generales, leyes federales, o cualquier otro documento legislativo en el que se reconozcan derechos; tal es el caso de México, que en su constitución estableció en su título primero, capítulo I, la denominación "De los derechos humanos y sus garantías", he inmediatamente en su primer artículo reconoce que "*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de*

---

<sup>23</sup> Cfr. *Ibidem* p. 54.

<sup>24</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>25</sup> Prado Herrera, Gerardo Gianni, *Los derechos fundamentales y la aplicación en la justicia constitucional*, El Cid Editor, 2009, p. 4.

*las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...*

“Es claro que, de las concepciones dadas, se desprende un verbo, que es el de “reconocer”; Pero es dable haber la siguiente interrogante: ¿Qué se reconoce? y la respuesta breve y sintetizada que se puede dar es la siguiente. Se reconocen los derechos de las personas que han sido dados por su naturaleza humana, y que a partir de ellos se le exige al estado su reconocimiento, con la finalidad de poder garantizar su respeto y efectividad, o en su caso poder exigir su cumplimiento; por lo tanto, debe de relacionarse estrechamente a este reconocimiento de derechos con el análisis de la fundamentación axiológica de los mismos, con mis comentarios se da paso a la concepción filosófica de los derechos en análisis.

### **1.1.3 Concepción filosófica jurídica de los derechos fundamentales**

Hay que advertir que de esta última concepción se desprende, como elemento central, la dignidad del hombre o de la persona, la palabra hombre entendiéndose como género; y tomando como punto de partida tal referencia, se entra al análisis de la tercera concepción de los derechos humanos visto de la filosofía política, trayendo a colación que los derechos fundamentales son derechos humanos positivados, luego entonces qué son los derechos humanos, cuál es su contenido axiológico.

Sin más preámbulo, se inicia este apartado con la aportación de Ignacio Burgoa considera que *“los derechos del hombre se traducen sustancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de su posición jurídica- positiva en las que pudiere estar colocado ante el Estado y sus autoridades”*.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Ignacio, Burgoa Orihuela, *Las garantías individuales*, 23ª. ed., México, Porrúa, 1991, p. 187

En esta misma tesitura, Taleva Salvat, considera que: los derechos humanos son los derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que no hacen a una concesión de la sociedad política, sino que deben de ser garantizados y consagrados por ésta.<sup>27</sup>

Así mismo, Enrique Pérez Luño, -apoyado por Salvador Alemany Verdaguier- considera a los derechos humanos como un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos.<sup>28</sup>

Siguiendo esta línea del pensamiento se encuentra Fernández Galiano, considera a los derechos humanos como aquéllos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, pues son anteriores e independientemente de ellas, y son dadas por el sólo hecho de ser hombre, y de participar de la naturaleza humana.<sup>29</sup> Consecuencia inmediata de lo anterior, Sánchez Marín considera que tales derechos son poseídos por toda persona, sin discriminación alguna, es decir sin hacer distinción de su edad, raza, sexo o religión.<sup>30</sup>

Acorde a lo hasta aquí explicado, según Ferrajoli todos los derechos fundamentales han sido establecidos en las distintas cartas constitucionales, como resultado de luchas o revoluciones, por las vejaciones, discriminaciones, etcétera, en atención a ello, históricamente deben ser identificados desde tres criterios axiológicos:

El primero de los criterios es el nexo entre derechos humanos y paz, se centra en que todos ordenamientos deben de estar garantizados como derechos fundamentales todos los derechos vitales cuya garantía es condición necesaria

---

<sup>27</sup> Taleva Salvat, Orlando, *Derechos Humanos*, 2a. ed., Buenos Aires, Valletta Ediciones, 2009, p. 9.

<sup>28</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>29</sup> Cfr. Sánchez Marín, Ángel Luis, *Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales*, file:///G:/USB%20NEW/ESTUDIOS/DOCTORADO/libros%20tesis/#@DID%20TESISfundamento%20DF.pdf.

<sup>30</sup> Cfr. *Idem*.

para la paz: el derecho a la vida y a la integridad personal, los derechos civiles y políticos, los derechos de libertad.

El segundo criterio, corresponde a los derechos de las minorías, el del nexo entre derechos de libertad e igualdad. La igualdad garantiza el igual valor de todas las diferencias; y es, en segundo lugar, igualdad en los derechos sociales, que garantizan la reducción de las desigualdades económicas y sociales.

El tercer criterio, son los derechos fundamentales como leyes del más débil. Todos los derechos fundamentales son leyes del más débil como alternativa a la ley del más fuerte que regiría en su ausencia: en primer lugar, el derecho a la vida, contra la ley de quien es más fuerte físicamente; en segundo lugar, los derechos de inmunidad y de libertad, contra el arbitrio de quien es más fuerte políticamente; en tercer lugar, los derechos sociales, que son derechos a la supervivencia contra la ley de quien es más fuerte social y económicamente.<sup>31</sup>

Finalmente, es momento de cerrar este tema haciendo hincapié en los siguiente: los derechos fundamentales desde la filosofía son los derechos humanos, y su fundamentación axiológica está dada por la naturaleza de la persona, sencillamente por ser persona, y que estos derechos deben de ser los derechos vitales para que una persona pueda tener el derecho a la vida y a la integridad personal, los derechos civiles y políticos, los derechos de libertad, etcétera, ejercidos sin distinción alguna.

Para concluir, se trae a colación palabras de Escobar Roca, las declaraciones de derechos y a su posterior incorporación a las constituciones, dejan de ser meros principios o aspiraciones morales, para transformarse en derechos fundamentales.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Ferrajoli, Luigi, *Op. Cit.*, nota 1, pp. 43, 44, 51 y 52.

<sup>32</sup> Escobar Roca, Guillermo, *Introducción a la teoría jurídica de los derechos humanos*. España: Trama Editorial, 2005, p. 10.

## **1.2 Marco jurídico del derecho fundamental de acceso a la justicia en el Estado Mexicano**

Los derechos fundamentales han sido triunfos de las personas que lucharon cuando se encontraban limitados, discriminados, vejados en sus derechos, es por ello que los derechos son ante todo producción y creaciones históricas<sup>33</sup>, el Estado Mexicano mediante la reforma a su carta fundamental en el 2011 incluyó derechos humanos en beneficio de las personas, en la que literalmente se incluyó la titularidad del primer capítulo como derechos humanos.

Además, hay que recordar que con la inclusión de la mención expresa en el artículo 1º y 133 de la Constitución Mexicana, en el sentido de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales -México sea parte-, y la expresión que ley suprema son, la constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma. La suma de ambos preceptos da como resultado el bloque de constitucionalidad, debiendo aclarar que el Estado Mexicano se encuentra inmerso en dos sistemas internacionales de derechos, el universal y el interamericano, y a cada uno de ellos los rigen instrumentos específicos.

Hecha la nota introductoria, es momento de analizar el derecho de acceso a la justicia desde su reconocimiento en la Constitución Mexicana, como instrumentos internacionales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se toma como referencia el sistema interamericano, en virtud de que ha sido la Corte Interamericana la que ha interpretado ampliamente el acceso a la justicia mediante un recurso sencillo y efectivo de protección de derechos fundamentales.

El derecho de acceso a la justicia implica que todas las personas tengan la posibilidad de una adecuada tutela de sus derechos; y que además tengan las facilidades para que, sin discriminación alguna, puedan gozar de todos los recursos y servicios que garanticen su seguridad, movilidad, comunicación y

---

<sup>33</sup> González Hinojosa, Rush, *Hacia una fundamentación ontológica de los derechos humanos a través del iusnaturalismo*. México, Red Ciencia Ergo Sum, 2006. p. 5.

comprensión de los servicios judiciales, los cuales deben de garantizar una justicia pronta, completa e imparcial.<sup>34</sup>

El acceso a la justicia, está reconocido en los artículo 14, 17, y 20 apartados B y C de la Constitución Mexicana, además de los artículo 8º y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que comprenden el derecho a una tutela judicial efectiva, la contemplación que el recurso sea sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales, que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, leyes, tratados internacionales. Para ello, la Corte Interamericana ha establecido mediante jurisprudencia que el acceso a la justicia es el derecho a la prestación jurisdiccional, es decir derecho al derecho.<sup>35</sup>

Para tener una concepción amplia del derecho de acceso a la justicia es necesario analizar criterios jurisprudenciales que la Corte Interamericana, (en adelante la Corte Interamericana) ha emitido en los temas de acceso a la justicia y el derecho a un recurso que proteja derechos humanos que se encuentran establecidos en los artículo 8 y 25 de la Convención que tienen que ser analizados e interpretados de forma conjunta por su interferencia de una para el otro, y es momento de prestar atención en que derechos consagran estos artículos:

#### ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su

---

<sup>34</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Diplomado de acceso a la justicia en materia de derechos humanos*, marzo-junio de 2016, <http://cursos.scjn.gob.mx/course/view.php?id=3>

<sup>35</sup> Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de septiembre de 2006 párrafo 24.

culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Lo anterior, es el derecho que tiene toda persona al acceso a la justicia, es decir que pueda acudir a un órgano jurisdiccional competente con las características de imparcial e independiente, que la solicitud de acceso a la justicia se siga con el trámite de debido proceso, que si bien el artículo 8.2 hace

mención a garantías dentro de un proceso penal, las mismas no son ajenas a los demás ámbitos de justicia, pues éstas se pueden hacer extensivas a otras materias en la medida de lo posible y pertinente. Por sólo mencionar un ejemplo tenemos en el Estado Mexicano la tesis jurisprudencial al rubro siguiente: *"Derecho administrativo sancionador. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del estado."*<sup>36</sup>

Lo anterior así lo ha dejado manifiesto el exjuez de Corte Interamericana el doctor Sergio García Ramírez quien señala que: el *"artículo 8 contiene tanto garantías judiciales generales (párrafo 1), como garantías penales (párrafo 2) en una extensa relación que ya no se contrae solamente al enjuiciamiento criminal"*.<sup>37</sup>

Por otra parte el artículo 25 de la Convención establece el derecho de protección judicial mediante un recurso, dicho precepto contiene:

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

---

<sup>36</sup> Tesis P./J. 99/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIV, Agosto de 2006, p. 1565, registro 174488.

<sup>37</sup> García Ramírez Sergio, "Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, año 12, tomo II, 2006, pp. 1127, en <http://corteidh.or.cr/tablas/R08047-20.pdf>



c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.<sup>38</sup>

Este último artículo acota el derecho a la justicia a un recurso más específico con características propias como: rápido, sencillo y efectivo, pero que además tiene como objeto la protección de derechos fundamentales, y que será materia de análisis en el capítulo siguiente, mientras tanto a continuación se explica el acceso a la justicia en sentido amplio.

### **1.3 El derecho a un recurso efectivo en sentido amplio**

Tomando en consideración el artículo 8 de la Convención, y la relación con el artículo 25 del mismo ordenamiento, se distingue entre el derecho a un recurso como género y a un recurso como especie en México denominado "amparo". Al respecto del tema de recurso genérico Allan R, Brewer-Carás refiere para la protección de derechos:

"...Los mecanismos pueden ser variados. La convención habla de un medio efectivo, rápido y sencillo, de cualquier clase. Por ello, en realidad, puede ser cualquier medio judicial, y no necesariamente una sola y única acción de protección o de amparo, es decir, no necesariamente se refiere a un solo medio adjetivo sino que puede ser un conjunto de medios de protección, como sucede en el derecho angloamericano (writs).

Además la Convención señala que la acción puede interponerse ante cualquier tribunal competente, de los que resulta que la intención de la Convención es que no se trata de un solo tribunal competente. Ello, por supuesto lo establece el ordenamiento interno, pero la idea es que esta sea esencialmente la función del Poder Judicial.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 62.1, en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

<sup>39</sup> Brewer-Carías Allan, "Hacia el fortalecimiento de las instituciones de protección de derechos humanos en el ámbito interno, p. 20 <http://corteidh.or.cr/tablas/r12108.pdf>

En este sentido, se entiende que el amparo es sólo un ejemplo de un recurso efectivo, rápido y eficaz, más no es el único, pues su denominación puede ser diversa al amparo o habeas corpus, pues la acción de protección de derecho se puede solicitar en cualquier tribunal competente, resaltando así que tiene que ser una acción jurisdiccional.

En este sentido, existen varios casos contenciosos en los que la Corte Interamericana ha interpretado el medio de defensa legal en general consistente en un "recurso sencillo, rápido y efectivo" en los siguientes términos:

EL primero de estos casos es el de la familia Pacheco Tineo *versus* Bolivia, y que en la parte que interpreta la Convención en lo relativo a la protección judicial establece:

Además, independientemente de la posibilidad de revisión, en el marco del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, y según las regulaciones propias del ordenamiento jurídico de cada Estado, pueden existir determinadas acciones o recursos de carácter judicial, por ejemplo de amparo o de habeas corpus, que sean rápidos, adecuados y efectivos para cuestionar la posible violación de los derechos reconocidos en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención, o en la Constitución y en la ley de cada Estado. En esos términos, tales recursos pueden ser, en determinadas circunstancias, efectivos para remediar parcial o totalmente la situación violatoria y, en su caso, para reconducir los procedimientos administrativos, lo cual corresponderá ser evaluado en cada caso.<sup>40</sup>

En el caso expuesto en las líneas anteriores, se alude a dos tipos de recurso en general y en ese caso concreto a la "revisión" como al específico "amparo o habeas corpus", lo que queda de manifiesto que no es el amparo o habeas corpus el único recurso que contempla la Convención, sí que nos habla de un acceso a la justicia a través de cualquier recurso.

---

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos caso familia Pacheco Tineo *versus* Estado Plurinacional de Bolivia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de noviembre de 2013, párrafo 160, en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9390.pdf>

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

El segundo caso corresponde al del señor Usón Ramírez, en el que la Corte Interamericana interpreta el acceso a la justicia, en los párrafos que a continuación se escriben:

...En el presente caso, el Tribunal ha señalado que el Estado no garantizó al señor Usón Ramírez su derecho a ser juzgado por tribunales competentes e imparciales. La víctima interpuso recursos ante los tribunales militares y ordinarios. En particular, la Corte destaca la interposición de un recurso de casación ante la jurisdicción ordinaria, específicamente ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en el cual planteó, entre otros temas, la incompetencia de la jurisdicción militar. Dicho recurso fue "desestimado por manifiestamente infundado." Posteriormente se interpuso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, un recurso extraordinario de revisión contra la decisión antes mencionada. La interposición de dichos recursos demuestra que el señor Usón Ramírez intentó ejercer un "recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo amparará contra actos que violen sus derechos fundamentales", tal como señala el artículo 25 de la Convención. En suma, el señor Usón Ramírez no contó con ningún recurso que garantizara que fuese juzgado por un tribunal competente e imparcial.<sup>41</sup>

Al respecto el ex juez Sergio García Ramírez en un análisis del artículo 8 de la convención estableció, que:

"La tutela del individuo, dentro y fuera del enjuiciamiento penal. Implica la existencia de varios medios de tutela bajo en concepto de recurso o impugnaciones. La Convención Americana acoge diversas categorías de recurso, tanto en el artículo 8 –eje del debido proceso, pero no precepto único de esa materia-... existe el derecho a un recurso en materia penal, que igualmente se presenta, como es obvio en otros

---

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Usón Ramírez *versus* Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2009, en párr. 131 en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_207\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf).

temas. Así, “el derecho a recurrir del fallo es una garantía primordial que se le debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”<sup>42</sup>

El anterior criterio se estableció en el tercer caso que se expone en este trabajo que corresponde al de Herrera Ulloa Vs. Costa Rica cuando aún García Ramírez fungía como juez de la Corte Interamericana, y se ha establecido que el recurso en sentido amplio puede ser el que se desarrolle en un medio de impugnación ordinario, en los siguientes términos:

La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.<sup>43</sup>

Sergio García Ramírez continúa abonando al tema con las siguientes palabras:

El recurso a que refiere el artículo 8 se plantea ante una instancia específica: un juez o tribunal superior al que ha emitido el fallo combatido, que debe satisfacer, a su turno, las condiciones de independencia e imparcialidad que se exigen de cualquier juzgador. En efecto, “el concepto de juez natural y el principio de debido proceso legal [...] se proyectan sobre las diversas instancias

<sup>42</sup> García Ramírez Sergio, “Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay, año 12, tomo II, 2006, pp. 1128, en <http://corteidh.or.cr/tablas/R08047-20.pdf>

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 158 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf)

procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requisitos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle en el... Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida... desde luego, es preciso que los recursos previstos y provistos por el orden interno satisfagan la condición de eficacia que se reclama de todas las medidas e instrumentos estatales vinculados con la protección de derechos humanos, llamados a reparar actos o situaciones que pudieran contravenir la CADH. Esto rige tanto como respecto a los medios de impugnación acogidos en el artículo 8, como con los previstos en otros preceptos, entre ellos el fundamental artículo 25 de la Convención.<sup>44</sup>

Se acota que el artículo 8 de la Convención, establece el acceso a la justicia ante un tribunal jurisdiccional (ordinario) mediante cualquier recurso independientemente de su denominación, en el cual se deben de garantizar el debido proceso –en resalta la imparcialidad e independencia del juzgador, y el derecho de recurrir las resoluciones *no exclusiva de la materia penal*, y que estas reglas del debido proceso aplican al recurso más específico que es el de amparo.

Por último, en total acuerdo con Sergio García Ramírez, se establece que el acceso a la justicia puede ser formal y material, desde el aspecto formal, es el derecho de plantear contiendas judiciales, probar los hechos, alegar en defensa las pretensiones; el acceso a la justicia material, es concebida como derecho a obtener una sentencia favorable a las pretensiones justas. Sin olvidar que *el derecho al debido proceso y a una efectiva tutela judicial* comprenden tres aspectos; el primero, el derecho al acceso real, libre, amplio e irrestricto al órgano jurisdiccional; el segundo, al derecho a que la atención de las pretensiones se desarrolle con las normas vigentes; y, el tercero, el derecho a la efectividad de la sentencia, es decir, a que la decisión final sea susceptible de

---

<sup>44</sup> García Ramírez Sergio, Op. Cit. nota 163 p. 1141.

ser ejecutada.<sup>45</sup> Es de resaltar esta íntima oración, en virtud de que la prestación jurisdiccional, abarcando como derecho del debido proceso legal la ejecución de la sentencia.

### 1.3 Conclusiones preliminares

**Primera.** El Neoconstitucionalismo es la corriente del pensamiento que incorpora derechos fundamentales a las constituciones y se reconocen en ellas un catálogo de derechos humanos-fundamentales, es el caso de la Constitución Mexicana se incorpora un capítulo "De los derechos humanos y sus garantías", además esta teoría constitucional contempla que las personas tengan a su alcance una garantía para que la autoridad proteja, garantice o restituya los derechos fundamentales afectados; en el Estado Mexicano el medio de control constitucional de los actos que afectan derechos fundamentales, es por excelencia el juicio de amparo.

**Segunda.** Los derechos fundamentales desde su estructura o forma son expectativas de derecho adscritas a un sujeto en una norma que corresponden universalmente a todos los seres humanos, que esta norma es un principio, y que debe de ser distinguido de otras normas por su forma de cumplirse, ya que es un mandato de optimización, es decir puede cumplirse en diferentes grados. Principios que desde luego en el sistema mexicano podemos encontrarlos, en virtud de que el Estado Mexicano pretende ser un estado constitucional de derecho al reconocer derechos humanos, y así poder ser derecho fundamental.

**Tercera.** Los derechos humanos son los derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que no hacen a una concesión de la sociedad política, sino que deben de ser garantizados y consagrados por ésta, por ello es que declaraciones de derechos y a su posterior incorporación a las constituciones, dejan de ser meros principios o aspiraciones morales, para transformarse en derechos fundamentales.

---

<sup>45</sup> García Ramírez, Sergio, *El debido proceso en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*, [http://aulavirtual.ijf.cjf.gob.mx/pluginfile.php/13795/mod\\_resource/content/1/procesoSGR.pdf](http://aulavirtual.ijf.cjf.gob.mx/pluginfile.php/13795/mod_resource/content/1/procesoSGR.pdf)

**Cuarta.** Los derechos fundamentales desde su dogmática, son única y exclusivamente los derechos reconocidos en los cuerpos normativos, mismos que se hacen extensivas a los documentos internacionales suscritos y ratificados por los Estados. Pero esta concepción maximizada incluye cualquier derecho reconocido en un cuerpo normativo sea en la constitución, leyes generales, leyes federales, o cualquier otro documento legislativo en el que se reconozcan derechos; tal es el caso de México, que en su constitución estableció en su título primero, capítulo I, la denominación "De los derechos humanos y sus garantías".

**Quinta.** Los derechos fundamentales desde la filosofía son los derechos humanos, y su fundamentación axiológica está dada por la naturaleza de la persona, sencillamente por ser persona, y que estos derechos deben de ser los derechos vitales para que una persona pueda tener el derecho a la vida y a la integridad personal, los derechos civiles y políticos, los derechos de libertad, etcétera, ejercidos sin distinción alguna; que se traduce a la igualdad de los derechos, una de las características que a continuación se explicará.

**Sexta.** El derecho de acceso a la justicia implica que todas las personas tengan la posibilidad de una adecuada tutela de sus derechos; y que además tengan las facilidades para que, sin discriminación alguna, puedan gozar de todos los recursos y servicios que garanticen su seguridad, movilidad, comunicación y comprensión de los servicios judiciales, los cuales deben de garantizar una justicia pronta, completa e imparcial.

**Séptima.** El acceso a la justicia visto desde la perspectiva del sistema interamericano de Derechos humanos es el derecho que tiene toda persona para acudir ante un tribunal jurisdiccional (ordinario) mediante cualquier recurso independientemente de su denominación, en el cual se deben de garantizar el debido proceso con un juez imparcial e independiente, en el que las partes del proceso puedan recurrir las resoluciones, es el medio de impugnación *no es exclusivo de la materia penal*, y que estas reglas del debido proceso aplican incluso al recurso más específico que es el de amparo.

## **Capítulo 2. Situación del derecho fundamental de acceso a la justicia en México y su garantía jurisdiccional**

*Que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario. (José María Morelos y Pavón)*

### **Sumario**

2.3 Situación del acceso a la justicia. 2.2 Acceso a la justicia en la política interna del Poder Judicial de la Federación. 2.3 El derecho de acceso a la justicia a un recurso específico, en México denominado amparo 2.3.1 Objeto y fin del juicio de amparo. 2.3.2 Principios y generalidades que rigen al juicio de amparo. 2.4 La política judicial aplicada en el juicio de amparo como garantía de acceso a la justicia. 2.5 Recursos en el juicio de amparo. 2.5.1 Recurso de revisión. 2.5.2 Recurso de queja. 2.5.3 Recurso de reclamación. 2.5.4 Recurso de inconformidad. 2.6 conclusiones preliminares.

### **Introducción**

En el presente capítulo se analiza la situación del acceso a la justicia en el Estado Mexicano desde el ámbito social como la pobreza, la estructura humana en el Poder Judicial, y la participación la defensoría pública federal; además del análisis del juicio de amparo como garantía de protección de derechos fundamentales, considerado en sí mismo como el derecho de acceso a la justicia federal.

#### **2.1 Situación del acceso a la justicia**

En primer lugar, México tiene 53.4 millones de personas en pobreza, que equivale al 43.6% de la población de los cuales 9.4 millones (7.6% de la población) se encuentra en pobreza extrema, de conformidad con el índice de



pobreza realizado en el año 2016 (última evaluación realizada), de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.<sup>46</sup>

Las anteriores cifras muestran un panorama poco alentador para el Estado Mexicano, porque dicha pobreza extrema se traduce en que 9.4 millones de personas difícilmente podrán tener acceso a la justicia, pero con ello muchos otros derechos como el de la salud, vivienda, libertad, etcétera. Pero, a la pobreza se le suma la insuficiencia de la infraestructura del recurso humano para la impartición de justicia, de acuerdo al Índice Global de Impunidad ( en adelante IGI) 2018, donde México se ubica dentro de los países con más alta impunidad al contar con 3.59 jueces o magistrados por cada cien habitantes, mientras que el promedio internacional es de 16 juzgadores por cada cien habitantes, ocupando con ello el cuarto lugar a nivel global, encabezando además la lista de países del continente Americano con el más alto índice de impunidad.<sup>47</sup> Lo anterior, se resume que México tiene cuatro veces menos jueces que el resto del mundo.

Al respecto de la impunidad y el acceso a la justicia a nivel nacional, el IGI- MÉXICO 2018 arroja que 16 de 32 estados de la República presentan niveles muy altos de impunidad. El Estado de México encabeza la lista, seguido de Tamaulipas, Baja California, Coahuila, Quintana Roo, Guerrero, Aguascalientes, Veracruz, Puebla, Oaxaca, Tlaxcala, Durango, Baja California Sur, Nuevo León, Yucatán y Querétaro. El resto de las entidades federativas tiene niveles altos, a excepción de la Ciudad de México, que tiene nivel medio; y Campeche, con nivel bajo. Además, Michoacán y Nayarit están clasificados como casos atípicos, pues la información respecto de ellos no es confiable. Con estas cifras ubican a México en el cuarto país más impune a nivel global con una calificación de 69.21 puntos.<sup>48</sup>

En el área de justicia penal, el IGI establece una cifra negra de 93.7% que corresponde a los delitos no denunciados, esto confirma que los mexicanos siguen sin tener confianza en sus instituciones de seguridad y justicia para

---

<sup>46</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social México en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx>

<sup>47</sup> Universidad de las Américas Puebla, en <https://www.udlap.mx/igimex/resumenejecutivo.aspx>

<sup>48</sup> Universidad de las Américas Puebla - Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social México en [https://www.udlap.mx/igimex/assets/files/2018/igimex2018\\_ESP.pdf](https://www.udlap.mx/igimex/assets/files/2018/igimex2018_ESP.pdf)

denunciar los delitos de los cuales fueron víctimas. Además la saturación del sistema de impartición justicia penal empieza a colapsarse por número de carpetas penales en primera instancia entre número de jueces, por ejemplo en los siguientes estados se incrementó de manera considerable esta variable del IGI-MEX: Aguascalientes (de 62.1 a 213.41), Baja California Sur (de 30.4 a 76.89), Durango (de 32.6 a 51.19), Estado de México (de 38.3 a 48.60), Michoacán (de 46.1 a 58.41), Morelos (de 17.4 a 26.48), Nuevo León (de 51.5 a 103.97) y Zacatecas (de 10.7 a 20.85). El incremento de la carga de trabajo de los impartidores de justicia puede generar incentivos perversos, como impunidad procesal y corrupción.<sup>49</sup>

Los problemas anteriormente descritos no son todos los factores que impactan en el derecho de acceso a la justicia, porque no es solo la infraestructura de los juzgadores la que se ve involucrada en el acceso a la justicia, sino además la participación de la defensoría pública federal quien cuenta con 885 plazas de Defensores Públicos, de los cuales 113 defensores son exclusivos para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral (un defensor por cada juez, mayo 2018), y 439 Defensores Públicos que pertenecen al sistema tradicional adscritos a agencias, juzgados y tribunales, y los 333 que restan apoyan en asuntos de materia común.<sup>50</sup>

Entonces, si se considera que el Estado Mexicano cuenta con 885 defensores públicos federales y que la población es de 119, 938, 473 personas (censo de población 2015)<sup>51</sup> de las cuales 9.4 millones de personas se encuentra en pobreza extrema, de lo anterior resulta, que si las personas en pobreza extrema acudieran al asesoramiento y patrocinio para el acceso a la justicia federal a cada defensor le correspondería 10,621 personas aproximadamente, lo que sin duda es humanamente imposible para un defensor patrocinar ese número de personas al mismo tiempo.

A todos estos problemas sociales y estructurales del Poder Judicial, se cuentan con una salida alterna conocida como medios alternativos de solución

---

<sup>49</sup> Ídem.

<sup>50</sup> Instituto de la Judicatura Federal, Defensoría Pública [https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/informeAnual/informeAnual\\_2017\\_2018.pdf](https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/informeAnual/informeAnual_2017_2018.pdf)

<sup>51</sup> El Instituto Nacional de Estadística y Geografía en <https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/>

de conflictos reconocidos en la Constitución Mexicana a partir del día 17 de junio de 2018 en el artículo 17; lo que permite que las personas obtengan justicia sin hacer uso de un proceso jurisdiccional, es decir sin tener que hacer uso de los servicios de un abogado (defensoría pública o particular), en el que no es necesario la participación de un juez.

En relación al tema de pobreza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la pobreza extrema constituye una violación generalizada a todos los derechos humanos, tanto civiles y políticos como sociales, económicos y culturales, y puede afectar seriamente la institucionalidad democrática, pues constituye una desnaturalización de la democracia y hace ilusoria la participación ciudadana, el acceso a la justicia y el disfrute efectivo, en general, de los derechos humanos.<sup>52</sup>

Mientras, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos considera que la relación de la pobreza con los derechos humanos y el acceso a la justicia ocurre en un doble sentido: en primer lugar, un estado de insatisfacción de los derechos sociales puede obstaculizar el acceso a la justicia. En un segundo aspecto, la imposibilidad de acceder a la justicia puede coadyuvar a la insatisfacción de un derecho económico, social o cultural.<sup>53</sup>

Los datos precisados en párrafos anteriores sirven para concluir que el Estado Mexicano tiene dificultades para garantizar el acceso a la justicia federal al menos a 9.4 millones de personas que se encuentran en pobreza extrema, pues pese a tener reconocido ese derecho y contar con un medio de defensa judicial, la pobreza y la falta de recursos humanos en las instituciones que imparten justicia hacen que parezca inalcanzable la tutela judicial efectiva de todo sus derechos; pero estar personas no están desamparadas en el área de justicia pues cuentan con una salida alterna conocida como medios alternativos de solución de conflictos reconocidos en la Constitución Mexicana a partir del

---

<sup>52</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, Washington, DC, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000.

<sup>53</sup>Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH, Protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, Sistema Universal y Sistema Interamericano. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008.

día 17 de junio de 2018 en el artículo 17; lo que permite que obtengan justicia sin hacer uso de un proceso jurisdiccional.

## **2.2 Acceso a la justicia en la política interna del Poder Judicial de la Federación**

La formación y educación de los juzgadores es un punto a observar en este apartado, pues además de que son pocos los juzgados de acuerdo a la media internacional, el acceso a la justicia se enfrenta a una política interna del Instituto de la Judicatura Federal (en adelante Instituto) al formar a los juzgadores con una sola visión dictar sentencias sin analizar el fondo del asunto, es decir que las resoluciones que pongan fin al juicio de amparo sean por desechamiento o sobreseimiento.

El Instituto anualmente emite la convocatoria para el Curso “*Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación, [Cursos de especialidad]*”.<sup>54</sup> El curso es para enseñar a los futuros juzgadores como pesar, redactar y como resolver los juicios, en particular el juicio de amparo, y para ello se sigue un programa en el que el 90% del contenido está referida como lectura obligatoria la obra: “*Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*” de Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Magistrado Consejero de Poder Judicial de la Federación, la cual se divide en dos partes, la primera explica proceso de elaboración de una demanda de amparo directo, temas de carácter teórico y explica en forma gráfica el mencionado proceso de una sentencia de amparo directo en materias, civil y mercantil.<sup>55</sup> Cabe hacer mención que el propio autor en las palabras preliminares hace mención que su obra contribuirá al desarrollo del Derecho Judicial Mexicano en una de sus partes más importantes, que es la técnica para la elaboración de resoluciones pronunciadas por tribunales.

---

<sup>54</sup> Instituto de la Judicatura Federal, Coordinación Académica Secretaría Técnica de Capacitación y Educación a Distancia <https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosregulares/cb2018/Convocatoria%20a%20Curso%20Basico%202018.pdf>

<sup>55</sup> Jaime Manuel Marroquín Zaleta, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 16 ed. Porrúa, 2015.

La técnica para la elaboración de resoluciones, consiste en aprender a realizar sentencias breves sin tanto estudio, rápidas de elaborar, con la visión de sobreseer el amparo, para que de ésta forma los juicios sobreseídos formen parte de la estadística de un asunto concluido (un asunto menos); el trasfondo de esta política radica en que el Estado Mexicano tiene pocos jueces y mucha carga laboral, por lo que el sobreseer juicios se convierte en la solución perfecta para no colapsar la función del poder judicial; por lo expuesto la visión de los juzgadores se mide en número de expedientes concluidos, y no en cuantas concesiones de amparo otorgan, incluso los cuando los juzgadores se encuentran frente a un problema que tiene dos soluciones posibles por interpretación prefieren sobreseer antes de dar la oportunidad de entrar al fondo del asunto, para ejemplo está un caso práctico que se analiza en capítulo cuarto.

Para saber cuál es la técnica de elaborar sentencias participe en el *Curso Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación*, generación 2018, así como en la práctica la técnica de elaborar sentencias sin entrar al fondo del juicio y en su lugar sobreseer juicios, tal y como lo fue el examen final; durante esa anualidad comprendí que el objeto del curso es única y exclusivamente para saber cómo desahogar la carga laboral en los juzgados o tribunales poniendo fin a los juicios sin entrar al fondo, incluso un magistrado docente del cual no se menciona su nombre por sigilo docente, en algún momento del curso externo: *"Si se conoce bien la técnica de redactar sentencias, cualquier persona podría ser un excelente secretario incluso aquellos que no saben nada de derecho."*

Una vez, que se ha establecido el estatus que el Estado Mexicano tiene respecto al derecho de acceso a la justicia, en seguida se analiza el juicio de amparo como el recurso específico que contempla el artículo 25 de la Convención Americana como garantía de protección de derechos fundamentales, y también reconocido en la Constitución en los artículos 103 y 107.

### **2.3 El derecho de acceso a la justicia a un recurso específico en México denominado amparo**

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos en el primer capítulo, Constitución es aquella que dentro de su orden jurídico garantiza los derechos humanos, (entre otras funciones); y que los derechos se garantizan con el dar, hacer o no hacer por parte del Estado, y que en caso de violarlos se deben de reparar a través de instrumentos procesales constitucionales exclusivos para su protección.

El jurista Mexicano Héctor Fix Zamudio, con un lenguaje muy comprensible a través de sus obras desarrolló ampliamente el derecho procesal constitucional y lo delimita del derecho constitucional procesal, diciendo que el primero de ellos tiene como objeto esencial el análisis de las garantías constitucionales en sentido actual (mecanismos de protección de derecho).<sup>56</sup> Mientras que el derecho constitucional procesal se distingue por examinar las instituciones procesales desde el ángulo y las perspectivas del derecho constitucional.<sup>57</sup>, y define a las garantías constitucionales como: *los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional, cuando él mismo ha sido desconocido o violados por el órgano de poder, con el objeto de restaurarlo, con funciones de carácter reparador.*<sup>58</sup>

Es en este apartado, en que existe la sincronía de lo manifestado por Fix y Ferrajoli, en el sentido de que las garantías deben tener efecto reparador del derecho fundamental violado, Víctor Manuel Castrillón menciona que los principios dogmáticos no se deben de limitar a constituir a ser bellas declaraciones sin eficacia real, y se requiere de un instrumento de auténtica garantía de la Ley Fundamental, que se imponga sin corta pisas y represente un freno para el estado, en ejercicio del poder, se abstenga de rebasar los límites

---

<sup>56</sup> Héctor Fix Zamudio, *Introducción al derecho procesal constitucional*, (Querétaro: FUND, 2002), 26.

<sup>57</sup> Héctor Fix Zamudio, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, (México: CNDH, 1997), 357.

<sup>58</sup> Héctor Fix Zamudio, *Veinticinco años de la evolución de la justicia constitucional, 1940-1965*, (México: UNAM, 1968), 17.

de legalidad, y que quien se sienta lesionado sus intereses jurídicos, puedan utilizar dicho instrumento y frenar así la arbitrariedad, para lograr que se le restituya en sus derechos infringidos de manera indebida por la autoridad.<sup>59</sup>

Haciendo hincapié que las garantías judiciales son instrumentos que establecen en esencia el derecho fundamental de todo gobernado de ser escuchado públicamente y con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente y parcial, estableció por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal o para determinar sus derechos y obligaciones.

El juicio de amparo es una garantía constitucional que está a disposición de los gobernados para que acudan ante los tribunales federales para demandar la nulidad de una norma individualizada o la determinación de la ineficacia de una norma general que, sin disponer de validez normativa, les afectan o les privan de algún derecho.<sup>60</sup>

Mientras que para Héctor Fix-Zamudio ha definido el juicio de amparo como:

La última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra violaciones realizadas por cualquier autoridad siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.<sup>61</sup>

La fuente internacional normativa, es la Convención Americana, en el tema del recurso, visto como "amparo", y Sergio García Ramírez ha abonado lo siguiente:

El artículo 25 a atañe a la existencia de un recurso sencillo y rápido, además de efectivo, que ampare al sujeto en el ejercicio de sus derechos. Es notorio, aquí, el ascendente del juicio de amparo mexicano, y en todo caso el precepto ha recogido la institución de este nombre, de la que el hábeas corpus es un aspecto específico.

---

<sup>59</sup> Víctor M. Castrillón y Luna, *La protección constitucional de los derechos humanos*, (México, Porrúa 2006), 125-126.

<sup>60</sup> Enrique Sánchez Bringas, *Derecho Constitucional*, 5ª ed. (México, Porrúa, 2000), 66.

<sup>61</sup> Diccionario jurídico mexicano, 14ª ed., (México, Porrúa/IIJUNAM, 2000), 157.

No obstante la relevancia central de estos preceptos (8 y 25 de la Convención) no se agota en ellos. Tiene expresiones y aplicaciones de suma importancia en otras normas... No basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben de ser eficaces, es decir, deben de dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención...<sup>62</sup> -y que- ...no basta con la existencia formal de los recurso sino que éstos deben de ser eficaces, es decir, deben de dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención”<sup>63</sup>

Interpretación que no sólo está en lo académico si no que, también en el jurisdiccional interamericano en el caso *Tibi versus Ecuador*, en el que se especificó que:

El artículo 25 de la Convención Americana instituye una garantía preciosa, que es, en rigor, la “garantía de las garantías”, el “derecho que sirve a todos los derechos”. Esta garantía, este derecho, es la culminación de un sistema tutelar que finalmente deposita sus expectativas en cierto medio de defensa al que todos pueden acudir y que a todos puede satisfacer. Dice ese precepto que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (...).”... es preciso preguntarse por la “efectividad del recurso efectivo”, por la sencillez y la rapidez que lo caracterizan en los términos estrictos y suficientes de la Convención, que no va mucho más lejos del punto al que llegan muchas constituciones nacionales.

El recurso provisto ¿es, de veras, “efectivo”, en el sentido de que permita la defensa real de los derechos fundamentales, en todo tiempo y circunstancia? ¿Es, de veras, “sencillo”, porque pueda ser conocido, entendido, empleado por cualquier ciudadano -- pues se

---

<sup>62</sup> *Ibíd*em p. 1142

<sup>63</sup> *Ídem*



instituye para proteger a cualquier ciudadano-- que necesita esa protección? ¿Es, de veras, "rápido", en el sentido de que asegure en brevísimo tiempo, no sólo al cabo de los meses o los años, la preservación de un derecho cuya tutela no admite demora, so pena de causar al titular daños severos e irreparables? ¿Se ha construído un sistema de recursos eficaz, remontando complejidades innecesarias, tecnicismos inútiles, obstáculos improcedentes? No lo acredita así el panorama que la Corte suele tener a la vista, como se deduce de las frecuentes declaraciones sobre violación del artículo 25. La observancia de éste sustraería a la justicia internacional la gran mayoría de los asuntos que llegan a su conocimiento.<sup>64</sup>

Lo distinto de este recurso específico "amparo" radica además de ser efectivo, sencillo, rápido y eficaz, en que es un recurso especial o exclusivo de protección de derecho fundamental, a diferencia del genérico que establece el artículo 8 de la Convención. En este sentido el que contempla el artículo 8 se puede decir que es el género y el que establece el artículo 25 es la especie.

Establecidas las características de este recurso, el Estado Mexicano a través de la Corte ha referido y establecido que el amparo mexicano cumple con los requisitos establecidos por el artículo 25 de la Convención, en la tesis al rubro: "*Recurso judicial efectivo. El juicio de amparo cumple con las características de eficacia e idoneidad a la luz del artículo 25 de la convención americana sobre derechos humanos*".<sup>65</sup> En este tesis, la corte considera que el juicio de amparo es efectivo, porque en él se puede concebir si se ha cometido una violación a un derecho humano, y en su caso proporcionar una reparación, además de que en él se puede impugnar la constitucionalidad de normas o inclusive la Convencionalidad; y que además cumple con la idoneidad y razonabilidad, por la existencia y aplicación de causas de admisibilidad, bajo el

---

<sup>64</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Tibi Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párr. 45 y 46, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)

<sup>65</sup> Tesis 2a./J. 12/2016 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 27, febrero de 2016, tomo I, p. 763, registro 2010984.

entendido de que la efectividad del recurso se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

Existen casos jurisdiccionales resueltos en jurisdicción interamericana que interpretan el derecho al recurso con templado en el artículo 25 de la convención de la siguiente forma:

...De acuerdo a la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>66</sup>

En los de Casos Bulacio *versus* Argentina, Myrna Mack Chang *versus* Guatemala, y Bayarri *versus* Argentina, se hace referencia a la efectividad de los recursos estableciendo que:

El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Ximenes Lopes vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 175. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_149\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf)  
Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Servellón García y otros vs. Honduras, sentencia de 21 de septiembre de 2006 párrafo 147, y 151 en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_152\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 110. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_153\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf).

Caso Zambrano Vélez. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 114. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_166\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf)

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 381 en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)

<sup>67</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Bulacio *versus* Argentina, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 115, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_100\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 210, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf)

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

El caso de Bayarri *versus* Argentina, amplía aún más el concepto de acceso a la justicia al recurso en sentido amplio y estricto, pues considera que la protección jurisdiccional se extiende hasta el pronunciamiento., como se escribe a continuación:

“...La Corte considera que con motivo de la falta de una resolución pronta y definitiva de la denuncia penal presentada en este caso por hechos de tortura y privación ilegal de la libertad se afectó el derecho de la víctima a la debida protección judicial. Este derecho comprende no sólo el acceso del ofendido a los procesos penales en condición de querellante, sino el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo mediante mecanismos efectivos de justicia...<sup>68</sup>

Por otra parte, en el caso Servellón García y otros *versus* Honduras se estima que:

El derecho a la tutela judicial efectiva exige que los jueces que dirijan el proceso eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad y frustren la debida protección judicial de los derechos humanos. (Párrafo 151)<sup>69</sup>

Como se analizó anteriormente el recurso que contempla el artículo 25 de la Convención debe de ser:

- Idóneo, que consiste en que el objeto de protección son precisamente los derechos fundamentales, en México constitucionalmente denominados derechos humanos.
- Efectivo, en el sentido de que permita la defensa real de los derechos fundamentales, en todo tiempo y circunstancia, y debe ser realizar un pronunciamiento definitivo mediante mecanismos efectivos de justicia.

---

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Bayarri vs. Argentina, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de octubre de 2008, párrs. 116 y 117, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_187\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf)

<sup>68</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Bayarri vs. Argentina, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 117, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_187\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf)

<sup>69</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Servellón García y otros vs. Honduras, sentencia de 21 de septiembre de 2006 párrafo 147, y 151 en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_152\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf)

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
- Sencillo, porque pueda ser conocido, entendido, empleado por cualquier ciudadano.
  - Rápido, en el sentido de que asegure en brevísimo tiempo, no sólo al cabo de los meses o los años, la preservación de un derecho cuya tutela no admite demora, so pena de causar al titular daños severos e irreparables.
  - Eficaz, remontando complejidades innecesarias, tecnicismos inútiles, obstáculos improcedentes, de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.
  - Sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal, incluida la segunda instancia (derecho a recurrir).

Es así que la tutela judicial efectiva implica que el Estado Mexicano debe de suministrar justicia cuando las personas lo soliciten, de conformidad con las reglas del debido proceso legal, esta justicia debe de asegurarse en un tiempo razonable, pues si la justicia dilata, también es violatorio de derechos; la Corte IDH estableció en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del Caso López Álvarez versus Honduras que: *una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales*<sup>70</sup> y una vez que se dicte sentencia esta se ejecute.

El recurso que se exige para la protección de derechos fundamentales debe ser eficaz, lo que significa que capaz de producir el resultado para el que ha creado, pues el existir rechazos de tal recurso sin llegar al examen de la validez del mismo, no constituye un recurso eficaz. Este tema será nuevamente tomado en el capítulo cuarto en el que se analizará el caso práctico del señor Olivero López, -persona a la que se negó el acceso a la justicia federal al sobreseer su demanda de amparo directo, y no existir medio de impugnación legal en esos casos en concreto-.

Como se antecedió una concepción de qué es el juicio de amparo, es momento de realizar un estudio a profundidad del juicio de amparo en su procedimiento, desde su objeto, fin, principios que lo siguen, las vías por las

---

<sup>70</sup> Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, *Caso López Álvarez versus Honduras*, Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de febrero de 2006, párrafo 128.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

cuales se puede promover el mismo, sus causas de procedencia, las partes que intervienen en él, el instrumento por el cual inicia la acción constitucional de amparo y sus requisitos, además de las formas de concluir un juicio de amparo, sin dejar pasar los recurso que se existen para impugnar las resoluciones que en él se emitan; y sin más preámbulo se continúa con la sustanciación del juicio de amparo.

### **2.3.1 Objeto y fin del juicio de amparo**

El objeto y fin del juicio de amparo se sabe con analizar los artículos 1, 77 y 78 de la Ley de Amparo, el primero de ellos contempla como objeto del juicio resolver toda controversia que se suscite:

- I.** Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos.

En esta primera hipótesis, se hace constar que basta que la autoridad en términos amplios emita una norma general, un acto o una omisión que viole en perjuicio de alguna persona (moral o física) los derechos humanos contemplados en el parámetro de regularidad constitucional o las garantías de protección de los mismos.

Si bien, las personas morales no son humanas, estas gozan de derechos humanos que les son afines a su naturaleza, como por ejemplo el derecho a nombre, razón social o denominación social; tan sólo por mencionar un ejemplo, ya que este tema será tratado a profundidad en el tema de partes que intervienen en el juicio de amparo.

- II.** Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, (o de forma inversa), siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Mexicana;

En esta segunda hipótesis, se hace referencia exclusivamente a la función de la autoridad federal, acotando con ello la generalidad de la palabra autoridad, al emitir normas generales, actos o hacer omiso a sus funciones, con las cuales

se le vulnere o restrinja la soberanía de los estados o del Distrito Federal, bajo la condición que se violen derechos humanos contemplado en el parámetro de regularidad constitucional y las garantías de los mismos; o que las autoridades estatales o del Distrito Federal, que invadan por la emisión de normas generales, actos o por omisiones la competencia de la autoridad federal.

Es así, como el objeto principal del juicio de amparo es resolver controversias antes anotadas, teniendo como fin último, que:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación;

La restitución a que refiere este derecho va vinculada a que el acto que se reclame en el juicio de amparo debe ser de posible reparación, es decir de posible restitución, pues de no ser así, se actualiza una improcedencia del juicio de amparo, y en caso de que no se pueda restituir al quejoso de su derecho violado, o porque *la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio;*<sup>71</sup> Se deberá de cumplir la resolución con base a la figura de cumplimiento sustituto de la ejecutoria, en el cual se le pague al quejoso los daños y perjuicios ocasionados al quejosos, tiene sustento además en la siguiente tesis jurisprudencial de rubro: *Ejecutorias de amparo. Ante la imposibilidad de su cumplimiento opera el cumplimiento sustituto mediante el incidente de daños y perjuicios o el convenio.*<sup>72</sup>

- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

Aquí se puede hacer mención que antes de la promulgación de la Ley de Amparo de fecha 02 de abril del año 2013, la omisión por parte de las

---

<sup>71</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 205, p. 62. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf)

<sup>72</sup> Tesis: 2a./J. 60/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXIX, Mayo de 2009, p. 140, registro 167260.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

autoridades legislativas no podía ser reclamada mediante el juicio de amparo, con base al siguiente criterio orientador que al rubro establece: *Omisión legislativa. es improcedente el juicio de amparo en su contra, conforme al artículo 73, fracción XVIII, de la ley de la materia, en relación con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Mexicana.*<sup>73</sup> Sin embargo, este criterio se pretende cambiar, al tomar en consideración el paradigma de derechos humanos que impregnó el derecho mexicano, en el año 2011, al establecerse en la tesis aislada lo siguiente:

Omisión legislativa o reglamentaria. su reclamo no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la demanda de amparo. A partir de la reforma constitucional de 6 de junio de 2011 se prevé, expresamente, la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mientras que el artículo 17 de la Constitución Mexicana garantiza el acceso a una tutela judicial efectiva...<sup>74</sup>

En este caso, se abre la pauta para que el poder legislativo sea obligado a emitir normas, con lo cual se sometería al imperio de la constitución, como resto de las autoridades.

- III. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional. Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso. El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.<sup>75</sup>

---

73 Tesis 2a. VIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, p. 1164.

74 Tesis: I.18o.A.10 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, viernes 07 de octubre de 2016 10:17 horas, 2012767.

75 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley de Amparo artículos 77 y 78*, (véase c. 74).

En este apartado, se hace constante el principio de la relatividad de las sentencias, conocido también como fórmula Otero, (deriva del apellido de su creador el jurista Mariano Otero) en cual sólo beneficiara únicamente al quejoso.

Sin dejar pasar por alto, puede existir una declaratoria general de inconstitucionalidad de la norma general, sin embargo esta se ciñe a diversos requisitos:

- I. Que las autoridades que resuelvan del juicio de amparo sean las salas o el pleno de la Corte Mexicana,
- II. Que los juicios que resuelvan las autoridades antes citadas, sean juicios de amparo indirecto en revisión,
- III. Que dicho amparo en revisión se haya reclamado la inconstitucionalidad de una norma general,
- IV. Que estos juicios indirectos en revisión, sean resueltos por las Salas o el Pleno de la Corte por una segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones,
- V. Que no se puede hacer declaratoria en materia tributaria.<sup>76</sup>

Aquí es momento, de hacer un paréntesis para manifestar que las resoluciones del juicio de amparo pueden vincular a autoridades y particulares, que sin ser juicio de amparo se ven obligados a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, rompiendo con la fórmula otero en el sentido de que vinculará únicamente a las autoridades que participan el juicio de amparo, con la tesis jurisprudencial:

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL... En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible

---

<sup>76</sup> *Ibíd.*, artículo 231.



hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.<sup>77</sup>

Si el fin del juicio de amparo es reparar la violación a un derecho, no será posible cuando se deseche la demanda o sobresea el juicio, pues en estos casos simplemente el juicio pasará a ser parte de la estadística del Poder Judicial.

### **2.3.2 Principios y generalidades que rigen al juicio de amparo**

Los principios que rigen al juicio de amparo, se pueden dividir en tres partes

- I. Principios que rigen la acción en el Amparo
- II. Principios que rigen el procedimiento de Amparo
- III. Principios que rigen las sentencias de Amparo

#### **I. Los principios que rigen la acción son los siguientes:**

Instancia de parte, legitimación, interés jurídico o legítimo, y el principio de definitividad. La violación a algunos de estos principios trae consigo el desechamiento o sobreseimiento del juicio de amparo, es decir estudia el fondo de la violación del derecho que se reclama.

##### ➤ **Instancia de parte**

Antes de todo hay que aclarar la confusión entre los principios *de instancia de parte agraviada y agravio personal y directo*. Ya que no es lo mismo, no tampoco se trata de sinónimos, y el principio no es instancia de parte agraviada; así que se suprime la palabra *agraviada* y solo decir, instancia de parte; lo que significa que el juicio de amparo no inicia de oficio, debe pedirlo un particular. Mientras que el agravio personal y directo; es el particular al cual se le ha transgredido sus garantías.

Hecha la anterior aclaración, se tiene que por fundamento constitucional que:

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o

---

<sup>77</sup> Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, p. 536, registro 2009407

de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.<sup>78</sup>

Puede entenderse desde dos puntos de vista, como a continuación se observa:

(-) Sentido negativo: se debe de entender que el juicio de amparo no puede iniciar de oficio, el juez, aunque observe o tenga conocimiento de sus sentidos de la existencia del acto reclamado, por mutuo propio no puede iniciar el juicio de amparo.

(+) Sentido positivo: El juicio de amparo necesariamente debe de pedirlo algún particular, o autoridad en coordinación con los gobernados.

Para entender de mejor manera este principio, se agotan dos ejemplos:

- \* Si el escrito de demanda no contiene firma del quejoso, ni de persona alguna, ¿se está cumpliendo o no con este requisito?

La respuesta es, no se está cumpliendo con este requisito, y por tanto resulta improcedente el juicio de amparo, al encontrarse configurado en el artículo 61 fracción XIV, que restablece "Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos."<sup>79</sup>

- \* Ahora bien, ¿qué sucede si dentro del juicio de amparo se acredita que la firma que obra en el escrito de demanda es falsa? La respuesta, es muy simple al no existir firma, no existe quejoso, es decir desaparece con la falsedad de la firma, y como consecuencia de ello el juicio debe de sobreseerse.

A este principio no hay excepción.

➤ **Legitimación para promover el juicio de amparo**

---

<sup>78</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107 fracción I, p.97.

<sup>79</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley de Amparo, artículos 77 y 78*, (véase c. 74).

Este principio se encuentra estrechamente relacionado con el quejoso, es decir quién puede ser quejoso en el juicio de amparo, y que se encuentra regulado con el 5 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Mexicana, el que la letra establece en su fracción I:

El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un **derecho subjetivo** o de un **interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. **El interés simple**, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo...<sup>80</sup>

Del anterior precepto legal, de desprenden tres tipos de interés;

➤ **Interés Jurídico o legitimo**

Es el interés que tiene la persona que siente agravio a sus derechos de manera personal y directa, y además se encuentra robustecida la concepción con la siguiente tesis:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla -ley abrogada-, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado **cause un perjuicio** a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona **sus intereses jurídicos**, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional...<sup>81</sup>

Para una mejor explicación se presentan ejemplos concretos de interés jurídico, traducido a un agravio personal y directo:

Acción penal. El presunto responsable tiene interés jurídico para promover juicio de Amparo indirecto contra la abstención del

---

<sup>80</sup> *Ibíd.*, 3

<sup>81</sup> Tesis: 1a./J. 168/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, Enero de 2008, Novena época, p. 225, Registro 170500

ministerio público de pronunciarse sobre el ejercicio o desistimiento de aquella.<sup>82</sup>

Ese interés jurídico fue atraído al juicio de amparo, mediante jurisprudencia de rubro antes anotado en el año 2005, pero fue hasta el 02 de abril del año 2013 que se integró a la Ley de Amparo vigente, en los artículos 5, fracción III inciso d), 107 fracción VII, y 189.

En la tesis en comento la Corte Mexicana, interpretó conjunta de los artículos 10. y 21, párrafo cuarto, de la Constitución Mexicana, los que consagran a favor de los gobernados interesados el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, así como la abstención de dicha representación social de pronunciarse al respecto, siendo procedente el juicio de amparo indirecto contra tales actos u omisiones, mientras no se establezca en la legislación penal secundaria un medio de defensa ordinario. Ahora bien, la referida garantía no sólo permite a la víctima u ofendido de un delito, al denunciante o querellante y a sus familiares interponer el juicio de amparo contra la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o desistimiento de la acción penal, sino que también el presunto responsable tiene interés jurídico para interponerlo, en tanto que tal abstención afecta su esfera jurídica al dejarlo en estado de incertidumbre sobre su situación jurídica respecto de los resultados arrojados por la averiguación previa.<sup>83</sup>

Esto es, el ministerio público no ejercita la acción penal, el afectado tiene interés jurídico para promover amparo si se violan los derechos fundamentales, pero hay que pasar el filtro de agravio; y están el derecho subjetivo lesionado y con eso nace el interés jurídico; y es por qué, el ministerio público, no hace nada, no consigna, no archiva, no se ejercita acción penal. Esto es una inactividad, y el presunto responsable por esa inactividad se encuentra una incertidumbre jurídica, y es donde nace el interés jurídico.

---

<sup>82</sup> Tesis: 1a./J. 17/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXI, mayo de 2005, p. 15 Registro 178561

<sup>83</sup> Tesis: 1a./J. 17/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXI, mayo de 2005, p. 15 Registro 178561

Orden de aprehensión. El indiciado tiene interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto contra la abstención del juez responsable de resolver sobre la solicitud del ministerio público de dictarla.<sup>84</sup>

La tesis del rubro antes anotado, hace constar la interpretación de la Corte Mexicana a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Mexicana, se sigue el principio de que los tribunales, siempre que deban resolver sobre una situación que podría entrañar molestias o privaciones para los individuos tienen el deber de actuar con celeridad, en aras de no crear para ellos un estado de incertidumbre e inseguridad sobre su condición jurídica, y que una de estas molestias es causada por el juez penal, al emitir un auto de radicación sin detenido, pero es omiso en librar o negar la orden de aprehensión, creando con esa omisión una incertidumbre legal al imputado, facultándolo con tal circunstancia a promover el juicio de amparo.

Es momento de puntualizar que el juicio de amparo siempre prevalece el principio de buena fe, se espera que el quejoso siempre acuda a su amparo de buena fe, sin documentos que funden la acción, puesto contrario a un juicio civil, en éste si se deben de anexar a la demanda los documentos fundatorios de la acción, aun el juicio común si no fueron exhibidos deberá prevenir, pues de no cumplir con el requerimiento se desechará, si no se previene este auto de desecamiento puede impugnarse. Por ello basta que el quejoso manifiesta la omisión en la que ha incurrido el juez penal o la autoridad responsable y es así como basta con acreditar el interés jurídico.

Orden de aprehensión contra persona de nombre similar al del quejoso. Para acreditar su interés jurídico en el amparo, debe demostrar que puede ejecutarse en su contra. Para acreditar su interés jurídico en el amparo, debe demostrar que puede ejecutarse en su contra.<sup>85</sup>

En este caso, que se presenta el Primer tribunal del sexto circuito determinó que debe de acreditar el interés jurídico, de que el acto reclamado como orden de aprehensión pueda ser ejecutado en su contra, y en este caso sí

---

<sup>84</sup> Tesis: 1a./J. 54/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXVI, Julio de 2007, p. 67, Registro 171978

<sup>85</sup> Tesis: VI.1o.P. J/12, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XIII, mayo de 2001, p. 982 Registro 189649

se deben de ofrecer pruebas para acreditar ese agravio personal y directo. En este ejemplo, se aclara que no se trata de una homonimia, sino un nombre parecido. Es decir, la investigadora es Maribella Pérez, y a quien buscan es a Maribeya Pérez, la otra persona se llama parecido a la investigadora, pero quien corre el riesgo de ser detenida es Maribella, por lo tanto, Maribella debe de acreditar que esa orden de aprehensión puede ser ejecutada en su contra por alguna razón (ya sea porque la buscaron en su casa, su trabajo, pero ella no estaba y por eso no se ejecutó.)

El agravio personal y directo no es a Maribella, y se supone que no tiene interés jurídico, pero hay acciones tendientes a que en su persona se ejecute, la lesione, aunque no vaya dirigido a ella el acto y ahí nace el interés jurídico

Comisariado ejidal. Tiene legitimación para reclamar en amparo indirecto un decreto expropiatorio de tierras ejidales, aunque se refiera a derechos parcelarios, y si no lo hace, puede acudir el ejidatario en representación sustituta de aquél.<sup>86</sup>

La segunda Sala de la Corte Mexicana a través de la jurisprudencia del rubro antes anotado, determinó que conforme a los artículos 14, 32, 33, 43, 44, 56, 62, 76, 81, 82 y 83 de la Ley Agraria, al comisariado ejidal le corresponde la defensa de las tierras que han dejado de ser parte de las tierras ejidales y sobre las que ejercen el dominio pleno, y por ende es el órgano legitimado para promover juicio de amparo indirecto contra un decreto expropiatorio y su ejecución sobre las tierras ejidales, tanto de uso común como parceladas. Lo anterior sin perjuicio de que el ejidatario en lo individual puede promover el juicio de garantías en términos del artículo 213, fracción II, de la Ley de Amparo, si el comisariado ejidal no acude a solicitar el amparo y la protección de la Justicia Federal, en representación sustituta de aquél.

En este caso, quien resiente el agravio directo de la expropiación, es el ejido por ser una persona moral. Es representado legalmente por el comisario Ejidal, luego entonces el ejidatario siente un agravio indirecto, porque bien es cierto el ejido en su conjunto tiene la propiedad, pero el ejidatario tiene la

---

<sup>86</sup> Tesis: 2a./J. 20/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXVII, febrero de 2008 p. 499, Registro 170373

propiedad derivada, por lo tanto, debe de ser representado por el comisario Ejidal. Este es un caso de excepción, que la ley permite que acuda al juicio de amparo por derechos derivados. Solo es exclusivo de la materia agraria.

Legitimación para promover el juicio de amparo. Carece de ella el ofendido o víctima del delito cuando se reclama la resolución que dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto de término constitucional en que se concede la libertad por falta de elementos para procesar, en tanto que no afecta el derecho a la reparación del daño.<sup>87</sup>

Del contenido del texto de la tesis citada que se ha citado su rubro, se desprende que para que el ofendido o victima tenga interés se requiere:

- a) Que se encuentre probado el tipo penal
- b) Que alguien sea responsable
- c) Que exista una sentencia condenatoria por el tipo penal y la persona sea responsable; pues es hasta ese momento en que nace el interés jurídico, y tiene derecho a que se le repare el daño, pues de existir los dos primeros elementos solo existe una expectativa de derecho, como coadyuvante del ministerio público, al no haber sentencia condenatoria, no hace el derecho para que se le repare el daño, por lo tanto, no se puede promover amparo, por carecer de interés jurídico.

Ofendido o víctima del delito. Pueden acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos a la reparación del daño, aunque no se refiera directamente a ella.<sup>88</sup>

A diferencia el caso anterior, en este caso si existe una sentencia condenatoria, por lo tanto, sí se puede acudir al amparo directo, pues ya ha adquirido ese derecho, y ha abandonado la expectativa.

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO

---

<sup>87</sup> Tesis: 1a./J. 54/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, tomo XXVIII, octubre de 2008, p. 223, registro 168612

<sup>88</sup> Tesis: 1a./J. 114/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 550 registro 164565

CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.<sup>89</sup>

Tomando en consideración la interpretación que se hizo en la tesis que antecede, se tiene que el ofendido o víctima si pueden configurar como tercero interesado en el juicio de amparo promovido por el imputado, pues de no llamarlo a juicio es una causa de reposición del procedimiento.

Excepción al principio de agravio personal y directo (interés jurídico), se presenta cuando una persona extraña, presenta una demanda, siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones:

La primera condición es que el acto reclamado sea cualquiera de los siguientes:

- Peligro de privación de la vida
- Ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial
- Deportación o destierro
- Alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El segundo requisito es que el agraviado, se encuentre imposibilitado para promover el amparo, es decir puede hacerlo cualquier persona en nombre del quejoso, inclusive hasta un menor puede hacerlo, y se le otorgara al quejoso el término de tres días al quejoso para su ratificación. Si se logra la ratificación, se admitirá y se substanciará, de no hacerlo se tendrá por no puesta.

Interés Legítimo, es decir existe un derecho objetivo, en el que no sólo me encuentra "yo", es decir no soy yo solito, sino que son muchas personas las que se ubican en ese derecho, no soy yo el titular de ese derecho, porque la titularidad pertenece a muchas personas, y no es subjetivo y no es interés jurídico. Es un derecho colectivo o difuso.

Interés Simple, es decir existe un derecho objetivo, pero yo quejoso no me ubicó en la hipótesis de la norma, es el que no me afecta mi esfera jurídica. Este interés no está protegido por el juicio de amparo

---

<sup>89</sup> Tesis: 1a./J. 25/2011 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 75 Registro 162063



Para ejemplificar, la diferencia entre un interés jurídico y un simple, se tiene que:

“Olivero” fue procesado por el delito de privación ilegal de la libertad, y condenado a una pena corporal de prisión, él tiene interés jurídico para promover el amparo, porque será él el que estará en prisión. Y en este caso “Bella” tiene un interés simple porque desea que Olivero no esté en prisión, y ella carece de legitimación para promover el amparo, porque esos son sólo deseos.

➤ **Principio de definitividad**

Este principio está reconocido en el artículo 107, fracción III, inciso a), que establece:

(...) Para la procedencia del juicio **deberán agotarse previamente los recursos ordinarios** que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.<sup>90</sup>

Este principio presupone que las partes previamente hayan agotado todos los medios de defensa ordinarios a su alcance para modificarlos o revocarlos, un ejemplo se puede ilustrar con la violación que se adolece el quejoso por la apertura de un sobre de posiciones, o la calificación legal de una posición, para impugnarla es necesario recurrirla (revocación u apelación). Lo aquí manifestado tiene sustento en el rubro de la siguiente tesis:

Prueba confesional en un juicio ejecutivo mercantil de cuantía menor. Atento al principio de definitividad, contra el desechamiento de posiciones procede el recurso de revocación.<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III, inciso A, 99, (véase n. 81)

<sup>91</sup> Tesis: XXVII.3o.33 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, p. 2963 Registro 2011864

Pero como la gran mayoría de las reglas, este principio tiene sus excepciones, y este principio no se deberá de atender cuando el acto reclamado:

- Se afecte a persona extraña
- Sea de irreparable ejecución
- Ataque directamente derechos sustantivos<sup>92</sup>
- Violaciones directas a la constitución <sup>93</sup>
- En el recurso ordinario requiera más requisitos para la suspensión del acto que la Ley de Amparo.<sup>94</sup>
- Que el recurso administrativo este previsto en reglamento y no en ley.<sup>95</sup>

➤ **Principio de prosecución judicial**

Este principio está contemplado en el artículo 2 de la Ley de Amparo que establece: "El juicio de amparo... Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley..."

Esto es, que el trámite del juicio debe de hacerse conforme lo establece la propia ley, y excepcionalmente se sujetará al procedimiento que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, y aplica supletoriamente cuando reúna dos requisitos: el primero es que la Ley de Amparo tenga reconocida una institución jurídica pero no la regule, y en segundo que las disposiciones que tenga el Código Federal citado, no contravenga lo establecido en la Ley de Amparo.

**II. Principios que rigen la sentencia y su ejecución**

Son dos los principios que se encuentran en este tema, estricto derecho y relatividad de las sentencias.

➤ **Principio de estricto derecho**

Este principio consiste en que justiciable debe de resolver el acto reclamado a la luz de los argumentos expresados en los conceptos de violación hechos valer en la demanda.

---

<sup>92</sup> Tesis Volumen 127-132, Sexta Parte Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época p. 201, registro 251825

<sup>93</sup> Tesis: 1a./J. 101/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 378, registro 168074

<sup>94</sup> Tesis: 2a./J. 61/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XIV, diciembre de 2001, Página: 254, registro 188170.

<sup>95</sup> Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Enero de 1991, p. 415, registro 224134

Este principio tiene su fundamento en el artículo 107 Constitucional fracción II, al establecer:

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo **sólo se ocuparán de los quejosos** que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el **caso especial sobre el que verse la demanda...**

...En el juicio de amparo deberá **suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios** de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria...

Es así como este principio obliga a la autoridad que conozca del juicio de amparo a ceñirse a la litis (demanda), y no ir más allá de lo establecido y reclamado en ella, sin embargo, es la propia Constitución que admite excepciones a este principio bajo la figura procesal de suplencia de la deficiencia o ausencia de la queja, excepciones que está también el juzgador a realizar en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, en los siguientes casos:

- \* En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales... obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

Esta disposición fue contemplada por la Corte Mexicana en la siguiente tesis:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.<sup>96</sup>

- \* En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
- \* En materia penal:
  - a) En favor del inculcado o sentenciado; y

---

<sup>96</sup> Tesis: P./J. 4/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, p. 8 Registro 175752

- b) ) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

Apoya esta hipótesis normativa la siguiente tesis que en su rubro establece:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBIDO PROCESO E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.<sup>97</sup>

\* En materia agraria:

- a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y  
 b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

Respecto al tema que se aborda en este número, existe también jurisprudencia al respecto y se escribe su rubro a continuación:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS.<sup>98</sup>

\* En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

Este precepto legal, al igual que los anteriores, cuenta con interpretación jurisdiccional, y se anota el rubro de la tesis en las líneas subsecuentes:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. SÓLO PROCEDE APLICARLA CUANDO LE BENEFICIE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).<sup>99</sup>

<sup>97</sup> Tesis: 1a. CCLVII/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, viernes 25 de noviembre de 2016 10:36, registro 2013153

<sup>98</sup> Tesis: 2a./J. 102/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, p. 1151, registro 2009789.

<sup>99</sup> Tesis: P. VI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima Época, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, p. 161, registro 2008794

- \* En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

El criterio que abona a esta fracción es el siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.<sup>100</sup>

- \* En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.<sup>101</sup>

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE QUIENES RECLAMAN SU BAJA COMO BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO "OPORTUNIDADES" (ACTUALMENTE "PROSPERA", PROGRAMA DE INCLUSIÓN SOCIAL).<sup>102</sup>

A continuación, se especifica las razones por las cuales se considera el apoyo de la suplencia a los adultos mayores:

<sup>100</sup> Tesis: 2a./J. 120/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p. 663, Registro: 2009936

<sup>101</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley de Amparo*, artículo 79, (véase. N. 74).

<sup>102</sup> Tesis: VI.2o.A.8 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, p. 3134 registro 2012910

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.<sup>103</sup>

➤ **Principio de la relatividad de las sentencias**

El artículo 107 fracción III, de la Constitución establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

La excepción es la declaratoria general de inconstitucional, tal y como se había anticipado, esta si tendrá efectos generales y para que se pueda declarar esta se requiere, de los siguientes requisitos:

- I. Que las autoridades que resuelvan del juicio de amparo sean las salas o el pleno de la Corte Mexicana,
- II. Que los juicios que resuelvan las autoridades antes citadas, sean juicios de amparo indirecto en revisión,
- III. Que dicho amparo en revisión se hay reclamado la inconstitucionalidad de una norma general
- IV. Que estos juicios indirectos en revisión, sean resueltos por las Salas o el Pleno de la Corte por una segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones.
- V. Que se haya creado jurisprudencia por reiteración
- VI. Que se dé vista a la autoridad emisora para que dentro 90 días naturales supere la inconstitucionalidad de la norma
- VII. Que a omisión de la emisora se vote por mayoría de 8 ministros la declaratoria de inconstitucionalidad.
- VIII. No se puede hacer declaratoria en materia tributaria.<sup>104</sup>

---

<sup>103</sup> Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, p. 573, Registro: 2009452

<sup>104</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley de Amparo*, artículo 231, (véase n. 74).

## 2.4 La política judicial aplicada en el juicio de amparo como garantía de acceso a la justicia

La técnica de redacción de sentencias es puesta en práctica por los secretarios proyectistas desde el primer considerando de la resolución, en que se ocupan de la competencia, pues sí no son competentes será un asunto menos, y después inician su labor para sobreseer analizando si se viola o no algunos de los presupuestos procesales considerados como principios que rigen la acción, para después pasar a los que rigen el procedimiento, así como las causas de improcedencia y sobreseimiento, en último lugar los efectos de la concesión del amparo en caso de que se hubiere concedido, *grosso modo* la sentencia contendrá la siguiente estructura.

- Vistos: se integra por el lugar, fecha, nombre de las partes, identificación del proceso, y todos los datos que la identifiquen.
- Resultandos: son simples consideraciones de tipo histórico descriptivos
- Considerandos: es la parte medular donde se confrontan las pretensiones a la luz de las pruebas, la confrontación y valoración de las mismas y en encuadramiento de lo precisado por la norma jurídica.
  - \* El en primer considerando se analizara la competencia
  - \* En el segundo la fijación del acto reclamado
  - \* En el tercero la existencia del acto reclamado
  - \* En el cuarto el análisis de la procedencia e improcedencia
  - \* En el quinto la referencia a los conceptos de violación
  - \* En el sexto el análisis y valoración de los conceptos de violación (inatendibles. Inoperantes, infundados, o fundados)
  - \* En el séptimo los efectos del amparo cuando los conceptos resulten fundados
- Resolutivos: es el resumen de los considerandos.

Sin dejar pasar que por sentencia se debe de entender como aquella resolución del órgano jurisdiccional que dirime con fuerza vincularía, una controversia entre partes.

Para los que imparten justicia, la técnica de Marroquín Zaleta es una forma sencilla y rápida de resolver, y para resolver lo primero que se analiza después de la competencia son los presupuestos procesales, traducidos como los principios que rigen el amparo mismos que ya fueron explicados.

En segundo lugar, se analizará si el acto reclamado es o no existente, si el acto es inexistente el juicio de amparo sobreseerá; si es existente se continúa con el estudio.

En tercer lugar, se ocupará si la persona que interpuso la demanda de la demanda de amparo está legitimada para hacerlo, en caso de que no lo esté, el asunto sobreseerá, en caso contrario se continúan con las siguientes etapas.

En cuarto lugar, se analiza si el amparo fue interpuesto en tiempo (la regla genérica de quince días o sus excepciones, 30 días, siete y ocho años), si fue interpuesto en tiempo se sobresee.

En quinto lugar, se analizan las causas de improcedencia que se encuentran en el artículo 61 de la Ley de Amparo, que contiene que el juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Mexicana;
- II. Contra actos de la Corte Mexicana;
- III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;
- IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública;
- VI. Contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de circuito;
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios;
- VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Corte Mexicana haya emitido la declaratoria general de inconstitucionalidad;



- IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado;
- XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
- XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso;
- XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente,
- XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;
- XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;
- XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente;
- XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas;
- XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;
- XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

- XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;
- XXII. Cuando subsista el acto reclamado, pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;
- XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Mexicana, o de esta Ley.

Las causales aquí descritas llegan a ser interpretadas por los juzgadores y en muchas ocasiones las tesis que contienen la interpretación son contradictorias porque hay jugadores garantes de los derechos humanos que siempre tratan de garantizarlos pese a que les cueste más trabajo en resolver los juicios contra otros jueces que interpretan las normas en perjuicio de los derechos, o en una interpretación más restrictiva con la finalidad de no trabajar tanto, y dar salida rápida a los juicios, en el siguiente capítulo se observará la interpretación de las normas procesales del juicio de amparo.

Sí el juicio de amparo paso todos los anteriores pasos, será entonces que se entre al fondo del asunto.

El juicio de amparo, es el único que en términos amplios restituye al quejoso del derecho que le fue violado por un acto de autoridad, y que para poder acudir a este juicio se necesita cumplir con ciertos requisitos de procedibilidad, y no encontrarse bajo ningún supuesto de improcedencia, para que se pueda acceder a la justicia federal, sin embargo esta se puede ver permeada por el actuar de la autoridad sustanciadora, el juicio puede concluir sin resolver el fondo del asunto planteado a través de un auto que deseche la demanda o sobreseimiento del juicio.

La forma de rebatir el auto de desechamiento o sobreseimiento es hacer uso de los medios de impugnación, ya que a través de ellos la resolución impugnada puede ser revocada, y aunque el juicio de amparo sea un juicio especial, hay que recordar que las garantías del debido a que se somete todo proceso jurisdiccional incluido el amparo es el derecho de recurrir las resoluciones, a continuación se analizan los recursos en materia de amparo pues varían dependiendo de la vía en que sea sustancie el amparo.

## 2.5 Recursos en el juicio de amparo

El artículo 80 de la Ley de Amparo contempla como medios de impugnación los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

### 2.5.1 Recurso de revisión

Procede si se interpone dentro de los 10 diez días a que se tiene conocimiento de cualquiera de las siguientes resoluciones:

- En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
  - a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
  - b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;
  - c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
  - d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional;
  - e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.
- En amparo directo, en contra:
  - a) las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Mexicana o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,
  - b) u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Corte Mexicana, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno. La materia del recurso se limitará a

la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.<sup>105</sup>

La autoridad facultada para conocer de este recurso será los Tribunales Colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión e y en los casos excepcionales por la facultad de atracción la Corte Mexicana.

### 2.5.2 Recurso de queja

- En amparo indirecto la queja procede contra las siguientes resoluciones:
  - a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
  - b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
  - c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
  - d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
  - e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
  - f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
  - g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y
  - h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;
- Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

---

<sup>105</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley de Amparo*, artículo 81, (véase n. 74).

- a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;
- b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y
- d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.<sup>106</sup>

Y de acuerdo con el artículo 98 de la ley en la materia el plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

- De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional;
- y
- En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

Artículo 99. El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

### **2.5.3 Recurso de reclamación**

Es el que regula el artículo 104 de la Ley de Amparo, y es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Corte Mexicana o por los presidentes de sus salas o de los Tribunales Colegiados de circuito.

El recurso en comento se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. Y quien conocerá es el tribunal en colegiación, al que pertenece el presidente que la emitió.

---

<sup>106</sup> *Ibíd.*, artículo 97.

#### 2.5.4 Recurso de inconformidad

Procede contra la resolución que:

- I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;
- II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;
- III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o
- IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento del declaratorio general de inconstitucionalidad.<sup>107</sup>

Y la autoridad que resolverá de este recurso será la Corte Mexicana.

En las resoluciones que desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación son impugnables mediante el recurso de queja si se trata de amparo indirecto y de reclamación si se trata de juicio directo, y las resoluciones que declaran el sobreseimiento en amparo indirecto se impugnan a través del recurso de revisión, mientras en que en el juicio de amparo directo no existe medio de impugnación.

En términos de este último razonamiento, es que el capítulo cuarto se podrá analizar si el juicio de amparo viola o no el derecho fundamental acceso a la justicia analizando el caso práctico de Olivero López.

#### 2.6 Conclusiones preliminares

**Primera.** México tiene 9.4 millones de personas en pobreza extrema, y se ubica dentro de los países con más alta impunidad al contar con 3.59 jueces o magistrados por cada cien habitantes, ocupando el cuarto lugar a nivel global, y encabezando además la lista de países del continente Americano con el más alto índice de impunidad; pero el problema no sólo radica en los índices de juzgadores, sino también en la defensoría pública federal del Consejo de la Judicatura Federal cuenta con 885 plazas de Defensores Públicos, y si las 9.4

---

<sup>107</sup> *Ibíd.*, artículo 201.

millones de personas en pobreza extrema acudieran al asesoramiento y patrocinio para el acceso a la justicia federal a cada defensor le correspondería 10,621 personas aproximadamente, lo que sin duda es humanamente imposible para un defensor patrocinar ese número de personas al mismo tiempo.

**Segunda.** El Estado Mexicano tiene dificultades para garantizar el acceso a la justicia federal al menos a 9.4 millones de personas que se encuentran en pobreza extrema, y para garantizarlas existen los medios alternativos de solución de conflictos reconocidos en la Constitución Mexicana a partir del día 17 de junio de 2018 en el artículo 17; lo que permite que las personas obtengan justicia sin hacer uso de un proceso jurisdiccional.

**Tercera.** La política Interna del Poder Judicial consiste en enseñar a los operadores de justicia la técnica para la elaboración de resoluciones cortas, sin tanto estudio, es decir sin resolver el fondo del asunto, rápidas de elaborar sobreseyendo el juicio.

**Cuarta.** Las garantías judiciales son instrumentos que establecen en esencia el derecho fundamental de acceso a la justicia, que consiste en el derecho de todo gobernado de ser escuchado públicamente y con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente y parcial, establecido por la ley.

**Quinta.** El recurso específico contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana, en México se le denomina "amparo" es un recurso especial o exclusivo de protección de derecho fundamental, a diferencia del genérico que establece el artículo 8 de la Convención, es decir el artículo 8 contempla el género y el artículo 25 la especie.

**Sexta.** El recurso que contempla el artículo 25 de la Convención debe de ser, idóneo, efectivo, sencillo, rápido, eficaz, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal, incluida la segunda instancia (derecho a recurrir).

**Séptima.** El acceso a la justicia debe de ser formal y material, desde el aspecto formal, es el derecho de plantear contiendas judiciales, probar los hechos, alegar en defensa las pretensiones; el acceso a la justicia material, es concebida como derecho a obtener una sentencia favorable a las pretensiones

justas. Sin olvidar que el derecho al debido proceso y a una efectiva tutela judicial comprenden tres aspectos; el primero, el derecho al acceso real, libre, amplio e irrestricto al órgano jurisdiccional; el segundo, al derecho a que la atención de las pretensiones se desarrolle con las normas vigentes; y, el tercero, el derecho a la efectividad de la sentencia, es decir, a que la decisión final sea susceptible de ser ejecutada.

**Octava.** El juicio de amparo, es el único que en términos amplios restituye al quejoso del derecho que le fue violado por un acto de autoridad, y que para poder acudir a este juicio se necesita cumplir con ciertos requisitos de procedibilidad, y no encontrarse bajo ningún supuesto de improcedencia, para que se pueda acceder a la justicia federal; sin embargo este acceso a la justicia se puede ver mermado por el actuar de la autoridad sustanciadora, al concluir el juicio sin resolver el fondo del asunto planteado a través de un auto que deseche la demanda o sobreseimiento del juicio, y este auto no pueda ser combatido.

**Novena.** Las resoluciones que desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación son impugnables mediante el recurso de queja si se trata de amparo indirecto y de reclamación si se trata de juicio directo, pero en las resoluciones que declaran el sobreseimiento en amparo indirecto se impugnan a través del recurso de revisión, mientras en que en el juicio de amparo no existe medio de impugnación.



## Capítulo 3. Interpretación de normas procesales del juicio de amparo

*Las leyes se han hecho para el bien de los ciudadanos. (Cicerón)*

### Sumario

4. Determinar que son las normas adjetivas o procesales del juicio de amparo. 3.2 Conflicto de interpretación de normas adjetivas en el juicio de amparo. 3.3 La conformación de la interpretación judicial en el sistema de contradicción de tesis. 3.3.1 Objeto y finalidad de la contradicción de tesis. 3.3.2 Personas legitimadas para denunciar la contradicción. 3.3.3 Causas de improcedencia de la denuncia. 3.3.4 Sustanciación de la contradicción. 3.3.5 Vinculación de las resoluciones pronunciadas en contradicción de tesis. 3.4 La retroactividad de la jurisprudencia cuando se interpretan normas adjetivas. 3.5 Conclusiones capitulares.

### Introducción

El procedimiento de amparo en mayor ésta en constante interpretación y en muchas ocasiones las interpretaciones que se realicen a un mismo supuesto jurídico resultan contradictorias, por ellos es que el Poder Judicial de la Federación ha establecido un criterio para resolver colisión de interpretaciones, y este capítulo está destinado para dar a conocer el sistema de contradicción de tesis, su sustanciación, el alcance vinculante de sus resoluciones y la retroactividad de la jurisprudencia.

#### **3.1 Determinar qué son las normas adjetivas o procesales del juicio de amparo**

Guillermo Cabanellas establece que "el derecho adjetivo debe de ser entendido por el conjunto de leyes que posibilitan y hacen efectivo el ejercicio regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad el organismo judicial del estado.

No determina qué es lo justo, sino cómo ha de pedirse justicia”, y que por lo tanto las normas adjetivas son las que rigen el procedimiento.<sup>108</sup>

En este mismo sentido el Poder Judicial de la Federación en un criterio orientador, establece que:

DEMANDA DE AMPARO. LA NORMA QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN ES DE CARÁCTER ADJETIVO.<sup>109</sup>

De lo anterior se puede desprender que las normas adjetivas son aquellas que van a hacer posible la protección de los derechos, y marcarán los pasos en los procesos. Es decir establecerán la forma y el modo de llevar a cabo el procedimiento que en específico regulen, al caso concreto, son las normas que rigen el proceso de amparo en cuanto a su acción, procedimiento y ejecución.

Es precisamente la pluralidad de tribunales que interpretan estas normas que pueden ser interpretadas a modo distinto dependiendo de la experiencia de cada juzgador, pudiendo en todo caso colisionar esta interpretación con diverso juzgador, como a continuación se analiza.

### **3.2 Conflicto de interpretación de normas adjetivas en el juicio de amparo**

Antes de avanzar es necesario poder entender qué es la interpretación de las normas adjetivas reguladoras del juicio de amparo, así como los demás controles procesales, es realizada únicamente por las autoridades que establece la ley, y que esta interpretación queda asentada en las tesis aisladas o jurisprudenciales; entonces a continuación se debe de abordar una concepción de jurisprudencia e interpretación.

El Poder Judicial de la Federación, ha establecido en sus tesis a los rubros: “*Interpretación y jurisprudencia*” y “*Jurisprudencia, naturaleza*”. Que la interpretación de la ley, es desentrañar el sentido de la misma y la jurisprudencia constituye únicamente una forma de interpretación judicial, por

---

<sup>108</sup>Carlos, Arellano García, *Las grandes divisiones del derecho*, consultable en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/242/art/art1.pdf>,

<sup>109</sup> Tesis: XXII.1o.3 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, p. 2320. .

ser ésta la única con fuerza vinculante y obligatoria en términos de la Ley de Amparo, y en síntesis la primera de la tesis apunta que *"la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable"*. La segunda de las tesis se limita a tener a la jurisprudencia, como la interpretación correcta y válida de la ley de aplicación obligatoria.<sup>110</sup>

Derivado de lo anterior, la Corte Mexicana determina que se puede señalar que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho, consistente en la interpretación válida y obligatoria de la ley que hacen los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de desentrañar su sentido y dar a la norma preexistente los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; aunque esta conformación judicial no constituye una norma jurídica de carácter general, en ocasiones llena sus lagunas, con apoyo en el espíritu de otras disposiciones legales que estructuran situaciones jurídicas como una unidad, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas.<sup>111</sup>

Lo hasta aquí escrito permite comprender que la interpretación de ley se realiza cuando ésta es obscura, incompleta, imprecisa, dando el derecho en aquellas situaciones que el legislador no proveyó, pues la interpretación en muchas ocasiones va más allá de la interpretación gramatical, y es en esta interpretación que los tribunales jurisdiccionales atraen a su resolución la aplicación de los principios generales del derecho.

Continuando en el tema, el fundamento legal de la interpretación judicial en el sistema jurídico se encuentra en la parte final del artículo 14 de la Constitución Mexicana que establece: *"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley,*

---

<sup>110</sup> Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "La legitimación procesal de procurador Fiscal de la Federación en el juicio de amparo", *Serie de Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*;,(México: Suprema Corte de Justicia de la Nación- IJJUNAM, 2007), 15-18.

<sup>111</sup> *Ibíd.*

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". Así como en el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución ya citada, que entre otras cosas establece: Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito... "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución."<sup>112</sup>

En este sentido la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Mexicana, en su título cuarto denominado "Jurisprudencia y declaratoria general de inconstitucionalidad" capítulo I en sus disposiciones generales, en el artículo 217 establece que la Corte Mexicana puede crear jurisprudencia ya sea sesionando en pleno o en salas, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de circuito.<sup>113</sup>

Dentro de este contexto Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación han comentado que la interpretación jurisdiccional es la que se refiere a la explicación del sentido de cualquier cuerpo normativo, concluyendo que la interpretación jurídica es el resultado de la actividad intelectual que resulta de la adecuación de la norma al caso concreto, que en la práctica que se lleva a cabo por diversos métodos y procedimientos, como los establecidos por la Ley de Amparo.<sup>114</sup>

A continuación se definirá y explicará cuales son los métodos más comunes, y en qué se hacen consistir los métodos de interpretación jurídica.

Es momento de determinar qué órganos del Poder Judicial de la Federación pueden realizar interpretación judicial, los cuales se anunciarán en orden jerárquico descendente, y la cúspide de la pirámide jerárquica la ocupa la

---

<sup>112</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitución/cn16.pdf>.

<sup>113</sup> Gumesindo García Morelos, *Nueva ley de amparo, derecho convencional de los derechos humanos y leyes complementarias*, (México: Palacio del Derecho Editores, 2013), 92-93.

<sup>114</sup> Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, asociación civil, *Ley de amparo comentada*, (México: comentarios artículo 191-192, Themis, 2010), s/n.

Corte Mexicana, funcionando en pleno y en salas, con posterioridad se encuentran los Plenos de Circuito y en último lugar los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>115</sup>

Actualmente el Poder Judicial de la Federación se divide en treinta y dos Circuitos,<sup>116</sup> dentro de los cuales solo cinco circuitos (vigésimo tercer circuito [Zacatecas], vigésimo sexto circuito [La Paz], vigésimo octavo [Tlaxcala], trigésimo primer circuito [Campeche] y trigésimo segundo circuito [Colima]), cuentan con un solo Tribunal Colegiado, es decir los demás circuitos tienen pluralidad de Tribunales Colegiados de circuito especializados, por lo que en el resto de los veintisiete circuitos, existe interpretación de normas procesales del juicio de amparo que pueden ser contradictorias; y la forma de existir conflicto de interpretación se puede dar de la siguiente manera:

- ◊ Un Tribunal Colegiado *versus* otro del mismo circuito
- ◊ Un Tribunal Colegiado *versus* otro Tribunal Colegiado de distinto circuito
- ◊ Un Pleno de Circuito *versus* otro Pleno de Circuito
- ◊ Una Sala *versus* la otra Sala.

Precisamente para resolver este conflicto de interpretación judicial que existe un sistema de interpretación de normas denominado contradicción de tesis, el cual se analizara en líneas siguientes.

### **3.3 La conformación de la interpretación judicial en el sistema de contradicción de tesis**

El sistema de contradicción de tesis, antes del día 02 de abril del año 2013 era denominada como unificación de criterios, ahora se encuentra

---

<sup>115</sup>Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 10, 21, 37, y 41 (México: DOF 26 de mayo de 1995), 4, 10, 15 y 16. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172\\_031116.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_031116.pdf)

<sup>116</sup> Acuerdo 03/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 3/2013 actualmente regula la conformación de los circuitos y distritos judiciales en que se divide el país, así como el número, residencia y especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, publicado en el diario oficial de la Federación el día 15 de noviembre de 2013, [http://w3.cjf.gob.mx/sevie\\_page/normativa/MostrarAcuerdoExterno.asp?ClaveAcuerdo=2013-3-0-AC](http://w3.cjf.gob.mx/sevie_page/normativa/MostrarAcuerdoExterno.asp?ClaveAcuerdo=2013-3-0-AC)

regulada en el segundo párrafo del artículo 216 de la Ley de Amparo que dice: “*La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito*” además de los artículos 225 y 226 del citado cuerpo normativo, los que a la letra rezan:

Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

I. El pleno de la Corte Mexicana cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Corte Mexicana, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Conviene advertir que el vocablo *tesis* que se emplea en dichos dispositivos normativos debe entenderse en un sentido amplio, es decir, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos

que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo, y menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por la ley.<sup>117</sup>

Además es importante conocer paso a paso cuál es el procedimiento que se lleva a cabo en la denuncia de contradicción, debe iniciar con una denuncia, y es momento de realizar las siguientes interrogantes, ¿Puede realizarla cualquier persona? ¿Se puede realizar en cualquier momento? Y su respuesta inmediatamente es no, no es por cualquier persona y ni en cualquier momento. Luego, es importante en el presente capítulo se aborde quién puede denunciar una contradicción de tesis, y ante que autoridad se debe presentar esta denuncia, qué formalidades debe de cumplir, qué autoridad es la encargada de elaborar el proyecto de resolución final, y cuál es el contenido de fondo y forma de la resolución final; siendo necesario primero recordar cuál es el fin y la naturaleza de la denuncia de contradicción de tesis de acuerdo a la normatividad jurídica que lo rige.

### **3.3.1 Objeto y finalidad de la contradicción de tesis**

Como ya se ha manifestado anteriormente, no existe legislación que determine la forma de sustanciación de una denuncia de contradicción de tesis, menos aún el objeto que tiene la existencia del sistema de contradicción de criterios y para saber cuál es este objeto, es necesario acudir a los propios emitidos por el Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis al rubro *Jurisprudencia*. La cual interpreta de forma sistemática los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo abrogada el 02 de abril de 2013 dos mil trece, y en ella se determina

---

<sup>117</sup> Tesis: P./J. 27/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XIII, abril de 2001, p. 77.

que el objeto del sistema de contradicción de tesis es: *establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia.*<sup>118</sup>

El Poder Judicial de la Federación estableció que ésta forma de establecer jurisprudencia tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, al decir las tesis que deben de prevalecer como jurisprudencia obligatoria, cuando existen criterios divergentes sustentados por Tribunales Colegiados o por Salas de la Corte Mexicana, en torno a un mismo problema legal, adelantando en todo tiempo para especificar que la jurisprudencia que deba prevalecer no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios que se emitieron los criterios contradictorios.<sup>119</sup>

Por tanto, la Corte Mexicana determina del anterior concepto y de ley en la materia que la contradicción de tesis no constituye un recurso declaración de sentencia ni de revisión, sino una forma de integración jurisprudencia, conforme a las fracciones VIII, último párrafo y IX del artículo 107 de la Constitución Mexicana, en relación con el último párrafo del numeral 226 de la Ley de Amparo, y por ello no afecta las situaciones jurídicas de los asuntos de donde deriva la denuncia.

De lo anterior se desprende que el propósito final para el cual fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios jurídicos opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, al presentarse problemas jurisprudenciales que se dan en el espacio (que corresponde a circuitos) y al presentarse estos problemas se considera que de manera injusta, no se vincula a las partes del juicio del cual deriva la denuncia de contradicción de tesis, tal y como se desarrolla y justifica en los temas siguientes.

---

<sup>118</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia en México*, (México: Poder Judicial de la Federación- SCJN, 2005), 323.

<sup>119</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La legitimación procesal de procurador Fiscal de la Federación en el juicio de amparo, Serie de Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (México: Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-- IIJUNAM, 21 catalogación, 2007), 15-18.



### 3.3.2 Personas legitimadas para denunciar la contradicción

La legitimación de la denuncia de contradicción de tesis tiene como fundamento legal lo establecido en el artículo 227 de la Ley de Amparo vigente, que tiene tres reglas para la denuncia de las tesis contradictorias, y se enumeran a continuación:

1) Las contradicciones sostenidas *entre salas de la Corte Mexicana*, podrán ser denunciadas ante el pleno de la Corte Mexicana por los ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

2) Las contradicciones entre los Plenos de Circuitos de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito podrán ser denunciadas ante la Corte Mexicana por, el Procurador General de la República, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, los magistrados del Tribunal Unitario de Circuito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

3) Las contradicciones entre los Tribunales Colegiados de Circuito, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito, por el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales Colegiados del circuito y sus integrantes, los jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.<sup>120</sup>

Lo aquí expresado consta en la siguiente tesis jurisprudencial.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.<sup>121</sup>

De lo anterior se desprende que las personas titulares de la legitimación para la denuncia de la contradicción de tesis únicamente lo son:

---

<sup>120</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley de Amparo*, (Véase n. 74).

<sup>121</sup> Tesis 2a. /J. 74/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XX, t. 1, mayo DE 2013, p.609.

- 1) Los ministros de la Corte Mexicana;
- 2) Los magistrados de los Plenos de Circuito;
- 3) Los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes;
- 4) Los magistrados del Tribunal Unitario de Circuito;
- 5) Los jueces de Distrito;
- 6) El Procurador General de la República;
- 7) Las partes en los asuntos que las motivaron.

De este último supuesto jurídico se debe comprender con legitimación para presentar la denuncia los representantes de las partes a los representantes de las partes a los representantes legales, apoderados jurídicos, y los autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, (antes de la publicación de la ley del día dos de abril del año dos mil trece, antes de ello correspondía el contenido del artículo 27 y el 197, a los 12, y 227 de la nueva ley, para que en todo momento que las tesis citen estos artículos se contemple que corresponden a la ley abrogada), además del defensor del procesado en materia penal, como consta en los rubros de las siguientes tesis jurisprudenciales:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTA LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL DEFENSOR DEL PROCESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA FORMULAR SU DENUNCIA."<sup>122</sup>

Es este aspecto, no hay dudas sobre quién se encuentra legitimado para presentar la denuncia de contradicción de tesis, pero lo que sí es de dudar y llamar la atención porque dentro del listado de las personas legitimadas para presentar la denuncia de contradicción de criterios, no se encuentre dotada de tal facultad la Comisión Nacional de Derechos Humanos: convendría que se ampliara esta facultad a tal autoridad, lo anterior en aras de una mejor defensa de la interpretación de los derechos humanos contenidos en los cuerpos normativos, pues recordemos que a partir de la reforma del diez de junio del

---

<sup>122</sup>Tesis la./J. 65/2003, *Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 24

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

año dos mil once, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en este caso la Comisión Nacional de Derechos Humanos es el máximo órgano defensor de estos derechos.

Además es de cuestionar porqué razón no se legitima a los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, las barras o Colegios de Abogados y a los Institutos de Investigaciones jurídicas para que estos puedan denunciar las posibles colisiones de criterios, pues tiene interés en mantener la seguridad jurídica de un sistema de derecho.

Dentro de este contexto es prudente hacer notar que la legitimación de las autoridades sustanciadoras del amparo atiende que éstos son quienes aplican los criterios sustentados por tribunales colegiados, pero se repite no se entiende porqué se dejan fuera de esta facultad para denunciar a las autoridades jurisdiccionales locales, si estas en todos los asuntos que son puestos a su consideración aplican criterios contradictorios.

### **3.3.3 Causas de improcedencia de la denuncia**

Como se anticipó, no existe ley que regule paso a paso el procedimiento de la contradicción de tesis, si bien sí especifica algunas hipótesis de procedencia, deja de regular muchas otras cosas, por lo que la jurisprudencia se ha encargado de establecer con base en esos parámetros mínimos de procedencia establecidos en la ley, toda una forma básica de regulación para la sustanciación de la contradicción. En esta tesitura es conveniente resaltar algunas de las causas de improcedencia para la contradicción de tesis, las que se precisan a continuación:

- ◊ La primera de ellas es la falta de legitimación.

Como se explicó la contradicción no se puede iniciar por cualquier persona, sino que solo aquellas que la ley les otorga esa facultad, como los ministros de la Corte Mexicana, los magistrados de los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces del tribunal unitario de

circuito, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República, y las partes en los asuntos que las motivaron la contradicción.

En el último supuesto jurídico se encuentran los representantes de las partes, apoderados jurídicos, y los autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, (antes de la publicación de la nueva Ley de Amparo que lo fue el día dos de abril del año dos mil trece, antes de ello correspondía el contenido del artículo 27 y el 197, a los 12, y 227 de la nueva ley, para que en todo momento que las tesis citen estos artículos se contemple que corresponden a la ley abrogada), con legitimación para presentar la denuncia además del defensor del procesado en materia penal, como consta en los rubros de las siguientes tesis jurisprudenciales:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PARRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTA LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL DEFENSOR DEL PROCESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA FORMULAR SU DENUNCIA."<sup>123</sup>

◇ Improcedencia motivada en virtud de que las resoluciones denunciadas aborden cuestiones diversas y no tenga problemática similar.

La anterior causa de improcedencia actúa como filtro a la procedibilidad de la denuncia de contradicción el hecho de que los criterios en supuesto conflicto traten cuestiones diversas, y dentro de todo su contenido no aborden ninguna problemática similar, y se cuenta como sustento la siguiente tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS."<sup>124</sup>

Es lógica la razón por la cual es requisito que exista una problemática similar, ya que de no existir un conflicto en criterios, no se da la contradicción; dicho lo anterior existen otros criterios que apoyan lo manifestado en el rubro de la siguiente tesis:

---

<sup>123</sup>*Ibíd.*

<sup>124</sup> Tesis 2a /J. 24/1995, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. II, julio de 1995, p. 59.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA QUE SE FORMULA RESPECTO DE RESOLUCIONES EN LAS QUE EL PROBLEMA JURIDICO ABORDADO ES DIFERENTE Y DE LO SOSTENIDO EN ELLAS NO DERIVA CONTRADICCIÓN ALGUNA."<sup>125</sup>

Como ha quedado especificado, para que exista una denuncia de contradicción de tesis, realmente como primer elemento debe de existir la colisión de criterios, ya que de no existir ésta, no hay materia para sustanciar ésta; ahora bien tampoco no hay contradicción de tesis si un tribunal colegiado solo aplica un criterio ya establecido por la Corte Mexicana, y al ser esta una simple aplicación y no una nueva interpretación de la norma, trae consigo la improcedencia de la contradicción de tesis, robusteciendo lo aquí manifestado la tesis jurisprudencial al rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE MEXICANA."<sup>126</sup>

La inexistencia de la contradicción de tesis en términos de la jurisprudencia citada en líneas anteriores viene dada además, por la obligatoriedad que tiene la jurisprudencia emitida por la Corte Mexicana sobre cualquier otra autoridad jurisdiccional.

- ◊ Improcedencia de la denuncia, cuando la contradicción es por aspectos accidentales y no substanciales.

También es considerada como una causal de improcedencia, cuando los criterios que se consideran contradictorios, realmente no lo sean en cuestiones de fondo, sino que cuestiones incidentales, es decir que se dé la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma sustancia del problema jurídico debatido, y la causa de improcedencia está contenida en el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

---

<sup>125</sup> Tesis 3a./J. 37/93, *Gaceta de/Semanario Judicial de la Federación*, octava época, Núm. 72, diciembre de 1993, P.44

<sup>126</sup> Tesis 2a. /J. 18/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, vena época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 130.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA... debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión.<sup>127</sup>

- ◊ Cuando un tribunal jurisdiccional se aparta del criterio que es materia de la denuncia de contradicción.

También está contemplada como causa de improcedencia de una contradicción de tesis, cuando uno de los criterios en colisión ha sido abandonado por su emisor, se regula en atención a las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SI UNO DE ELLOS DEJA DE SOSTENER EL CRITERIO QUE SE ESTIMA OPUESTO AL DEL DIVERSO ÓRGANO COLEGIADO CONTENDIENTE.<sup>128</sup>

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SI ANTES DE SU DENUNCIA UNO DE ELLOS SE APARTA DE SU CRITERIO Y ADECUA SU POSTURA A LA DEL OTRO.<sup>129</sup>

Así mismo se cuentan con criterios orientadores al respecto, los cuales se hacen consistir en los siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEJA DE EXISTIR CUANDO EL CRITERIO SUSTENTADO POR UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, ES SUPERADO O CAMBIADO POR EL MISMO ÓRGANO, COINCIDIENDO EN LO ESENCIAL CON LO CONSIDERADO POR EL OTRO TRIBUNAL COLEGIADO.<sup>130</sup>

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES INFORMA QUE ABANDONÓ SU CRITERIO, ES

---

<sup>127</sup> Tesis la. /J. 5/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XII, Diciembre de 2000, p. 16.

<sup>128</sup> Tesis 1a. /J. 62/2002, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XVI, Octubre de 2002, p. 5.

<sup>129</sup> Tesis la. /J. 84/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. X, septiembre de 2008, p. 160.

<sup>130</sup> Tesis 2a. CIII199, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. X, agosto de 1999, p. 226

NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE HAYA PLASMADO EN UNA EJECUTORIA.<sup>131</sup>

En estos casos se contemplan situaciones en las que cualquiera de las autoridades que han emitido los criterios discrepantes pueden abandonarlo para adoptar otro diverso o afín con el criterio que está en oposición, este cambio puede realizarse hasta antes de dictarse resolución final que resuelva la contradicción e inmediatamente que se le haga del conocimiento a la autoridad sustanciadora de la denuncia de contradicción que un criterio opuesto ha sido abandonando se declarara la inexistencia de la contradicción.

Además de tener presente que la aplicación obligatoria de la jurisprudencia es de jerarquía descendente, lo que significa que no vincula al propio tribunal que la emite, ni tampoco a sus iguales, y por ende es posible que pueda un tribunal colegiado adoptar un nuevo criterio abandonando el anterior, así como la contradicción de criterios discrepantes con sus iguales.

◊ La causal de improcedencia se contempla cuando se haya resuelto un planteamiento idéntico al problema materia de contradicción.

En ésta causal encontramos al respecto varios criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Mexicana, en los que se encuentran el siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. RESULTA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA SI EL PUNTO JURÍDICO SOBRE EL QUE VERSA YA FUE RESUELTO EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA.<sup>132</sup>

En este apartado es conveniente señalar y recordar que la autoridad competente para resolver la colisión entre criterios sostenidos por Tribunales Colegiados de Circuito es la Corte Mexicana, y con la jerarquía que cuenta una jurisprudencia emitida por el pleno o Salas, la cual es obligatoria para todas las demás autoridades jurisdiccionales que forman parte del Poder Judicial de la Federación, y que además de ello, el tema en discrepancia en los criterios contendientes ya ha sido resuelto con anterioridad a la presentación de la denuncia ésta es claramente improcedente, por las razones asentadas en este

---

<sup>131</sup> Tesis la. XLV11/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVIII, Agosto de 2008, p. 47.

<sup>132</sup> Tesis la. /J. 7/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XI febrero de 2000, p. 69. .

apartado. En este mismo sentido, existen otros criterios que apoyan la causal de improcedencia en análisis:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE. Cuando se denuncia una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe jurisprudencia definida por la Corte Mexicana, dicha contradicción debe declararse improcedente, toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer al encontrarse determinado<sup>133</sup>

CONTRADICCIÓN DE TESIS ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA. Si se configura una contradicción de tesis y existe jurisprudencia temática emanada de otro asunto de la misma naturaleza que resuelve el tema central a dilucidar en aquélla, en tanto que las legislaciones aplicadas en los asuntos correspondientes contienen identidad de texto, tal circunstancia hace innecesario examinar el fondo del asunto y lleva a declarar improcedente la denuncia relativa.<sup>134</sup>

En todos estos criterios se aprecia la utilidad y el objeto que tiene la jurisprudencia, que es el de crear certeza jurídica a todo el sistema normativo, en el que además, al existir esta causal de improcedencia evita una carga de trabajo doble por resolver un asunto supuestamente contradictorio, que por ya estar resuelta la problemática planteada con anterioridad, no existe la premisa de contradicción, y a falta de ella es que resulta improcedente.

- ◇ Causal de improcedencia de la contradicción de tesis cuando la denuncia sea idéntica y que ya haya sido declarada inexistente.

---

<sup>133</sup> Tesis 2a. /J. 44/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro VIII, mayo de 2012, t. 2, p. 1193.

<sup>134</sup> Tesis 2a. /J. 182/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXXII, diciembre de 2010, p. 293.



En las anteriores causales se analiza que ya había existido con anterioridad una contradicción diversa que resuelve la colisión de conflictos, sosteniendo un criterio igual o diverso a los contendientes; pero en ésta causal se habla de que existía una denuncia anterior a la que se presenta, y que la misma se declaró inexistente por alguna de las causales aquí expuestas y que ahora se propone nuevamente una contradicción por los mismos criterios que ya han sido declarados improcedentes, entonces se puede entender en otros términos que ya existe una resolución al respecto y que si ya se determinó que no hay conflicto de tesis, no es necesario analizarlos nuevamente, y lo aquí vertido tiene su sustento jurídico en la siguiente tesis:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA IDÉNTICA A OTRA RESPECTO DE LA CUAL LA CORTE MEXICANA DECLARÓ INEXISTENTE EL PUNTO DE CONTRADICCIÓN. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito formula una denuncia de contradicción de tesis idéntica a otra respecto de la cual este Alto Tribunal declaró inexistente el punto de contradicción, es decir, relativa a las mismas resoluciones y entre los mismos órganos jurisdiccionales, aquélla resulta notoriamente improcedente, toda vez que el tema propuesto ya ha sido dilucidado.<sup>135</sup>

- ◇ Cuando la denuncia derive de un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado frente a la sustentada por alguna de las salas.

La jerarquía con la que cuenta una sala de la Corte Mexicana respecto de un Tribunal Colegiado, este último está obligado a aplicar las jurisprudencias de sus superiores atendiendo a ello surgió la siguiente tesis;

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO PROCEDE LA DENUNCIA RESPECTO DE TESIS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO FRENTE A UNA JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA CORTE MEXICANA.<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> Tesis 1ª. LXXXVIII/2002, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVI, diciembre de 2002, p.224.

<sup>136</sup> Tesis 3a. aislada 44. *Semanario judicial de la Federación*, séptima época, volumen 205-216, cuarta parte, p. 52.

Recordemos que una tesis con la categoría de jurisprudencia es obligatoria para todas las autoridades que realizan actividades jurisdiccionales a partir de su publicación, y su obligatoriedad atiende a la jerarquía de la autoridad que la emite; y para ilustrar mejor se presenta la estructura del Poder Judicial de la Federación, por la función jurisdiccional que realiza, la cual la Suprema Corte de Justicia (pleno y salas), se encuentra en la cúspide de dicha jerarquía, con posteridad se encuentra el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Plenos de circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y por último los Juzgados de Distrito.

Es así que, un tribunal Colegiado no puede interpretar una norma, de la cual su superior jerárquico ya haya definido un criterio jurisprudencial al respecto, y menos existe una contradicción cuando simplemente se aplica determinado criterio sostenido por la Corte Mexicana.

- ◇ Causal de improcedencia cuando el criterio colisionado sea propio de la Corte Mexicana y el Tribunal Colegiado solo lo sustente en sus resoluciones.

En aproximación a terminar de referir las causas de improcedencia de contradicción de tesis, corresponde el turno a la causal que señala que cuando uno de los Tribunales Colegiados de Circuito sustenta su determinación en una jurisprudencia de la Corte Mexicana, sin fijar un criterio propio, la denuncia respectiva es improcedente, porque realmente el criterio es de la Corte, y no propia del Tribunal Colegiado, y en vista de que no es dable como se vio en la causal anterior que exista una contradicción de jurisprudencia entre un Tribunal Colegiado y la Corte Mexicana, dada la jerarquía que ésta tiene, es que se está ante la inexistencia de un conflicto de criterios y por ende no es procedente la denuncia, sustentando lo aquí narrado por la siguiente tesis:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RESPECTIVA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SUSTENTA SU DETERMINACIÓN EN UNA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE MEXICANA.<sup>137</sup>

---

<sup>137</sup> Tesis la. CXV/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXIX, marzo de 2009, p. 402.

- ◇ Causal de improcedencia si alguna de las tesis no haya causado ejecutoria.<sup>138</sup>

Se ha dejado para el final la causal de improcedencia, ésta se hace consistir en impugnabilidad de resoluciones, lo que se traduce en que una denuncia es improcedente cuando no ha causado ejecutoria el asunto de donde deriva la contradicción de tesis, esta causal desde un punto de vista es muy importante y constituye pieza clave en el problema de investigación; esta causal tiene sustento en la tesis al rubro:

"CONTRADICCION DE TESIS. SU NATURALEZA JURIDICA", de la cual se desprenden muchos elementos importantes de los cuales a partir de este momento y hasta la culminación del presente trabajo serán objeto de estudio:

- El artículo 197-A de la Ley de Amparo (abrogada el 12 de abril del 2012) dispone que: "Cuando podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer..."
- La resolución que se dicte no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.
- Las fracciones VIII último párrafo y IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la impugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen.
- Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en

---

<sup>138</sup> Tesis la. /J. 47/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo VI, Diciembre de 1997, p. 241.

torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.<sup>139</sup>

De todos los anteriores puntos, el que interesa en este apartado es el relativo a que para que proceda la denuncia de contradicción de tesis es necesario que el asunto del cual deriva la colisión debe de tratarse de un asunto con categoría de cosa juzgada, lo que significa que sea inimpugnable, y por ello es que la siguiente tesis refiere a la causal de improcedente que se está tratando de la siguiente manera:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA.<sup>140</sup>

Una vez observada esta regulación legal que fundamenta y motiva la causal de improcedencia en el supuesto de que si alguno de los juicios de donde deriva la denuncia no cuenta con ejecutoria, es preciso manifestar el desacuerdo de la sustentante con la disposición legal y criterios que lo refuerzan, por las siguientes razones:

En primer lugar iniciaré haciendo referencia a la obligación que tienen todos los órganos jurisdiccionales para la aplicación de la jurisprudencia, en este término, en la vida jurídica los integrantes de los órganos jurisdiccionales en la esfera de los Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal, aplican diariamente los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales de Circuito, y la Corte Mexicana (plenos y salas). Luego entonces desde la resolución de segunda instancia o inclusive desde la resolución de primera instancia de un litigio las partes ya tienen conocimiento pleno de que criterios están formando parte de la fundamentación de las resoluciones pronunciadas en los asuntos de los cuales son parte, y también pueden conocer si el criterio en que se sustenta las resoluciones es divergente con otro diverso; y que existen los elementos para que proceda la denuncia de contradicción.

---

<sup>139</sup> *Ibíd.*

<sup>140</sup> Tesis 2a./J. 152/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXXII, noviembre de 2010, p. 67.

Es en este instante, en que se realizan las siguientes preguntas, en un supuesto hipotético ¿Debe ser necesario esperar a que un asunto cause ejecutoria para presentar la denuncia de contradicción de criterios, si desde la resolución en primera instancia se aplica en la sentencia una jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Circuito judicial al cual pertenece el juez, la cual es obligatoria de acuerdo a la jerarquía que el emisor tienen respecto del aplicador, y que este criterio difiere con el otro diverso emitido par el Tribunal Colegiado del diverso circuito? O acaso ¿La justicia federal y la seguridad de un sistema jurídico deben de depender la ubicación regional de quien juzga? ¿Debe de aplicarse el derecho en su última interpretación?

Las respuestas, a las anteriores preguntas desde el punto de vista de la sustentante en su orden son las siguientes: no debería ser necesario esperar a que el asunto del cual deriva la denuncia cuente con la categoría de ejecutoria; la protección de la justicia federal no debe de depender el capricho, inteligencia o bien de la ignorancia de los representantes del Poder Judicial en sus diferentes Circuitos Judiciales; y además siempre se debe de aplicar la norma en su última interpretación; los argumentos que fortalecerán estas respuestas serán expuestos en los siguientes párrafos.

Antes de continuar con los argumentos en contra de esta causal de improcedencia, es necesario recordar que la jurisprudencia se hace consistir en interpretación válida y obligatoria de la ley que hacen los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de desentrañar su sentido y dar a la norma preexistente los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; en otras palabras es el resultado de la actividad intelectual que resulta de la adecuación de la norma al caso concreto.

Una vez puntualizado lo anterior, se retoma el supuesto de que las partes de un juicio antes de acudir al amparo ya saben desde sentencia de primera instancia si se les está aplicando un criterio que es contradictorio con otro; y en aras de una justicia, al aplicarse una norma en su última interpretación, debería de darse la oportunidad a las partes que al momento de presentar la demanda de amparo puedan denunciar la contradicción de tesis que ya se les está

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

aplicando, o bien si se tratare de un criterio que verse sobre la improcedencia del juicio de amparo se les dé la oportunidad de que presenten el recurso correspondiente y al mismo tiempo presente la denuncia de contradicción de tesis; bajo la condición que el juicio de amparo o el recurso no se pronuncie una resolución final hasta en tanto se resuelva la contradicción de tesis.

Cabe precisar que, con dicha condición no se pretende que la Corte Mexicana deba determinar en qué sentido deba de resolver la autoridad de amparo el juicio que esta puesto a su disposición, ya que este último cuenta con autonomía de poder determinar que el precepto legal interpretado es en el cual encaja el supuesto de los hechos jurídicos en conflicto; y son los jueces quienes deben de tener presente que la Corte solo interpreta y no ordena en qué sentido debe resolver el fondo de asunto, y deben ser conscientes de la función que desarrollar.

De poderse realizar la denuncia de contradicción de criterios al momento de presentar la demanda de amparo o el recurso correspondiente, se da la oportunidad que la nueva interpretación, o la resolución que se pronuncie en la contradicción de tesis vincule a las partes del juicio del cual deriva la denuncia de contradicción de tesis, por encontrarse suspendido el procedimiento de amparo o del recurso para efectos de que se dicte resolución final en estos; pero es necesario recordar que esta resolución, deberá de ser considerada por la autoridad de amparo para adecuarla a su resolución, ya que la Corte Mexicana no decidirá en qué sentido se deba de resolver el amparo, sino que será el Juez de Distrito o Tribunal Unitario, o Tribunal Colegiado quien tiene esta libertad para poder motivar y fundamentar su resolución de tal manera que puede determinar si la norma interpretada es o no aplicable al caso concreto y de ser aplicable, este lo hará de forma correcta, aplicando a las partes del juicio la ley en su última interpretación, obviamente a la parte que no le beneficie el nuevo criterio se sentirá agraviado; pero se considera que al interpretar la norma la máxima autoridad constitucional con más experiencia y con más miembros en su integración, y la reciente interpretación *ad doc* a las necesidades de la sociedad, debe de ser la que se aplique y con ello evitar injusticias, y se les dé a las personas la oportunidad de acceso a una justicia real.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA TIENE POR OBJETO DECIDIR CUAL DE DOS RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO DE AMPARO, A LAS QUE SE ATRIBUYE CONTRADICCIÓN, DEBE SUBSISTIR Y CUAL DEBE QUEDAR SIN EFECTOS.<sup>141</sup>

### **3.3.4 Sustanciación de la contradicción**

Como se enuncio con anterioridad, la Ley de Amparo no hace mención el procedimiento paso por paso de cómo se debe de realizar la sustentación de la contradicción de tesis, por lo que de manera analógica a los preceptos legales 175 de la Ley de Amparo y el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen en primer lugar que debe de contener la denuncia de contradicción de tesis, mismo que se hacen consistir en los siguientes:

- A que autoridad se dirige.
- Quien realiza la denuncia y en su caso con qué carácter lo hace. (domicilio para recibir notificaciones).
- Establecer cuáles son los criterios discrepantes.
- Señalar que autoridades emitieron los criterios.
- Lugar.
- Fecha.
- Firma.
- Anexar la constancia de la resolución pronunciada en el juicio de amparo la denuncia de contradicción, pues cuando la denuncia una parte procesal de ese escrito es de donde se desprenderá la legitimación para hacerlo.

Lo anteriores datos, son los esenciales para establecer una causa de pedir ante la autoridad. Una vez presentada se remitirán las constancias que integren la denuncia de contradicción ante la autoridad que deba de resolver la contradicción y dependerá que autoridades sean las que sostengan criterios discrepantes para determinar la competencia de quien resolverá, para ello se

---

<sup>141</sup> Tesis 2ª. /J. 7/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XI febrero de 2000, p. 69.

debe de atender al contenido del artículo 226 de la Ley de Amparo, que establece que resolverán:

- El pleno de la Corte Mexicana cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;
- El pleno o las salas de la Corte Mexicana, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y
- Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente.

Al recibir la denuncia de contradicción la autoridad sustanciadora realizara los siguientes actos:

- Tendrá por recibida la denuncia
- Solicitará a las autoridades contendientes el informe y exhibición de su criterio
- Dara vista al Fiscal General de la República para que formule su opinión dentro del término de 30 días.
- Por ultimo emitirá resolución final.

La resolución final en una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia.

### **3.3.5 Vinculación de las resoluciones pronunciadas en contradicción de tesis**

Es importante establecer en primer lugar la vinculación a las personas y autoridades ajenas al origen de esa denuncia de contradicción, y en segundo lugar a las personas y autoridades jurisdiccionales que dieron origen a la denuncia.



La vinculación obligatoria de la resolución final que se pronuncie en la contradicción depende de diversos factores, desde que órgano la emite, la votación con la que fue aprobada, si se trata de órgano colegiado, y es por ello que nos centramos en este tema, y es el artículo 217 de la Ley de Amparo que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia y que atiente de la siguiente forma:

- La jurisprudencia que establezca la Corte Mexicana funcionando en pleno es obligatoria para todo órgano jurisdiccional.
- La jurisprudencia que establezca la Corte Mexicana funcionando en salas es obligatoria para todo órgano jurisdiccional excepto para el pleno.
- La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.
- La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

En este sentido, no existe un rango jerárquico entre las jurisprudencias para determinar cuál es importante que otra, sin embargo el Poder Judicial de la Federación ha expresado que tendrá preferencia las emitidas por la Corte Mexicana, por lo que Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, elabora una investigación, que lleva a establecer las reglas de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación las cuales algunas se enumerare en seguida:

1. La obligatoriedad de la jurisprudencia siempre es vertical descendente.
2. La obligatoriedad de la jurisprudencia erradica la imprevisibilidad del fallo de los órganos jurisdiccionales inferiores.
3. La obligatoriedad de la jurisprudencia no es contraria a la

autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales inferiores.

4. La obligatoriedad de la jurisprudencia constituye una garantía para que casos iguales sean tasados con soluciones iguales para todos los jueces y tribunales del país.

5. La obligatoriedad de la jurisprudencia se limita solo a los órganos jurisdiccionales.

6. La obligatoriedad de la jurisprudencia perdura hasta en tanto no sea modificada o interrumpida la jurisprudencia.

7. La obligatoriedad exige aplicar la jurisprudencia actual.

8. La obligatoriedad de una jurisprudencia se neutraliza por una jurisprudencia emitida por un órgano de la misma jerarquía.

9. La obligatoriedad de la jurisprudencia alcanza a los casos análogos o similares.

10. La obligatoriedad de la jurisprudencia no tiene época, dentro de las vigentes del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

11. La obligatoriedad de la jurisprudencia no rige respecto al órgano emisor de ésta.

12. La obligatoriedad de la jurisprudencia exige que esta resulte aplicable al caso concreto.<sup>142</sup>

Lo anterior atiende a la jerarquía que tiene los órganos, y como el Juzgado de Distrito es el último ubicado en la base de la pirámide jerárquica del Poder Judicial de la Federación es que está obligado a cumplir todas las jurisprudencias por sus autoridades jerárquicas, y así sucesivamente los Tribunales Colegiados se somete a las jurisprudencias con la misma regla de jerarquía.

Por lo que respecta a la vinculación de la resolución que dirime la contradicción de tesis a las partes del juicio en último párrafo de artículo 226 de la Ley de Amparo se contempla que: *"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias"*.

---

<sup>142</sup> Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, "Las veinticinco principales reglas de la obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación", *Criterio y conducta, revista semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de promoción y difusión de la ética judicial*, (México: Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no. 9, 2007), 29-56.

Lo cual además tiene sustento en los siguientes criterios interpretativos:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NATURALEZA Y ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE. El artículo 197-A de la Ley de Amparo prevé el trámite para la denuncia y resolución de las contradicciones de tesis en los juicios de amparo de la competencia de los mencionados tribunales, y en su penúltimo párrafo establece expresamente que: "La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.". Ahora bien, si la finalidad de esta disposición consiste en preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, y no constituir una instancia más para el caso concreto, pues por mandato de las fracciones VIII, último párrafo y IX del artículo 107 de la Constitución Mexicana, las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, salvo que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, es inconcuso que no puede pretenderse que, con motivo de la denuncia y resolución de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, se haga declaratoria alguna respecto de cuál de esas resoluciones debe prevalecer, ya que la materia de esta clase de fallos sólo consiste en determinar cuál es la tesis que debe regir en el futuro con carácter de jurisprudencia, en términos del último párrafo del artículo 192 de la ley citada, sin afectar las sentencias de amparo en cuanto a la solución de las cuestiones jurídicas en conflicto.<sup>143</sup>

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA. El artículo 197-A de la Ley de Amparo -abrogada- dispone que: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los

---

<sup>143</sup> Tesis: 1a./J. 28/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena época*, Tomo XV, Mayo de 2002, p. 5.

juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...". La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.<sup>144</sup>

Es precisamente con esta disposición legal con la que la sustentante no está de acuerdo, pues si bien, el sistema de contradicción de tesis tiene como finalidad el mantener la seguridad jurídica del sistema jurídico mexicano, debe de considerarse que de dar pauta a vincular a las partes del juicio de donde deriva la contradicción de tesis, en nada altera al sistema de seguridad jurídica, y si por el contrario estaría dando la oportunidad de que al momento que se interpreten normas del procedimentales, se les esté garantizando a las partes del juicio un acceso a la justicia, a un debido proceso, por tanto se les esta brindaría una tutela judicial efectiva.

---

<sup>144</sup> Tesis: 1a./J. 47/97, (véase n. 151).

### **3.4 La retroactividad de la jurisprudencia cuando se interpretan normas adjetivas**

La jurisprudencia como interpretación de las leyes, emitida del Poder Judicial de la Federación tiene su ámbito temporal de aplicación y por tanto surge la pregunta ¿Desde cuándo obliga? y la respuesta es el mismo día en que se dicta la resolución, pues el artículo 221 de la Ley de Amparo establece: “*Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes*”.

Pero ahora surge una nueva pregunta ¿hasta cuándo tendrá validez? La respuesta se ha dado a lo largo de la exposición de los temas, y es que la jurisprudencia será interrumpirá, sustituida o superada por contradicción.

Pero este mismo tema de vigencia temporal de la jurisprudencia, da para una tercera y cuarta interrogante ¿la jurisprudencia puede aplicarse a casos que sean sustentados por hechos anteriores a su publicación? ¿La jurisprudencia puede transgredir el derecho de no irretroactividad? La respuesta a la primera de estas últimas preguntas es que sí se puede aplicar la jurisprudencia a hechos sucedidos antes de su creación, pues su aplicación es obligatoria al momento de resolver el juicio.

La respuesta a la última pregunta, tiene sustento en el artículo 217 de la Ley de Amparo. Que establece que: *La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Para este tema el Poder Judicial de la Federación a establecidos criterios al respecto:

JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia se puede aplicar a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando:

- I. al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas

relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional;

- II. antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y
- III. la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas, o en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales ya definidas, pues ello conllevaría a corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.<sup>145</sup>

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Corte Mexicana y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los

---

<sup>145</sup> Tesis: 2a. XCII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época libro 22, t. I, septiembre de 2015, p. 691.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.<sup>146</sup>

La Corte Mexicana estableció que al aplicarse la jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha de un acto reclamado en el juicio de amparo, pero que interpreta la ley que lo rige, no se viola en perjuicio del quejoso el principio constitucional de irretroactividad de la ley. Pues la jurisprudencia no es una norma nueva diferente, sino la mera interpretación de la ley, entonces, la aplicación de la jurisprudencia no es sino la misma ley vigente cuando se realizaron los hechos que constituyen el acto reclamado.<sup>147</sup>

### 3.5 Conclusiones preliminares

**Primera.** Las normas adjetivas son aquellas que establecen la forma y el modo de llevar a cabo el procedimiento que en específico regulen, al caso concreto, son las normas que rigen el proceso de amparo en cuanto a su acción, procedimiento y ejecución.

**Segunda.** La pluralidad de tribunales pueden interpretar normas de modo distinto dependiendo de la experiencia de cada juzgador, pudiendo en todo caso colisionar esta interpretación con diverso juzgador; y resolver esta

---

<sup>146</sup> Tesis: P./J. 145/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XII, diciembre de 2000, p. 16.

<sup>147</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia. Su integración* (México: 2004), 80.

colisión existe el sistema de contradicción de tesis, que se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 216 de la Ley de Amparo.

**Tercera.** La figura de la contradicción de tesis existe para salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios jurídicos opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, al presentarse problemas jurisprudenciales que se dan en el espacio (que corresponde a circuitos).

**Cuarta.** La obligatoriedad de la jurisprudencia siempre es vertical descendente, es decir todos órganos que quejar quicamento este ubicados por abajo del emisor de la jurisprudencia está obligado a aplicarla.

**Quinta.** La resolución que se dicta en el sistema de contradicción de tesis no vincula a las partes de donde deriva la contradicción.

**Sexta.** Debe de considerarse dar pauta a vincular a las partes del juicio de donde deriva la contradicción de tesis, pues en nada altera al sistema de seguridad jurídica que el mismo protege, y si por el contrario estaría dando la oportunidad de que al momento que se interpreten normas del procedimentales, se les esté garantizando a las partes del juicio un acceso a la justicia, a un debido proceso, por tanto se les esta brindaría una tutela judicial efectiva, pues no debería ser necesario esperar a que el asunto del cual deriva la denuncia cuente con la categoría de ejecutoria.

**Séptima.** En aras de aplicación de justicia, debe de aplicarse una norma en su última interpretación, y por ende, debería de darse la oportunidad a las partes que al momento de presentar la demanda de amparo puedan denunciar la contradicción de tesis que ya se les está aplicando, o bien si se tratare de un criterio que verse sobre la improcedencia del juicio de amparo se les dé la oportunidad de que presenten el recurso correspondiente y al mismo tiempo presente la denuncia de contradicción de tesis; bajo la condición que el juicio de amparo o el recurso no se pronuncie pues con ello se da la oportunidad que la nueva interpretación, o la resolución que se pronuncie en la contradicción de tesis vincule a las partes del juicio del cual deriva la denuncia de contradicción de tesis, por encontrarse suspendido el procedimiento de amparo o del recurso para efectos de que se dicte resolución final en estos.



## **Capítulo 4. Acceso a la justicia federal en el caso Olivero López García**

*Privar a las personas de sus derechos humanos es poner en tela de juicio su propia humanidad. (Nelson Mandela)*

### **Sumario**

4.1 Antecedentes del caso Olivero López. 4.2 Interpretación de normas adjetivas en la contradicción de tesis 366/2013 misma que derivó del caso Olivero López. 4.3 Vinculación de la resolución de contradicción de tesis a terceros en el caso Olivero López. 4.4 Violación de acceso a la justicia federal en el proceso del juicio de amparo. 4.5 Conclusiones preliminares.

### **Introducción**

Como se ha mencionado a lo largo de esta tesis el objeto de la misma es analizar el caso de Olivero López García, en primer lugar se describirá el caso, con posterioridad se analizará la problemática que el caso representó y su solución que se le dio al mismo.

#### **4.1 Antecedentes del caso Olivero López**

El señor Olivero López García fue procesado en el año dos mil cuatro por el delito de privación ilegal de la libertad, delito contemplado en el fuero común en ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal de Cunduacán, Tabasco.

Una vez llevado el juicio con todas sus etapas el inculpado fue sentenciado y encontrado culpable del delito que se le imputaba, inconforme con la sentencia de primera instancia la defensa de López García interpuso recurso de apelación; conoció de tal recurso la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco y se pronunció resolución en segunda Instancia el día quince de marzo del año dos mil cinco, sentencia no fue favorable a los intereses de Olivero López García.

El señor Olivero López García no promovió amparo directo inmediatamente después de pronunciada la resolución, si no que dejó transcurrir más de ocho años para promover el amparo.

El día dos de abril del año dos mil doce se publicó la Nueva Ley de Amparo en la cual se estableció el plazo de ocho años para promover demanda de amparo directo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión.

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

(...)II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; (...)”

Fue hasta el día quince de abril del año 2013 dos mil trece cuando defensa del señor Olivero López García presentó demanda de amparo directo ante la Oficialía de Partes de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, residente en Villahermosa, contra los actos de la Segunda Sala Penal del citado Tribunal, Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cunduacán, y Director del Centro de Reinserción Social “Las Palmas” de Cárdenas, todas del estado de Tabasco, en contra de la sentencia de quince de marzo de dos mil cinco, y su ejecución, por estimarla violatoria de los artículos 14, 16, 20, 21 y 102 de la Constitución Mexicana.

Fue competente para conocer de la demanda de amparo directo promovida por Olivero López García el Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, y por acuerdo del día veinticinco de abril de dos mil trece, se radicó la demanda bajo el juicio de amparo directo penal 420/2013.

Después, mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Penal y del Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, ordenó remitir al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región el expediente de amparo directo Olivero, para el efecto de auxiliar en el dictado de la resolución respectiva. Así pues, el veintisiete de junio de dos mil trece, este último tribunal determinó avocarse al conocimiento del juicio de

amparo directo antes mencionado, registrándolo con el número de cuaderno auxiliar 590/2013.

El día quince de agosto del año dos mil trece se dictó sentencia dentro del amparo promovido por el señor Olivero, la cual sobreseyó el amparo en comento, en base a que la autoridad auxiliar considero que aplicaba la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO LA DEMANDA SE PROMUEVE DESPUÉS DE OCHO AÑOS DE SU NOTIFICACIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTO HAYA OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."<sup>148</sup>

#### **4.2 Interpretación de normas adjetivas en la contradicción de tesis 366/2013 derivada del caso Olivero López**

Una vez que la resolución que dio por terminado el juicio de amparo promovido por Olivero, el criterio "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO LA DEMANDA SE PROMUEVE DESPUÉS DE OCHO AÑOS DE SU NOTIFICACIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTO HAYA OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE." Que le fue aplicado en caso Olivero fue denunciado como contradictorio por los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del primer Circuito, y fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 366/2013, con el criterio emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE

---

<sup>148</sup> Tesis I.2o.P.25 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXIV, t. 3, septiembre de 2013, p. 2442.

2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."<sup>149</sup>

El anterior ejemplo sirve para ilustrar en primer lugar, que algunos juzgadores dejan de observar el contenido del artículo 1 de la Constitución en la parte que establece que: "*...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...*"

Normatividad que los obliga a interpretar las normas de forma tal, que beneficie lo más que se pueda a las personas, además hay que recordar que las normas que contemplan el derecho de acceso a la justicia son principios que pueden ser aplicado en mayor o menor medida; por ende, pese a que la norma interpretada sea una norma procesal, de ella depende que se garantice el derecho de acceso a la justicia, y con el mucho otros derechos, como por ejemplo el acceso a la salud, la libertad, la vida, etcétera, y debe de ser interpretada en favor del acceso a la justicia.

En segundo lugar, se evidencia que existe la visión de algunos juzgadores en la política interna del Poder Judicial de desechar y sobreseer cualquier asunto antes de resolver el fondo, pues se prefiere desahogar la carga de trabajo del tribunal ante el acceso a la justicia de las personas, pues la norma dio pauta a que el sentido fuera el contrario, y el juzgado prefirió terminar el juicio sin resolver el fondo de asunto, limitado en la interpretación el alcance de la norma.

De la citada contradicción de criterios derivaron las tesis jurisprudenciales P./J. 42/2014 (10a.), P./J. 41/2014 (10a.), P./J. 40/2014 (10a.), P./J. 39/2014 (10a.) y P./J. 38/2014 (10a.) de títulos y subtítulos:

---

<sup>149</sup> Tesis I.9o.P.35 P (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XXIII, t. 3, agosto de 2013, p. 1546.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

"Principio de progresividad. La aplicación del plazo de ocho años para impugnar en amparo directo sentencias condenatorias que imponen pena de prisión, dictadas antes del tres de abril de dos mil trece no vulnera aquél, tomando en cuenta el principio de interdependencia, específicamente la que se da entre los derechos humanos de los sentenciados y los de las víctimas u ofendidos (legislación vigente a partir del tres de abril de dos mil trece)."

"Amparo directo contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión dictadas antes del tres de abril de dos mil trece. El cómputo del plazo de ocho años para promoverlo a partir de esa fecha no viola el derecho humano de acceso efectivo a la justicia (legislación vigente a partir del tres de abril de dos mil trece)."

"Amparo directo contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión dictadas antes del tres de abril de dos mil trece. El cómputo del plazo de ocho años para promoverlo a partir de esa fecha no viola el principio de irretroactividad de la ley (legislación vigente a partir del tres de abril de dos mil trece)."

"Amparo directo contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión dictadas antes del tres de abril de dos mil trece. El plazo para promoverlo a partir de esa fecha se rige por lo previsto en el artículo 17, fracción II de la Ley de Amparo y los supuestos que dan inicio a su cómputo en términos del diverso 18 de ese ordenamiento acontecieron con anterioridad a su entrada en vigor, el referido plazo inicia a partir del tres de abril de dos mil trece."

"Amparo directo contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión dictadas antes del tres de abril de dos mil trece. El plazo para promoverlo no se rige por lo previsto en el artículo quinto transitorio, párrafo segundo, de la Ley de Amparo (legislación vigente a partir del tres de abril de dos mil trece)."

Sin embargo, hay que precisar que el señor Olivero López García ya no pudo acceder a la justicia porque su juicio ya había causado ejecutoria; hay que tener presente que en contra de una resolución que sobresee un juicio de amparo directo la ley no prevé recurso de impugnación, por ende causa ejecutoria al momento de su emisión.

Después, al resolverse la contradicción de tesis se resolvió que la interpretación que le fue aplicada a Olivero no era la correcta y a pesar de haber cambiado el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado que conoció y sobreseyó el amparo de Olivero, no se vinculó de ninguna forma López García a la resolución que resolvió la contradicción porque su asunto era cosa juzgada, y por qué las situaciones jurídicas de los juicios de donde derivan las denuncias de contradicción de tesis no serán afectadas por el criterio resuelto en la denuncia de contradicción de tesis. Por las razones anteriores, no se dió la oportunidad de resolver en cuanto al fondo de su demanda de amparo.

En todos los casos como el que nos ocupa, debería de prever la Ley de Amparo que exista en recurso o medio de impugnación en contra de los desecamientos o sobreseimientos de los juicios de amparo directo y que la denuncia de contradicción de tesis pueda realizarse inmediatamente después de desechada o sobreseída la demanda de amparo juntamente con el recurso que para tal efecto se contemple, sin que sea requisito de procedencia para la denuncia la categoría de cosa juzgada.

Una vez presentada la denuncia de contradicción de tesis obligue a los titulares del juicio del que deriva la contradicción a no pronunciarse en cuanto al fondo del recurso interpuesto hasta en tanto se resuelva la contradicción de tesis, para que así las personas quejasas puedan tener acceso a la justicia.

Con anterior dando lugar en cuestión de tiempo, para que la nueva interpretación de las normas procesales relativas al juicio de amparo vincule a las partes del juicio de donde deriva la denuncia de contradicción, pues sólo de esta forma se les estará dando a los quejosos la oportunidad acceder a la tutela judicial efectiva.

### **4.3 Vinculación de la resolución de contradicción de tesis a terceros en el caso Olivero López**

Existieron diversas personas que pasaron por la misma situación que Olivero, es decir promovieron amparo directo en materia penal después de ocho años de dictada su sentencia definitiva condenatoria y a unos quejosos les desecharon su amparo a otros les sobreseyeron sus juicios.

Después de publicado el nuevo criterio: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."<sup>150</sup> Los quejosos volvieron a presentar su demanda de amparo en contra de las mismas autoridades y mismos actos reclamados.

Las nuevas demandas de amparo fueron admitidas a trámite por considerarse que no existía cosa juzgada, y para justificar la admisión de estos nuevos amparos el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito tuvo que emitir el siguiente criterio:

DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR EXTEMPORÁNEA. SI OCURRIÓ RESPECTO DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN DICTADA ANTES DEL 3 DE ABRIL DE 2013, DICHA CIRCUNSTANCIA NO IMPLICA QUE PUEDA CONSIDERARSE COSA JUZGADA, QUE HAGA IMPROCEDENTE UN SEGUNDO JUICIO CONTRA LA MISMA SENTENCIA Y AUTORIDAD RESPONSABLE PRESENTADO POSTERIORMENTE A LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 39/2014 (10a.). Si el quejoso presentó dos demandas de amparo directo contra la misma autoridad y acto reclamado (una sentencia condenatoria que impuso pena de prisión dictada antes

---

<sup>150</sup> Tesis: P./J. 39/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 7, junio de 2014, tomo I, p. 11.

del 3 de abril de 2013), la circunstancia de que le fuera desechada de plano la primera por extemporánea, conforme a la interpretación superada de que el plazo de ocho años aludido en la nueva ley de la materia, debía contar a partir de la notificación de la sentencia reclamada, no implica que pueda considerarse cosa juzgada, que haga improcedente un segundo juicio contra la misma sentencia y autoridad presentado posteriormente a la publicación del criterio sustentado por el Pleno de la Corte Mexicana, en la jurisprudencia P./J. 39/2014 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERÓN CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."; ello, porque deben prevalecer los principios humanos pro persona y de progresividad establecidos en el párrafo segundo del artículo 1o. y de tutela judicial efectiva, referido en el diverso 17, ambos de la Constitución Mexicana, en cuanto a la definición de la posibilidad real de acceso al juicio constitucional, como prerrogativa de la protección más amplia de los derechos fundamentales de las personas, por lo que debe estimarse procedente la segunda acción de control constitucional.<sup>151</sup>

Lo lamentable de este criterio es que es aislado, que solo aplica para el segundo Tribunal Colegiado en materia penal del décimo primer circuito con sede en la Ciudad de México, y hasta en tanto no abandone el criterio.

Pero es un ejemplo que, al darles la oportunidad a las personas que se les ha negado el acceso de fondo a la justicia no se infringe ni altera la seguridad jurídica del sistema jurídico mexicano, lo anterior fue posible en virtud, de que la ley de amparo sólo prohíbe vincular a las partes del juicio del cual deriva la

---

<sup>151</sup> Tesis: I.2o.P.40 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, p.2159.



denuncia de contradicción de tesis, y no a terceros, y a la forma de interpretación de juzgadores protectores de los derechos humanos que buscan la forma de siempre proteger el derecho acceso a la justicia, emitiendo criterios aislados en beneficio de quejosos que pasaron por la misma situación jurídica que Olivero.

Aquí hay que observar que trata del mismo Tribunal Colegiado que emitió el criterio que consideró que la demanda que se presentaba después de ocho años de dictada la sentencia condenatoria reclamada, era extemporánea, se trata del mismo tribunal que ahora da pauta a admitir nuevamente las demandas, lo que viene a cambiar esta visión fue el cambio de integrantes del tribunal colegiado.

#### **4.4 Violación de acceso a la justicia federal en el proceso del juicio de amparo**

Las características del amparo mexicano como recurso son materia de análisis en este apartado, como lo son la idoneidad, la sencillez, rapidez, el debido proceso, eficacia, y efectividad, y debido proceso.

Hay que recordar que la corte ha establecido que *“El juicio de amparo cumple con las características de eficacia e idoneidad a la luz del artículo 25 de la convención americana sobre derechos humanos”*.<sup>152</sup>

En el primer supuesto de idoneidad se cumple con el requisito, pues el objeto de tutela del juicio de amparo, y tiene fundamento en la fracción I el artículo 1º de la Ley de Amparo que establece:

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Mexicana, así como por los

---

<sup>152</sup> Tesis 2a./J. 12/2016 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 27, febrero de 2016, tomo I, p. 763, registro 2010984.

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...<sup>153</sup>

Bajo la anterior cita, se cumple con el requisito de idoneidad del recurso.

En cuanto a la sencillez, el juicio de amparo es sencillo porque puede acceder a él cualquier persona sin importar la nacionalidad, edad, raza, etc., e incluso el artículo 8 de la ley en la materia contempla que el amparo puede ser instado por un menor de dieciocho años pero mayor de catorce; además es conocido porque la Corte a través de sus casa de la cultura jurídica implemente cursos, talleres, como medios de información a los ciudadanos de cómo acceder a la justicia y de la existencia del juicio de amparo, incluso en spots de radio, en redes sociales, e incluso poder presentar una demanda de amparo en línea; con lo anterior se tiene que el amparo cumple con ser un recurso sencillo porque está al alcance de cualquier persona y es conocido.<sup>154</sup>

En cuanto a la rapidez, se tiene que el amparo es rápido, pues se puede culminar su proceso en algunos meses y en algunas ocasiones uno o par de años, pero mientras se desarrolla el proceso, subsiste la suspensión del acto reclamado o en su caso las medidas cautelares del protección para garantizar que no se cause un daño irreparable al quejoso.

Ahora es momento de analizar si el juicio de amparo cumple con las garantías del debido proceso, y para ello hay que repetir que de conformidad al artículo 8 de la Convención todo recurso sin excepción alguna (hábese de juicio de amparo, hábeas corpus, etc.) debe de cumplir con garantías de debido proceso, incluso la jurisprudencia interamericana que interpreta el precepto normativo citado, considera que las garantías especificadas en materia penal, le son aplicables extensiva a otras materias. Una de las garantías del proceso es el derecho de recurrir los fallos mediante un recurso o impugnaciones el cual tiene que conocer un juez o tribunal superior distinto y de mayor jerarquía, a fin de que dicha resolución pueda ser revisada y permitir una sentencia adversa a la obtenida, que este derecho de recurrir aplica para todas las materias.

---

<sup>153</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley de Amparo artículos 1*, (véase c. 74).

<sup>154</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación en <https://www.facebook.com/SCJNMexico/>, en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/lacorteenlaradio/>, <http://cursos.scjn.gob.mx/course/index.php?categoryid=2>, <http://www.serviciosonline.pjf.gob.mx/juicioenlinea/Presentacion/RegistroDemanda>.

He aquí a juicio de la suscrita, considera que el juicio de amparo no cumple con las garantías del debido proceso, afirmación que a continuación se prueba. Se puede observar en el procedimiento del juicio de amparo contempla los siguientes medios de impugnación:

- Revisión
- Queja
- Reclamación

Medios de impugnación que quedaron precisados y explicados en el capítulo segundo, el origen de los medios de impugnación que en este momento interesa son las causas de improcedencia del juicio. Y estas se pueden dar en dos momentos: el primer momento es al resolver sobre una presentación de una demanda o su ampliación, y el segundo momento en el que se sobresee una demanda. De estas dos circunstancias se tiene la configuración de la procedente de los recursos antes enunciados:

- Si dentro de un juicio de amparo indirecto se desecha o se tiene por no presentada una demanda de amparo o su ampliación. Será procedente el recurso de queja.
- Si dentro de un juicio de amparo directo se desecha o se tiene por no presentada una demanda de amparo o su ampliación. Será procedente el recurso de reclamación.
- Si dentro de un juicio de amparo indirecto se declara el sobreseimiento del juicio, será procedente el recurso de revisión.
- Si dentro de un juicio de amparo directo se declara el sobreseimiento del juicio, *no procederá recurso alguno*.

La afirmación de que el juicio de amparo no cumple con las garantías del debido proceso está sustentada en inexistencia de un medio de impugnación en contra de la resolución que declara el sobreseimiento de un juicio en vía directa; considerando que al sobreseer un juicio no se da la oportunidad de que el quejoso conozca si efectivamente se le violó o no sus derechos humanos, más cuando la motivación y fundamentación del sobreseimiento tienen su sentido en un criterio de interpretación contrario al beneficio de la persona quejosa, además de considerar que todos las autoridades que conocen del juicio de

amparo son personas humanas y que por ende pueden equivocarse, y resaltar que en contra de una posible equivocación en la interpretación se le violen derechos a las personas quejasas bajo el argumento que por ser un tribunal terminal sus resoluciones no se puedan recurrir, aun y aquellas que en la que no se analice el fondo del asunto, comparando que en la vía directa el desechamiento si es impugnabile y el sobreseimiento no, cuando su origen está en las causa de sobreseimiento.

Bajo la anterior tesitura se desprende que el amparo en vía directa no cumple con tales características de eficacia y efectividad, porque al no existir un medio de impugnación en contra del sobreseimiento del juicio, se actualiza un obstáculo que hace improcedente el juicio, pues de existir un medio de impugnación su resolución de improcedencia podría ser modificada, creando una impunidad del quejoso contra esos actos, además de que con esa causa de improcedencia evita un pronunciamiento definitivo del fondo del asunto, frustrando con ello la tutela judicial incumpliendo así con la finalidad del recurso (artículo 25 de la Convención), que es analizar la violación al derecho humano, y en caso de existir la violación que se le repare el daño al quejoso.

El estado debe de adecuar su ordenamiento a garantizar un recurso efectivo en el juicio de amparo directo cuando se interpreten normas procesales de sobreseimiento.

Por tanto, sí existe violación al derecho fundamental de acceso a la justicia a un recurso efectivo dentro del juicio de amparo directo cuando se desecha o sobresee el juicio con fundamento en una tesis o jurisprudencia, porque con ello evita que se resuelva el fondo del asunto y no se analicen las violaciones de derechos fundamentales de las cuales se aqueja el quejoso; además de tomar en consideración que no existe medio de impugnación en contra de la determinación de desechamiento o sobreseimiento, y más aún si se toma en consideración que para poder denunciar la contradicción del criterio interpretativo de la norma que se está aplicando, es necesario que el juicio de amparo se encuentre concluido en calidad de cosa juzgada, además de que la resolución que se pronuncie en la contradicción no puede vincular a las partes

del juicio de donde deriva la denuncia de contradicción por estar ejecutoriado el juicio.

Por tal motivo, el Estado Mexicano no cumple con la garantía del debido proceso, y por consecuente el juicio de amparo no cumple con la característica de efectivo, ni eficaz (porque pone obstáculos).

Se recomienda que las autoridades que conozcan del juicio de amparo directo adopten las acciones para evitar que se viole el derecho fundamental de acceso a la justicia federal a un recurso efectivo (juicio de amparo directo), y siempre antes de desechar o sobreseer el juicio de amparo con fundamento en un criterio interpretativo, realice lo siguiente:

Para que el juicio de amparo directo tenga la calidad de un recurso efectivo se requiere la Ley de Amparo contemple:

- ✓ Un recurso o medio de impugnación en contra de los sobreseimientos de los juicios de amparo directo.
- ✓ Que prevea que la denuncia de contradicción de tesis pueda realizarse sin que sea requisito de procedencia para la denuncia la categoría de cosa juzgada.
- ✓ Se obligue a los titulares del juicio del que deriva la contradicción a no pronunciarse en cuanto al fondo del recurso interpuesto hasta en tanto se resuelva la contradicción de tesis
- ✓ Que la nueva interpretación de las normas procesales relativas al juicio de amparo vincule a las partes del juicio de donde deriva la denuncia de contradicción.
- ✓ Exija de los juzgadores que interpreten las normas con ponderación tomando como regla general el beneficiar el acceso a la justicia al quejoso.

#### **4.5 Conclusiones preliminares**

**Primera.** El recurso específico contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana, en México se le denomina "amparo" es un recurso especial o exclusivo de protección de derecho fundamental, a diferencia del

genérico que establece el artículo 8 de la Convención, es decir el artículo 8 contempla el género y el artículo 25 la especie.

**Segunda.** El recurso que contempla el artículo 25 de la Convención debe de ser, idóneo, efectivo, sencillo, rápido, eficaz, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal, incluida la segunda instancia (derecho a recurrir).

**Tercera.** El acceso a la justicia debe de ser formal y material, desde el aspecto formal, es el derecho de plantear contiendas judiciales, probar los hechos, alegar en defensa las pretensiones; el acceso a la justicia material, es concebida como derecho a obtener una sentencia favorable a las pretensiones justas. Sin olvidar que el derecho al debido proceso y a una efectiva tutela judicial comprenden tres aspectos; el primero, el derecho al acceso real, libre, amplio e irrestricto al órgano jurisdiccional; el segundo, al derecho a que la atención de las pretensiones se desarrolle con las normas vigentes; y, el tercero, el derecho a la efectividad de la sentencia, es decir, a que la decisión final sea susceptible de ser ejecutada.

**Cuarta.** El juicio de amparo, es el único que en términos amplios restituye al quejoso del derecho que le fue violado por un acto de autoridad, y que para poder acudir a este juicio se necesita cumplir con ciertos requisitos de procedibilidad, y no encontrarse bajo ningún supuesto de improcedencia, para que se pueda acceder a la justicia federal; sin embargo este acceso a la justicia se puede ver mermado por el actuar de la autoridad sustanciadora, al concluir el juicio sin resolver el fondo del asunto planteado a través de un auto que deseche la demanda o sobreseimiento del juicio, y este auto no pueda ser combatido.

**Quinta.** Las resoluciones que desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación son impugnables mediante el recurso de queja si se trata de amparo indirecto y de reclamación si se trata de juicio directo, pero en las resoluciones que declaran el sobreseimiento en amparo indirecto se impugnan a través del recurso de revisión, mientras en que en el juicio de amparo no existe medio de impugnación.

**Sexta.** El juicio de amparo no cumple con las garantías del debido proceso, por la inexistencia de un medio de impugnación en contra de la resolución que declara el sobreseimiento de un juicio en vía directa; considerando que al sobreseer un juicio no se da la oportunidad de que el quejoso conozca si efectivamente se le violó o no sus derechos humanos, más cuando la motivación y fundamentación del sobreseimiento tienen su sentido en un criterio de interpretación contrario al beneficio de la persona quejosa. Tal fue el caso de Olivero López en el que se le sobreseyó su juicio bajo un criterio restringido del derecho de acceso a la justicia, pues su juicio no resolvió el fondo del asunto, y aunque el criterio que le fue aplicado con posterioridad cambió, el mismo no se aplicó.

**Séptima.** El amparo en vía directa no cumple con las características de eficacia y efectividad que exige el recurso (medio de acceso a la justicia), porque al no existir un medio de impugnación en contra del sobreseimiento del juicio, se actualiza un obstáculo que hace improcedente el juicio, pues de existir un medio de impugnación su resolución de improcedencia podría ser modificada, creando una impunidad del quejoso contra esos actos, además de que con esa causa de improcedencia evita un pronunciamiento definitivo del fondo del asunto, frustrando con ello la tutela judicial incumpliendo así con la finalidad del recurso contemplado artículo 25 de la Convención Americana, que es analizar la violación al derecho humano, y en caso de existir la violación que se le repare el daño al quejoso.

**Octava.** El Estado Mexicano debe de adecuar su ordenamiento a garantizar un recurso efectivo en el juicio de amparo directo cuando se interpreten normas procesales de sobreseimiento.

### **Conclusiones finales**

**Primera.** El Neoconstitucionalismo es la corriente de pensamiento que se incorporan derechos fundamentales a las constituciones y se reconocen en ellas un catálogo de derechos humanos-fundamentales, es el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Mexicana)

que además regular la forma y funcionamiento de gobierno, incorpora un capítulo "De los Derechos Humanos y sus garantías", pretendiendo el Estado Mexicano ser un estado de derecho constitucional, por reconocer y garantizar los derechos fundamentales de las personas, y trae consigo la restricción del actuar del poder público y privado en aras de no violar o afectar la dignidad humana, o en algunos casos, la autoridad esta obliga a hacer o realizar ciertos actos para garantizar el goce de los derechos de las personas, porque en caso de haber afectaciones en los derechos de las personas, esta teoría constitucional contempla que las personas tengan a su alcance una garantía para que la autoridad proteja, garantice o restituya los derechos fundamentales afectados; en el Estado Mexicano el medio de control constitucional de los actos que afectan derechos fundamentales, es por excelencia el juicio de amparo.

**Segunda.** Los derechos fundamentales desde su estructura o forma son expectativas de derecho adscritas a un sujeto en una norma que corresponden universalmente a todos los seres humanos, que esta norma es un principio, y que debe de ser distinguido de otras normas por su forma de cumplirse, ya que es un mandato de optimización, es decir puede cumplirse en diferentes grados. Principios que desde luego en el sistema mexicano podemos encontrarlos, en virtud de que el Estado Mexicano pretende ser un estado constitucional de derecho al reconocer derechos humanos, y así poder ser derecho fundamental.

**Tercera.** Los derechos humanos son los derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que no hacen a una concesión de la sociedad política, sino que deben de ser garantizados y consagrados por ésta, por ello es que declaraciones de derechos y a su posterior incorporación a las constituciones, dejan de ser meros principios o aspiraciones morales, para transformarse en derechos fundamentales.

**Cuarta.** Los derechos fundamentales desde su dogmática, son única y exclusivamente los derechos reconocidos en los cuerpos normativos, mismos que se hacen extensivas a los documentos internacionales suscritos y ratificados por los Estados. Pero esta concepción maximizada incluye cualquier derecho reconocido en un cuerpo normativo sea en la constitución, leyes generales, leyes



federales, o cualquier otro documento legislativo en el que se reconozcan derechos; tal es el caso de México, que en su constitución estableció en su título primero, capítulo I, la denominación "De los derechos humanos y sus garantías".

**Quinta.** Los derechos fundamentales desde la filosofía son los derechos humanos, y su fundamentación axiológica está dada por la naturaleza de la persona, sencillamente por ser persona, y que estos derechos deben de ser los derechos vitales para que una persona pueda tener el derecho a la vida y a la integridad personal, los derechos civiles y políticos, los derechos de libertad, etcétera, ejercidos sin distinción alguna; que se traduce a la igualdad de los derechos, una de las características que a continuación se explicará.

**Sexta.** El derecho de acceso a la justicia implica que todas las personas tengan la posibilidad de una adecuada tutela de sus derechos; y que además tengan las facilidades para que, sin discriminación alguna, puedan gozar de todos los recursos y servicios que garanticen su seguridad, movilidad, comunicación y comprensión de los servicios judiciales, los cuales deben de garantizar una justicia pronta, completa e imparcial.

**Séptima.** El acceso a la justicia visto desde la perspectiva del sistema interamericano de Derechos humanos es el derecho que tiene toda persona para acudir ante un tribunal jurisdiccional (ordinario) mediante cualquier recurso independientemente de su denominación, en el cual se deben de garantizar el debido proceso con un juez imparcial e independiente, en el que las partes del proceso puedan recurrir las resoluciones, es el medio de impugnación *no es exclusivo de la materia penal*, y que estas reglas del debido proceso aplican incluso al recurso más específico que es el de amparo.

**Octava.** México tiene 9.4 millones de personas en pobreza extrema, y se ubica dentro de los países con más alta impunidad al contar con 3.59 jueces o magistrados por cada cien habitantes, ocupando el cuarto lugar a nivel global, y encabezando además la lista de países del continente Americano con el más alto índice de impunidad; pero el problema no sólo radica en los índices de juzgadores, sino también en la defensoría pública federal del Consejo de la Judicatura Federal cuenta con 885 plazas de Defensores Públicos, y si las 9.4 millones de personas en pobreza extrema acudieran al asesoramiento y

patrocinio para el acceso a la justicia federal a cada defensor le correspondería 10,621 personas aproximadamente, lo que sin duda es humanamente imposible para un defensor patrocinar ese número de personas al mismo tiempo.

**Novena.** El Estado Mexicano tiene dificultades para garantizar el acceso a la justicia federal al menos a 9.4 millones de personas que se encuentran en pobreza extrema, y para garantizarlas existen los medios alternativos de solución de conflictos reconocidos en la Constitución Mexicana a partir del día 17 de junio de 2018 en el artículo 17; lo que permite que las personas obtengan justicia sin hacer uso de un proceso jurisdiccional.

**Décima.** La política Interna del Poder Judicial consiste en enseñar a los operadores de justicia la técnica para la elaboración de resoluciones cortas, sin tanto estudio, es decir sin resolver el fondo del asunto, rápidas de elaborar privilegiado el sobreseimiento del juicio.

**Décima primera.** Las garantías judiciales son instrumentos que establecen en esencia el derecho fundamental de acceso a la justicia, que consiste en el derecho de todo gobernado de ser escuchado públicamente y con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente y parcial, establecido por la ley.

**Décima segunda.** Las normas adjetivas son aquellas que establecen la forma y el modo de llevar a cabo el procedimiento que en específico regulen, al caso concreto, son las normas que rigen el proceso de amparo en cuanto a su acción, procedimiento y ejecución.

**Décima tercera.** La pluralidad de tribunales pueden interpretar normas de modo distinto dependiendo de la experiencia de cada juzgador, pudiendo en todo caso colisionar esta interpretación con diverso juzgador; y resolver esta colisión existe el sistema de contradicción de tesis, que se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 216 de la Ley de Amparo.

**Décima cuarta.** La figura de la contradicción de tesis existe para salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios jurídicos opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, al presentarse problemas jurisprudenciales que se dan en el espacio (que corresponde a circuitos).

**Décima quinta.** La obligatoriedad de la jurisprudencia siempre es vertical descendente, es decir todos órganos que quejar quicamento este ubicados por abajo del emisor de la jurisprudencia está obligado a aplicarla.

**Décima sexta.** La resolución que se dicta en el sistema de contradicción de tesis no vincula a las partes de donde deriva la contradicción.

**Décima séptima.** Debe de considerarse dar pauta a vincular a las partes del juicio de donde deriva la contradicción de tesis, pues en nada altera al sistema de seguridad jurídica que el mismo protege, y si por el contrario estaría dando la oportunidad de que al momento que se interpreten normas del procedimentales, se les esté garantizando a las partes del juicio un acceso a la justicia, a un debido proceso, por tanto se les esta brindaría una tutela judicial efectiva, pues no debería ser necesario esperar a que el asunto del cual deriva la denuncia cuente con la categoría de ejecutoria.

**Décima octava** En aras de aplicación de justicia, debe de aplicarse una norma en su última interpretación, y por ende, debería de darse la oportunidad a las partes que al momento de presentar la demanda de amparo puedan denunciar la contradicción de tesis que ya se les está aplicando, o bien si se tratare de un criterio que verse sobre la improcedencia del juicio de amparo se les dé la oportunidad de que presenten el recurso correspondiente y al mismo tiempo presente la denuncia de contradicción de tesis; bajo la condición que el juicio de amparo o el recurso no se pronuncie pues con ello se da la oportunidad que la nueva interpretación, o la resolución que se pronuncie en la contradicción de tesis vincule a las partes del juicio del cual deriva la denuncia de contradicción de tesis, por encontrarse suspendido el procedimiento de amparo o del recurso para efectos de que se dicte resolución final en estos.

**Décima novena.** El recurso específico contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana, en México se le denomina "amparo" es un recurso especial o exclusivo de protección de derecho fundamental, a diferencia del genérico que establece el artículo 8 de la Convención, es decir el artículo 8 contempla el género y el artículo 25 la especie.

**Vigésima.** El recurso que contempla el artículo 25 de la Convención debe de ser, idóneo, efectivo, sencillo, rápido, eficaz, sustanciado de conformidad con

las reglas del debido proceso legal, incluida la segunda instancia (derecho a recurrir).

**Vigésima primera.** El acceso a la justicia debe de ser formal y material, desde el aspecto formal, es el derecho de plantear contiendas judiciales, probar los hechos, alegar en defensa las pretensiones; el acceso a la justicia material, es concebida como derecho a obtener una sentencia favorable a las pretensiones justas. Sin olvidar que el derecho al debido proceso y a una efectiva tutela judicial comprenden tres aspectos; el primero, el derecho al acceso real, libre, amplio e irrestricto al órgano jurisdiccional; el segundo, al derecho a que la atención de las pretensiones se desarrolle con las normas vigentes; y, el tercero, el derecho a la efectividad de la sentencia, es decir, a que la decisión final sea susceptible de ser ejecutada.

**Vigésima segunda.** El juicio de amparo, es el único que en términos amplios restituye al quejoso del derecho que le fue violado por un acto de autoridad, y que para poder acudir a este juicio se necesita cumplir con ciertos requisitos de procedibilidad, y no encontrarse bajo ningún supuesto de improcedencia, para que se pueda acceder a la justicia federal; sin embargo este acceso a la justicia se puede ver mermado por el actuar de la autoridad sustanciadora, al concluir el juicio sin resolver el fondo del asunto planteado a través de un auto que deseche la demanda o sobreseimiento del juicio, y este auto no pueda ser combatido.

**Vigésima tercera.** Las resoluciones que desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación son impugnables mediante el recurso de queja si se trata de amparo indirecto y de reclamación si se trata de juicio directo, pero en las resoluciones que declaran el sobreseimiento en amparo indirecto se impugnan a través del recurso de revisión, mientras en que en el juicio de amparo no existe medio de impugnación.

**Vigésima cuarta.** El juicio de amparo no cumple con las garantías del debido proceso, por la inexistencia de un medio de impugnación en contra de la resolución que declara el sobreseimiento de un juicio en vía directa; considerando que al sobreseer un juicio no se da la oportunidad de que el quejoso conozca si efectivamente se le violó o no sus derechos humanos, más

cuando la motivación y fundamentación del sobreseimiento tienen su sentido en un criterio de interpretación contrario al beneficio de la persona quejosa. Tal fue el caso de Olivero López en el que se le sobreseyó su juicio bajo un criterio restringido del derecho de acceso a la justicia, pues su juicio no resolvió el fondo del asunto, y aunque el criterio que le fue aplicado con posterioridad cambió, el mismo no se aplicó.

**Vigésima quinta.** El amparo en vía directa no cumple con las características de eficacia y efectividad que exige el recurso (medio de acceso a la justicia), porque al no existir un medio de impugnación en contra del sobreseimiento del juicio, se actualiza un obstáculo que hace improcedente el juicio, pues de existir un medio de impugnación su resolución de improcedencia podría ser modificada, creando una impunidad del quejoso contra esos actos, además de que con esa causa de improcedencia evita un pronunciamiento definitivo del fondo del asunto, frustrando con ello la tutela judicial incumpliendo así con la finalidad del recurso contemplado artículo 25 de la Convención Americana, que es analizar la violación al derecho humano, y en caso de existir la violación que se le repare el daño al quejoso.

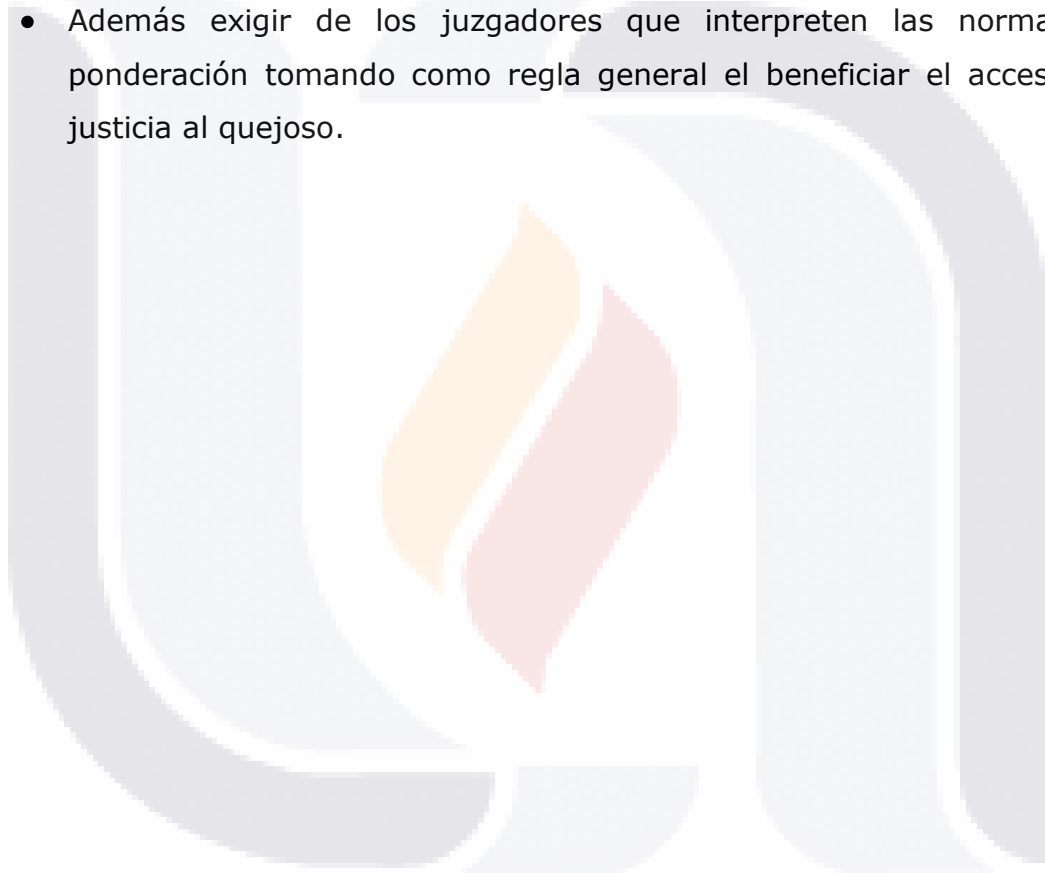
**Vigésima sexta.** El Estado Mexicano debe de adecuar su ordenamiento a garantizar un recurso efectivo en el juicio de amparo directo cuando se interpreten normas procesales de sobreseimiento.

### **Propuestas**

La Ley de Amparo se debe de reformar para contemplar:

- Un recurso o medio de impugnación en contra de los desecamientos o sobreseimientos de los juicios de amparo directo.
- Prever que la denuncia de contradicción de tesis pueda realizarse inmediatamente después de desechada o sobreseída la demanda de amparo juntamente con el recurso que para tal efecto se contemple, sin que sea requisito de procedencia para la denuncia la categoría de cosa juzgada.

- Que una vez presentada la denuncia de contradicción de tesis obligue a los Titulares del juicio del que deriva la contradicción a no pronunciarse en cuanto al fondo del recurso interpuesto hasta en tanto se resuelva la contradicción de tesis, para que así las personas quejasas puedan tener acceso a la justicia.
- Que la nueva interpretación de las normas procesales relativas al juicio de amparo vincule a las partes del juicio de donde deriva la denuncia de contradicción.
- Además exigir de los juzgadores que interpreten las normas con ponderación tomando como regla general el beneficiar el acceso a la justicia al quejoso.



## Fuentes de información

### Bibliográficas y hemerográficas

- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de estudios constitucionales, 1993.
- - - - - - *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*. San Sebastián: IV Jornadas Internacionales de Lógica e Informática Jurídicas, celebradas, septiembre de 1988.
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *Las grandes divisiones del derecho*. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/242/art/art1.pdf>.
- ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASOCIACIÓN CIVIL, *Ley de Amparo comentada*. México: Themis, 2010.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 23<sup>a</sup>. ed., México, Porrúa, 1991.
- BUSTAMANTE FUENTES, Colón, *Nueva justicia constitucional: neo constitucionalismo, derechos y garantías: teoría y práctica*. Quito: Jurídica del Ecuador, 2013.
- CARBONELL, Miguel, (coord.), *Teoría del neoconstitucionalismo*, "Decretos y pretextos, elementos de crítica del neoconstitucionalismo". Madrid: Trotta, 2003.
- CASTILLO, Arturo, *Comentarios a Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- CASTRO, Juventino V., *El Artículo 105 Constitucional*, México, Porrúa, 1997, p. 119.
- Castrillón y Luna, Víctor M., *La protección constitucional de los derechos humanos*. México, Porrúa 2006.
- DE DIENHEIM BARRIGUETE, Cuauhtémoc Manuel y *et. al.* coords., *Tratados e instrumentos Internacionales básicos de derechos humanos*.

Morelia: Comité editorial biblioteca y archivo del congreso del estado de Michoacán, 2013.

- Diccionario jurídico mexicano, 14ª ed. México, Porrúa/UNAM-IIJUNAM, 2000.
- ESCOBAR ROCA, Guillermo, *Introducción a la teoría jurídica de los derechos humanos*. España: Trama Editorial, 2005.
- FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, trads. Perfecto Andrés Ibáñez, et.al. Madrid: Trotta, 2008.
- - - - - - *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, trads. Perfecto Andrés Ibáñez, et.al. Madrid: Trotta, 2010.
- - - - - - , *Garantismo: una discusión sobre derecho y democracia: una discusión sobre derecho y democracia*, Andrea Greppi trad. Madrid: Trotta, 2006.
- - - - - - *Derechos y garantías: la ley del más débil*, 7ª ed., Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi trads. Madrid: Trotta, 2010.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, et. al., coords., *Diccionario de derechos procesal constitucional y convencional*, t. I. México: Poder judicial de la Federación, consejo de la Judicatura Federal, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014.
- FIX Zamudio, Héctor, *Introducción al derecho procesal constitucional*. Querétaro: FUND, 2002.
- - - - - - , Héctor *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*. México: CNDH, 1997.
- - - - - - , Héctor, *Veinticinco años de la evolución de la justicia constitucional, 1940-1965*. México: UNAM, 1968.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio "¿Ductilidad del Derecho o exaltación del juez? Defensa de la ley frente a (otros) valores y principios", t. XIII. Anuario de Filosofía del Derecho, 1996.
- GARCÍA MORELOS, GUMESINDO, *Nueva Ley de Amparo, derecho convencional de los derechos humanos y leyes complementarias*. México: Palacio del Derecho Editores, 2013.



- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", (Uruguay: en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año 12, tomo II 2006, [http://aulavirtual.ijf.cjf.gob.mx/pluginfile.php/13795/mod\\_resource/content/1/procesoSGR.pdf](http://aulavirtual.ijf.cjf.gob.mx/pluginfile.php/13795/mod_resource/content/1/procesoSGR.pdf))
- GONZÁLEZ HINOJOSA, Rush, *Hacia una fundamentación ontológica de los derechos humanos a través del iusnaturalismo*. México: Red Ciencia Ergo Sum, 2006.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel *La Jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*. México: SCJN, 2008.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *La tutela de los derechos fundamentales*. San José, Costa Rica: Juricentro, 1990.
- LARA GUADARRAMA, MAURICIO, *Análisis crítico de la jurisprudencia judicial de la federación*. México: SCJN. [http://201.116.131.109/F/VV4VMJH55LMRQV5G1DESQKNFQ8J8A117U9TDG1KFPQ2KGI9FX8-15065?func=full-set-set&set\\_number=002333&set\\_entry=000058&format=999](http://201.116.131.109/F/VV4VMJH55LMRQV5G1DESQKNFQ8J8A117U9TDG1KFPQ2KGI9FX8-15065?func=full-set-set&set_number=002333&set_entry=000058&format=999)
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio, *Interpretación constitucional de los derechos fundamentales*. México: Porrúa, 2012.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. México: IIJUNAM, 2010. <http://site.ebrary.com/lib/univeraguascalientessp/reader.action?docID=10411246>.
- OLIVOS CAMPOS, José René, *Las garantías individuales*. Morelia: ediciones Michoacanas, 2006.
- PINO, Giorgio, *Derechos e interpretación: el razonamiento jurídico en el Estado constitucional*, Horacio Sánchez Pulido et al trads. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014.
- PRADO HERRERA, Gerardo Gianni, *Los derechos fundamentales y la aplicación en la justicia constitucional*, El Cid Editor, 2009. <http://site.ebrary.com/lib/univeraguascalientessp/reader.action?docID=10328263&page=5&ppg=5>.

- QUIJANO VILLANUEVA GUADALUPE EUGENIA, *Análisis crítico de la jurisprudencia en México*. México: Porrúa, 2011.
- ROJAS AMANDI, Víctor, *Los derechos en serio*. Universidad Iberoamericana, 2005.  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/35/pr/pr28.pdf>
- ROSSI, Julieta, y Víctor Abramovich. *La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la convención americana sobre derechos humanos*. Red Revista Estudios Socio-Jurídicos, 2000.  
<http://site.ebrary.com/lib/univeraguascalientessp/reader.action?docID=10312230>
- SÁNCHEZ Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*. México, Porrúa, 2000.
- SÁNCHEZ MARÍN, Ángel Luis, *Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales*, <file:///G:/USB%20NEW/ESTUDIOS/DOCTORADO/libros%20tesis/#@DID%20TESISfundamento%20DF.pdf>.
- SOBREVILLA, David, *El modelo jurídico de las reglas, principios y procedimientos de Robert Alexy*, <http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/>.
- SOTILLO ANTEZANA, Aquiles Ricardo, *La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano,* *Revista Ciencia y Cultura*, vol.19, n.35. Scielo, 2015.  
[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2077-33232015000200009&lng=en&nrm=iso](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-33232015000200009&lng=en&nrm=iso).
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La jurisprudencia en México*. México: Poder Judicial de la Federación- SCJN, 2005.
- - - - - - Las *garantías de seguridad jurídicas*, Corte Mexicana- Poder Judicial de la Federación, 2ª ed., México, 2010.
- TALEVA SALVAT, Orlando, *Derechos humanos*. Buenos Aires: Valletta Ediciones, 2009.

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
- MARROQUÍN ZALETÁ, Jaime Manuel *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 16 ed. Porrúa, 2015.
  - ZÁRATE CASTILLO, Arturo, *Comentarios a Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

### **Hemerográficas:**

- BIBLIOTECA DE LA CORTE MEXICANA, "La legitimación procesal de procurador Fiscal de la Federación en el juicio de amparo", *Serie de Decisiones Relevantes de la Corte Mexicana*. México: Corte Mexicana-IIJUNAM, 2007.
- - - - - - La jurisprudencia. Su integración. México: SCJN, 2004.
- ALVARADO ESQUIVEL MIGUEL DE JESÚS, "Las veinticinco principales reglas de la obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación", *Criterio y conducta, revista semestral del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de promoción y difusión de la ética judicial*, México: SCJN 2007.

### **Fuentes Normativas**

- Acción de inconstitucionalidad 6/98, Corte Mexicana, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4897466&fecha=28/10/1998](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4897466&fecha=28/10/1998)
- Acuerdo 03/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 3/2013 actualmente regula la conformación de los circuitos y distritos judiciales en que se divide el país, así como el número, residencia y especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, publicado en el diario oficial de la federación el día 15 de noviembre de 2013, [http://w3.cjf.gob.mx/sevie\\_page/normativa/MostrarAcuerdoExterno.aspx?ClaveAcuerdo=2013-3-0-AC](http://w3.cjf.gob.mx/sevie_page/normativa/MostrarAcuerdoExterno.aspx?ClaveAcuerdo=2013-3-0-AC)

- Amparo directo número 6/2008, Corte Mexicana, [https://www.scjn.gob.mx/PLENO/AmpDirectos%20Votos%20Particulares/2\\_4\\_1.pdf](https://www.scjn.gob.mx/PLENO/AmpDirectos%20Votos%20Particulares/2_4_1.pdf)
- Amparo en revisión 2/2002, Corte Mexicana, <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Segunda%20sala/NOVENA/78.pdf>
- Carta de Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/41/pr/pr26.pdf>
- Controversia constitucional 31/97, Corte Mexicana, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=2100931&fecha=06/12/2005](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2100931&fecha=06/12/2005)
- Controversia constitucional 91/2003, Corte Mexicana, <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/Novena%20%C3%A9poca/2003/CC%2091-2003%20PL.pdf>
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social México en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_29ene16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, Washington, DC, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, p. <http://unesdoc.unesco.org/images/0017/001790/179018m.pdf>
- Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia mundial de derechos humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993. [http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf)

- Declaración universal de los derechos del hombre y ciudadano Francia, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>
- Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana, en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814. [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const-apat.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf).
- Instituto de la Judicatura Federal, Defensoría Pública [https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/informeAnual/informeAnual\\_2017\\_2018.pdf](https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/informeAnual/informeAnual_2017_2018.pdf)
- Instituto de la Judicatura Federal, Coordinación Académica Secretaría Técnica de Capacitación y Educación a Distancia <https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosregulares/cb2018/Convocatoria%20a%20Curso%20Basico%202018.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía en <https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/>
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Mexicana, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf)
- Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, cámara de diputados del H. congreso de la unión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172\\_031116.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_031116.pdf)
- Proclamación de Terán, del 22 de abril al 13 de mayo de 1968. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/34/pr/pr38.pdf>
- Resolución 32/130, Asamblea General del Trigésimo segundo período de sesiones de la asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de septiembre de 1977, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/32/130>

- Universidad de las Américas Puebla, en <https://www.udlap.mx/igimex/resumenejecutivo.aspx>
- Universidad de las Américas Puebla - Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social México en [https://www.udlap.mx/igimex/assets/files/2018/igimex2018\\_ESP.pdf](https://www.udlap.mx/igimex/assets/files/2018/igimex2018_ESP.pdf)

### **Fuente jurisprudencial**

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, *Caso López Álvarez versus Honduras*, Corte Interamericana 1 de febrero de 2006.
- ----- Sentencia de fondo, reparaciones y costas, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa versus Paraguay*, Corte Interamericana, 17 de junio de 2005. [https://www.buscatdh.bjdh.org.mx/Paginas/results.aspx?k=interdependientes#\\_ftn257](https://www.buscatdh.bjdh.org.mx/Paginas/results.aspx?k=interdependientes#_ftn257).
- ----- *Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas "Caso Bayarri vs. Argentina"*, 30 de octubre de 2008, párrs. 116 y 117, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_187\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf)
- ----- Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, *Caso del Penal Miguel Castro Versus Perú*, Corte Interamericana 25 de noviembre de 2006. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)
- ----- Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Corte Interamericana, 26 de septiembre de 2006.
- ----- Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, "caso familia Pacheco Tineo versus Estado Plurinacional de Bolivia", 25 de noviembre de 2013, párrafo 160, en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9390.pdf>
- ----- *Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, "Caso Usón Ramírez versus Venezuela", 20 de noviembre de

2009, en párr. 131 en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_207\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf).

- ----- *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, "Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica", 2 de julio de 2004, párr. 158 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf)
- ----- *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, "Caso Tibi Vs. Ecuador", 07 de septiembre de 2004, párr. 45 y 46, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)
- ----- *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, "caso Ximenes Lopes vs. Brasil", 4 de julio de 2006, párrafo 175. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_149\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf)
- ----- *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, "Caso Servellón García y otros vs. Honduras", 21 de septiembre de 2006 párrafo 147, y 151 en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_152\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf)
- ----- *Sentencia de, fondo, reparaciones y costas*, "Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay", 22 de septiembre de 2006, párrafo 110. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_153\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf)
- ----- *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, "Caso Zambrano Vélez", Fondo, Reparaciones y Costas. 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 114. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_166\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf)
- ----- *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, "Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú", 25 de noviembre de 2006, párr. 381 en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)
- ----- *Sentencia fondo, reparaciones y costas* "Caso Bulacio versus Argentina", sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 115, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_100\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf)
- ----- *Sentencia fondo, reparaciones y costas*, "Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala", 25 de noviembre de 2003, párr. 210, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf)

- Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, t. 3, décima época, p. 2254, registro 2003350.
- Tesis: 36/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, tercera época, p. 40 registro 690. y Tesis: 2/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18, tercera época, p. 17, registro 692.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Mexicana*, artículo 205, p. 62. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf)
- Tesis: 2a./J. 60/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, p. 140, registro 167260.
- Tesis 2a. VIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, p. 1164.
- Tesis: I.18o.A.10 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, viernes 07 de octubre de 2016 10:17 horas, 2012767.
- Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 536, Registro 2009407
- Tesis: 1a./J. 168/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, enero de 2008, Novena Época, p. 225, Registro 170500
- Tesis: 1a./J. 17/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, p. 15 Registro 178561
- Tesis: 1a./J. 54/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, p. 67, Registro 171978
- Tesis: VI.1o.P. J/12, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, p. 982 Registro 189649
- Tesis: 2a./J. 20/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 p. 499, Registro 170373
- Tesis: 1a./J. 54/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, octubre de 2008, p. 223, registro 168612



- Tesis: 1a./J. 114/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 550 registro 164565
- Tesis: 1a./J. 25/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 75 Registro 162063
- Revisión administrativa 2463/89, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, enero-junio de 1990, p. 264, Registro 225766
- Tesis: XXVII.3o.33 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo IV, p. 2963 Registro 2011864
- Tesis: P./J. 40/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, p. 81, registro 189964
- Tesis: 2a./J. 61/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, Página: 254, registro 188170.
- Tesis: 1a./J. 101/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 378, registro 168074
- Tesis: P./J. 78/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 5 registro 170866
- Tesis Volumen 127-132, Sexta Parte Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época p. 201, registro 251825
- Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Enero de 1991, p. 415, registro 224134
- Tesis: P./J. 4/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 8 Registro 175752
- Tesis: 1a. CCLVII/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, viernes 25 de noviembre de 2016 10:36, registro 2013153
- Tesis: 2a./J. 102/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, p. 1151, registro 2009789.
- Tesis: P. VI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, p. 161, registro 2008794

- Tesis: 2a./J. 120/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 663, Registro: 2009936
- Tesis: VI.2o.A.8 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, p. 3134 registro 2012910
- Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 573, Registro: 2009452
- Tesis: II.4o.C.13 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, p. 2449, Registro: 2004395
- Tesis: 1a./J. 37/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, p.68, Registro: 161909
- Tesis: 1a./J. 131/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 13, Registro: 165100.
- Tesis 204 Apéndice 2000, Séptima Época Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, p. 166, registro 917738
- Tesis: IV.2o.T. J/44, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, p. 888, Registro 182221
- Tesis: 2a. XXVIII/2000 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, p. 235, Registro 191939
- Tesis: XXII.1o.3 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, p. 2320. .
- Tesis: P./J. 27/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de 2001, p. 77.
- Tesis: 2a. /J. 74/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XX, t. 1, mayo DE 2013, p.609.
- Tesis: 1a./J. 65/2003, Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 24
- Tesis: 2a /J. 24/1995, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, julio de 1995, p. 59.

- Tesis: 3a./J. 37/93, Gaceta de/Semanario Judicial de la Federación, octava Época, Núm. 72, diciembre de 1993, P.44
- Tesis: 2a. /J. 18/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, venia época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 130.
- Tesis: 1a. /J. 5/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, p. 16.
- Tesis: 1a. /J. 62/2002, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, Octubre de 2002, p. 5.
- Tesis: 1a. /J. 84/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. X)(VIII, Septiembre de 2008, p. 160.
- Tesis: 2a. CIII199, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. X, agosto de 1999, p. 226
- Tesis: 1a. XLV11/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXVIII, Agosto de 2008, p. 47.
- Tesis: 1a. /J. 7/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XI febrero de 2000, p. 69. .
- Tesis: 2a. /J. 44/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro VIII, mayo de 2012, t. 2, p. 1193.
- Tesis: 2a. /J. 182/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXII, diciembre de 2010, p. 293.
- Tesis: 1a. LXXXVIII/2002, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, Diciembre de 2002, p.224.
- Tesis: 3a. aislada 44. Semanario judicial de la Federación, séptima época, volumen 205-216, cuarta parte, p. 52.
- Tesis: la. CXV/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXIX, marzo de 2009, p. 402.
- Tesis: 1a. /J. 47/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. VI, diciembre de 1997, p. 241
- Tesis: 2a./J. 152/2010, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, t. XXXII, noviembre de 2010, p. 67.
- Tesis: 1a./J. 28/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, p. 5.

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
- Tesis: 2a. XCII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p. 691.
  - Tesis: P./J. 145/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XII, diciembre de 2000, p. 16.
  - Tesis: I.2o.P.25 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXIV, t. 3, septiembre de 2013, p. 2442.
  - Tesis: I.9o.P.35 P (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXIII, t. 3, agosto de 2013, p. 1546.
  - Tesis: P./J. 39/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 7, junio de 2014, tomo I, p. 11.
  - Tesis: I.2o.P.40 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, p.2159.
- 